

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25 49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

## GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Ministerio de Estado.

**CANCELLETERIA.**—Disponiendo que a partir del día 21 del corriente, y con motivo del fallecimiento de Su Alteza Real la Princesa Federica de Hanover, vista la Corte de luto durante ocho días, cuatro de riguroso y cuatro de alivio.—Página 402.

**Convenio entre España y Paraguay** celebrado el 8 de Julio de 1925 sobre Propiedad literaria, artística y científica.—Páginas 402 a 404.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

**Real orden trasladando a la plaza de Secretario de la Audiencia de San Sebastián a D. Felipe García Jalón,** que sirve igual plaza en la de Tarragona.—Página 405.

**Otra ídem a la plaza de Secretario de la Audiencia de Tarragona a don Fermín García Roncal,** que desempeña igual plaza en la de Vitoria.—Página 405.

**Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue el Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.**—Página 405.

## Ministerio de la Guerra.

**Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.**—Páginas 405 a 413.

## Ministerio de Hacienda.

**Real orden dando disposiciones para el ingreso en la Caja general de Depósitos de los valores que la Caja**

**Postal de Ahorros entregue para su custodia, tanto de su propiedad, como de los adquiridos para los titulares de sus cartillas.**—Páginas 413 a 418.

**Otra habilitando en la forma que se se indica la Aduana de Vera de Bidasoa (Navarra).**—Página 419.

**Otra resolviendo instancia del Presidente del Gremio de tratantes de alcoholes y sus derivados, de Barcelona, en súplica de que se dicte una disposición que aclare los preceptos de la Real orden de 14 de Mayo de 1925, por la que se eximió del requisito del visado a las guías que legalicen la circulación de los aguardientes compuestos y licores.**—Página 419.

## Ministerio de la Gobernación.

**Real orden distribuyendo entre las entidades que se indican la cantidad de 17.500 pesetas consignada en presupuesto para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecida la asistencia Médico-farmacéutica, en proporción al número de socios de cada una de ellas.**—Páginas 419 y 420.

**Otra declarando jubilado a D. Plácido Alonso y Martínez, ex Auxiliar de Contabilidad y Oficinas del Cuerpo de Telégrafos.**—Página 420.

**Otras concediendo licencia por enfermedad a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.**—Páginas 420 y 421.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

**Real orden disponiendo continúen establecidas durante el ejercicio económico semestral actual, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte, cuatro clases complementarias, cuyas enseñanzas se indican.**—Páginas 421 y 422.

**Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Elena Gozalo Blanco, Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Gerona.**—Página 422.

**Otra ídem ídem a doña María González de Echavarrí y Martínez de Mendivil, Profesora numeraria de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Alava.**—Página 422.

**Otra anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Gerona.**—Página 422.

**Otra ídem ídem la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Alava.**—Página 422.

**Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Gabriel Franco López, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.**—Páginas 422 y 423.

**Otra declarando jubilada a su instancia, por imposibilidad física, a doña María del Carmen Borrego y Vázquez, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Santander.**—Página 423.

**Otras concediendo matriculas gratuitas a los estudiantes que se mencionan.**—Página 423.

**Otra disponiendo que los alumnos de la carrera de Aparejador a quienes les falte por aprobar una asignatura del segundo grupo y las del tercero, o sea el último, podrán matricularse de las referidas asignaturas, por este curso, en las Escuelas Industriales; y que aquellos que no terminen en las convocatorias de Junio o Septiembre de 1927, tendrán que estudiarlas en las Escuelas de Arquitectura de Madrid o Barcelona.**—Página 423.

**Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Marcis Pelayo, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.**—Página 423.

**Otra disponiendo se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada "Escuelas de primeras letras de niños y niñas", instituida en Hazas de**

Cesto (Santander) por el excelentísimo Sr. D. Joaquín Gómez Año.—Página 424.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden prorrogando nuevamente por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en las zonas de las provincias de Alava y Burgos.—Página 424.

Otra ídem id. id. en la zona de la provincia de Burgos.—Páginas 424 y 425.

Otra ídem id. id. en la zona de la provincia de Cádiz.—Página 425.

Otra ídem id. id. en las tres zonas de la provincia de Soria.—Página 425.

Otra ídem id. id. en las tres zonas de la provincia de Navarra.—Página 425.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Ampliando hasta el 20 de Noviembre próximo el plazo de información pública sobre el "Proyecto de Consorcio Nacional para las Industrias del mosto".—Página 425.

Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Memoria referente a la Cuenta general del Estado del año económico 1924-25.—Página 425.

HACIENDA.—Concediendo tres meses de licencia por asuntos propios a doña Dionisia Pares Marcos, Contador-Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad.—Página 444.

Ídem un mes de licencia por enfermedad a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 444.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 444.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Ceuta (Cádiz).—Página 445.

Anunciando concurso para proveer la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Canarias).—Página 445.

Distribuyendo entre los Ayuntamientos que se mencionan la cantidad que por jubilación le ha sido concedida a D. Lucas Hidalgo Manjón, Secretario del Ayuntamiento de Ruiloba (Santander).—Página 445.

Distribución de la cantidad que por jubilación le ha sido concedida a D. José Manuel Derqui, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Real.—Página 445.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza.—Página 445.

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el segundo trimestre del año actual.—Página 445.

Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas.—Trabajos para el curso 1926-1927.—Página 446.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Puertos.—Aprobando el presupuesto de los gastos que originará la terminación de la toma de datos y redacción del proyecto de desaparición de los obstáculos que impiden la navegación por el río Ebro, entre Tortosa y Amposta.—Página 447.

Adjudicando a D. Antonio Piera Jané, como representante de Fomento de Obras y Construcciones, S. A., la subasta de las obras de reparación y refuerzo de los diques de abrigo de los puertos de San Feliú de Guixols y Palamós (Gerona).—Página 447.

Ídem a D. Aurelio Álvarez Díaz la subasta de las obras de encauzamiento de los trozos segundo y tercero del río Sella y dragado del puerto de Ribadesella.—Página 448.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Otorgando a la Sociedad Madrileña de Tranvías la concesión del tranvía eléctrico del Puente de Vallecas al Portazgo.—Página 448.

Ídem a la Sociedad Tranvía del Este de Madrid la concesión de un tranvía eléctrico en Madrid, desde el Hipódromo a la calle de Santa Engracia, por la de Ríos Rosas.—Página 448.

Trabajo, Comercio e Industria.—Rectificación al Reglamento de la tercera Sección, titulada de Pensiones y Jubilaciones, de la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, aprobado por Real decreto de 11 del mes actual, inserto en la GACETA del día 15.—Página 448.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que, con motivo del fallecimiento de Su Alteza la Princesa Federica de Hanover, y a contar desde el día 21, vista la Corte de luto durante ocho días, cuatro de riguroso y cuatro de alivio.

Madrid, 21 de Octubre de 1926.

Convenio entre España y Paraguay celebrado el 8 de Julio de 1925, sobre Propiedad literaria, artística y científica.

Su Majestad el Rey de España y

el Presidente de la República del Paraguay, en el deseo de garantizar la propiedad literaria, artística y científica de los autores en sus respectivos países, han resuelto firmar el presente Convenio, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, a D. Felipe García Ontiveros y Laplana, Comendador con Placa de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y Distinguida de Carlos III, Cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, Comendador con Placa del Busto de Bolívar, de Venezuela; Comendador de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, y de la Corona, de Italia; Caballero de Cristo, de Portugal; Encargado de Negocios de España en el Paraguay.

El Presidente de la República del Paraguay, al Doctor D. Enrique Bordenave, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han

convenido en las capitulaciones siguientes:

#### ARTICULO 1.º

A) Los autores de obras literarias, científicas o artísticas, de cualquiera de las dos naciones, que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países, lo tendrán asegurado en el otro, sin nuevas formalidades, y gozarán en cada uno de los dos países, recíprocamente, de las ventajas que se estipulan en el presente Convenio, así como todas las que estén concedidas o se concedieren en adelante por ley del uno o del otro Estado para la protección de las obras de literatura, ciencia o arte.

B) Para la garantía de esas ventajas, la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores tendrán la misma protección y los mismos recursos legales que estén concedidos o se concedieren a los autores nacionales, en cada uno de los países por las legislaciones respectivas.

C) A los efectos de este Tratado

se considera que son autores españoles los de nacionalidad española o paraguaya que habiten en los dominios de la Monarquía española o en ellos escriban, ejecuten o den al teatro sus obras, y son autores paraguayos los de nacionalidad paraguaya o española que habiten en la República del Paraguay o en ella escriban, ejecuten, publiquen o den al teatro sus obras.

## ARTÍCULO 2.º

Se entiende por obras literarias, científicas y artísticas toda producción del dominio literario, científico y artístico, cualquiera que sea la manera o forma otorgada para reproducirla, como los libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las composiciones dramáticas o lírico-dramáticas, con letra o sin ella; las composiciones musicales o arreglos de música, con o sin palabras, canciones y tonadillas, y las pantomimas cuya representación en escena esté fijada por escrito o de otra manera; las obras cinematográficas o de procedimientos semejantes; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías o ilustraciones y demás obtenidos por medios parecidos; las cartas y esferas geográficas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la Geografía, Topografía, Arquitectura, Fisiología u otras ciencias, y en general toda producción del dominio literario, científico y artístico que pudiera ser publicada por cualquier medio de impresión, reproducción o ejecución por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad.

## ARTÍCULO 3.º

El derecho de propiedad de una obra literaria, artística o científica comprende para su autor o sus derechohabientes o mandatarios la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma.

## ARTÍCULO 4.º

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contra, a aquel cuyo nombre o pseudónimo esté indicado en ella.

## ARTÍCULO 5.º

Las Altas Partes contratantes se obligan a entregarse, por conducto de sus Legaciones u otro autorizado, el

periódico oficial en que se publique la lista de las obras a favor de las cuales los autores y editores hayan asegurado, en cada trimestre, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos en el país respectivo.

Si no existiere periódico oficial para la publicación de la lista mencionada, será suficiente que el Director de la oficina correspondiente lo haga por correspondencia al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez se encargará de transmitirla donde corresponda.

## ARTÍCULO 6.º

A) Se prohíbe en ambos países la impresión, reproducción, publicación, traducción, adaptación, representación, ejecución, instrumentación y reinstalación de obras musicales, arreglos de música de cualquier clase que sean, venta o exposición, transformación a la cinematografía u otro procedimiento de adaptación a instrumentos mecánicos de las obras literarias, científicas y artísticas, hechas sin el consentimiento del autor español o paraguayo que se haya reservado sus derechos de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes o de cualquiera otro extranjero.

B) Será lícita, recíprocamente, la publicación en cada uno de los dos países de extractos o fragmentos enteros, acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, siempre que se indique su procedencia y estén destinadas a la enseñanza o al estudio o crestomatías compuestas de fragmentos de obras de varios autores.

C) Los escritos insertos en diarios o publicaciones análogas no podrán ser reproducidos si se consigna expresamente al pie de los mismos que queda prohibida su reproducción.

Los escritos e ilustraciones insertos en semanarios o revistas científicas, políticas, literarias, artísticas o de cualquier clase no podrán ser reproducidos si en el encabezamiento de las mismas se consigna que queda prohibida la reproducción.

Quando no se hagan las declaraciones antecedentes, los escritos podrán ser reproducidos, con sus ilustraciones si las tuvieren, por cualquiera otra publicación de la misma clase, a condición de que se indique el original de donde se copia.

D) No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin el permiso del autor de las obras.

E) Se prohíbe igualmente la publicación en folletos u hojas sueltas de argumentos de obras teatrales sin permiso de sus autores.

## ARTÍCULO 7.º

Los nacionales de uno de los dos países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse a la traducción de sus obras no autorizadas por ellos mismos, y esto, durante todo el tiempo que se les haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria, científica y artística sobre su obra original.

## ARTÍCULO 8.º

Las traducciones gozarán de la protección estipulada en el presente Convenio para las obras originales.

Debe entenderse que el presente artículo protege al traductor en lo relativo a la versión que haya hecho de la obra original y no confiere derecho exclusivo de traducción al primer traductor de cualquiera obra escrita en lengua muerta o viva, cuando estas obras se hallen en el dominio público.

En las traducciones autorizadas de obras con derechos internacionales, el registro confirma la protección de la obra original.

## ARTÍCULO 9.º

Los derechos de propiedad literaria, científica y artística reconocidos por el presente Convenio les serán garantizados a los autores, traductores, compositores y artistas, o a sus derechohabientes en cada uno de los países durante todo el tiempo que les conceda la propiedad, la legislación del país de origen.

Igualmente se garantizarán los derechos de propiedad a los editores de las obras publicadas en cualquiera de los países contratantes cuyos autores pertenezcan a Estados extraños al Convenio.

## ARTÍCULO 10.

El país de origen de una obra será el de su primera publicación en cualquiera de las Partes contratantes, y, si ella se ha verificado simultáneamente, en ambas, será país de origen aquel que acuerde un término más corto de protección.

## ARTÍCULO 11.

Quando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor ha asegurado sus derechos mediante las formalidades prescritas por la ley

de su país, bastará para esa prueba con el certificado expedido por el Jefe del Registro general de la Propiedad si se trata de España o en su defecto la comunicación del Director de la oficina correspondiente a que alude el artículo 5.º será suficiente.

Sin embargo, el hecho de constar la obra en el periódico oficial a que alude el artículo 5.º será suficiente sin necesidad de presentar el mencionado certificado cuando medie queja o demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

#### ARTÍCULO 12.

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho que corresponde a ambos Estados para vigilar o prohibir por medios de medidas de legislación o de policía interior la circulación, la representación o la exposición de cualquier obra o producción con la cual las autoridades competentes pueden ejercer sus derechos por razones que atañen a la moral y al orden público.

#### ARTÍCULO 13.

Los autores de obras dramáticas y lírico-dramáticas fijarán la tarifa exigible por la representación de las mismas, y cuando no la hubieren fijado al conceder el permiso, se aplicará la siguiente:

Para obras en un acto, el 3 por 100.

Para obras en dos actos, el 7 por 100.

Para obras en tres actos o más, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno en el país se cobrará el doble de estos derechos.

Este tanto por ciento se exigirá sobre el total producto de cada representación, incluyendo el abono y el aumento de precios por contaduría u otro concepto, sin tener en cuenta cualquier arreglo o convenio particular que las Empresas puedan hacer vendiendo billetes a precios menores que los anunciados; pero descontando la rebaja concedida a los abonados.

En las obras lírico-dramáticas estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales estos derechos se reducirán a la mitad.

#### ARTÍCULO 14.

A) Los mandatarios legales o re-

presentantes de autores, compositores o artistas gozarán recíprocamente, y bajo todos respectos, los mismos derechos que los que la presente Convención concede a los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

B) Se autoriza y faculta también a los Agentes consulares en ambos países contratantes para procurar de oficio, administrativa y judicialmente, en el país donde se hallan acreditados, la aplicación de la legislación interna para la protección de la propiedad literaria, científica o artística, de conformidad con los preceptos establecidos en el presente Convenio o que en adelante se concedieren por la ley del uno o del otro Estado.

#### ARTÍCULO 15.

A) La prohibición de reimprimir, publicar, introducir, representar, exhibir, vender o ejecutar en cualquiera de los dos países obras que no hayan sido publicadas por sus autores, o con autorización de los mismos, no impone a los dos Estados la obligación de vigilar oficiosamente el que estos hechos no se verifiquen, sino que es deber de los interesados o de sus representantes debidamente autorizados, así como facultad de los Cónsules, respectivamente, el denunciar a las Autoridades las infracciones que estén por hacerse o se hayan ejecutado, para que por la vía y procedimientos legales se impida o castigue a los infractores.

B) Toda edición o reproducción de una obra literaria, científica o artística, hecha sin ajustarse a las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación. Es circunstancia agravante en la defraudación la variación del título de una obra o la alteración de su texto para publicarla.

#### ARTÍCULO 16.

No son objeto de este Convenio las obras que hayan entrado en el dominio público cuando éste deba ponerse en vigor. Serán del dominio público las obras consideradas como tales por la legislación de cualquiera de los dos países que sea más favorable a los intereses de los autores.

#### ARTÍCULO 17.

Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la nación más favorecida; es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos a una tercera Potencia, el otro disfrutará tam-

bién de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

#### ARTÍCULO 18.

A) El presente Convenio se pondrá en vigor desde el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde ese día, pero aun entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una u otra Parte de los contratantes y un año después de la denuncia.

B) Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir en él, de común acuerdo, cualquiera modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente.

#### ARTÍCULO 19.

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Asunción tan pronto como sea posible. En testimonio de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firman por duplicado la presente Convención y ponen en ella sus sellos.

Hecho en duplicado en Asunción a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos veinticinco.

(L. S.) — Firmado: *Felipe G. Ontiveros*.

(L. S.) — Firmado: *Enrique Bordenave*.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y canjeadas las ratificaciones en Asunción a quince de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Felipe García Jalón, Secretario de la Audiencia de Tarragona, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Secretario de esa Audiencia, vacante por pase a otro destino de D. Apolinar Cáceres Gordo, que la servía.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de San Sebastián,

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por la Junta de Gobierno de la Audiencia de Vitoria, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la plaza de Secretario de esa Audiencia, vacante también por traslación de D. Felipe García Jalón, que la desempeñaba, a D. Fermín García Roncal, Secretario de la de Vitoria.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Tarragona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REALES ORDENES**

Exemo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la sexta y séptima Regiones, Canarias y Comandante general de Ceuta.

**Relación que se cita.**

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Cantidad que debe ser reintegrada. Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado .....	Nicolás Otazúa Orbe.....	Regimiento de Infantería de Garelano, núm. 43.	7 Febrero 1923....	22	Bilbao.....	500,00	Por estar comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 88).
Idem.....	Mariano Agromayor Blanco .....	Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53.	21 Julio 1925.....	108	Vitoria.....	137,50	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril último ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Francisco Díez Vázquez .....	Grupo de Sanidad Militar de la séptima Región..	30 Diciembre 1925.	1.027	Valladolid.....	750,00	Por haber hecho el ingreso fuera de la época reglamentaria.
Idem.....	Juan Vega Socorro.....	Regimiento de Infantería del Serrallo, núm. 69 ..	11 Diciembre 1925.	436	Las Palmas.....	500,00	Por no haber podido hacer uso de los beneficios de reducción del tiempo en filas.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Angel Sáez García y termina con Germán Rodríguez Dios, pertenecientes a los reemplazos que se indican,

están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los in-

teresados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se ex-

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Angel Sáez García .....	1923	Madrid .....	Madrid .....
Manuel Perpen Herrera .....	1919	Idem .....	Idem .....
Higinio Aragoncillo Sevilla .....	1923	Málaga .....	Málaga .....
Francisco Gutiérrez Mérida .....	1923	Idem .....	Idem .....
Carlos Jiménez de la Cruz .....	1926	Córdoba .....	Córdoba .....
Vicente Estéve Sánchez .....	1923	Alicante .....	Alicante .....
Francisco Tinto Riera .....	1924	Parets .....	Barcelona .....
Aureliano Estevez Lladó .....	1923	Barcelona .....	Idem .....
Ignacio Solé Poch .....	1923	Artesa de Segre .....	Lérida .....
Baldomero Mota Pedro .....	1923	Tortosa .....	Tarragona .....
Enrique Mur Brull .....	1923	Idem .....	Idem .....
Saturnino Gálvez Muñoz .....	1923	Guadalajara .....	Guadalajara .....
Piñel Lizaso Aguirre .....	1923	Gestona .....	Guipúzcoa .....
Antonio Fernández de Retana y Olarán .....	1924	Vitoria .....	Alava .....
José Landa Lazurica .....	1923	Idem .....	Idem .....
Victor Zárate San Juan .....	1923	Sondica .....	Vizcaya .....
José Calderón Lambas .....	1923	Segovia .....	Segovia .....
Bernardino Martínez Delgado .....	1923	Santibáñez de Vidriales .....	Zamora .....
Germán Rodríguez Dios .....	1923	Pontevedra .....	Pontevedra .....

Madrid, 5 de Octubre de 1926. — Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Luis Marco Marco y termina con Francisco Bello Perdomo, pertenecientes a los reemplazos que se

indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los

interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se

presan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Alcalá .....	26	Diciembre.....	1922	3.056	Madrid .....	500,00
Madrid, número 1 .....	28	Enero .....	1919	2.909	Idem .....	500,00
Málaga .....	3	Febrero .....	1923	137	Málaga .....	1.000,00
Idem .....	27	Enero .....	1923	915	Idem .....	500,00
Córdoba .....	21	Mayo .....	1926	726	Córdoba .....	412,50
Alicante .....	3	Septiembre .....	1923	132	Alicante .....	500,00
Tarrasa .....	4	Febrero .....	1924	553	Barcelona .....	125,00
Barcelona, número 54 .....	25	Enero .....	1923	4.073	Idem .....	500,00
Balaguer .....	25	Enero .....	1923	854	Lérida .....	500,00
Tortosa .....	10	Febrero .....	1923	452	Tarragona .....	500,00
Idem .....	10	Febrero .....	1923	453	Idem .....	500,00
Guadalajara .....	14	Febrero .....	1923	286	Guadalajara .....	500,00
San Sebastián .....	15	Febrero .....	1923	447	San Sebastián .....	500,00
Vitoria .....	11	Febrero .....	1924	179	Vitoria .....	500,00
Idem .....	9	Febrero .....	1923	121	Idem .....	500,00
Durango .....	6	Febrero .....	1923	180	Bilbao .....	250,00
Segovia .....	10	Febrero .....	1923	391	Segovia .....	500,00
Toro .....	16	Febrero .....	1923	373	Zamora .....	500,00
Pontevedra .....	28	Diciembre.....	1922	792	Pontevedra .....	500,00

expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 475 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de las tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones, Baleares y Canarias.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Luis Marco Marco.....	1923	Valencia.....	Valencia.....
Gabriel Cardona Carcasona.....	1923	Idem.....	Idem.....
Tomás García García.....	1925	Albóx.....	Almería.....
José Antonio Flores Arcos.....	1923	Albacete.....	Albacete.....
Alberto Planas y Regodosa.....	1922	Barcelona.....	Barcelona.....
José Samitier Vilalta.....	1923	Idem.....	Idem.....
Juan Cuscó Pujol.....	1923	Idem.....	Idem.....
Emitio Ruiz Casares.....	1923	Idem.....	Idem.....
José María Ferrer y Maluquer.....	1923	Idem.....	Idem.....
José Parés Pagés.....	1923	Idem.....	Idem.....
José Vidal Pinós.....	1923	Idem.....	Idem.....
Enrique Santonja Planells.....	1923	Idem.....	Idem.....
Francisco Sanjesé Deltell.....	1923	Idem.....	Idem.....
José Bargalló Valls.....	1923	Idem.....	Idem.....
Conrado Ribas Rocaber t.....	1923	Idem.....	Idem.....
Juan Estebanell Altarriba.....	1923	Idem.....	Idem.....
Francisco Torrents Marcé.....	1933	Idem.....	Idem.....
Francisco Fité Verges.....	1923	San Esteban de Castellar.....	Idem.....
Juan Rocafort Villarenga.....	1923	Calella.....	Idem.....
Lorenzo Llovera Valldeneu.....	1923	Mataró.....	Idem.....
Luis G. Capell Buscá.....	1923	Idem.....	Idem.....
Pedro Manau Marcer.....	1923	Mollet.....	Idem.....
Andrés Torner Carreras.....	1923	Llisá de Munt.....	Idem.....
José Cos Sebarroja.....	1923	Sampedor.....	Idem.....
Juan Prat Baralés.....	1923	Idem.....	Idem.....
Rafael Torrentó Minoves.....	1923	Oiván.....	Idem.....
Pedro Hugas Grau.....	1923	Santa Eugenia de Ter.....	Gerona.....
José Gimbernat Poch.....	1924	Ordis.....	Idem.....
El mismo.....	»	Idem.....	Idem.....
José Clará Parera.....	1923	Gerona.....	Idem.....
José Cantó Sola.....	1922	Puigcerdá.....	Idem.....
Cariós Jofra Sabater.....	1923	Palafrugell.....	Idem.....
Mariano Hernández Asín.....	1923	Zaragoza.....	Zaragoza.....
Valentin Grañena Colás.....	1923	Idem.....	Idem.....
José Martínez García.....	1923	Tarazona.....	Idem.....
Buenaventura Garín Lasheras.....	1923	Idem.....	Idem.....
José Navarro Moiner.....	1926	Villafamés.....	Castellón.....
Francisco Marí Llopis.....	1923	Castellón.....	Idem.....
Federico Alicart Garcés.....	1923	Idem.....	Idem.....
Ramón Fuertes Marqués.....	1923	Teruel.....	Teruel.....
Benito De z Garcés.....	1923	Tejado.....	Soria.....
Higinio Cebollero Buil.....	1923	Antillón.....	Huesca.....
Tomás Torrijos Goicoechea.....	1923	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....
El mismo.....	1923	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1923	Idem.....	Idem.....
Juan Bâdenas Nevot.....	1923	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1923	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1923	Idem.....	Idem.....
Bastolomé Echezarret a Camino.....	1923	Idem.....	Idem.....
Ignacio Leizaola Sánchez.....	1924	Idem.....	Idem.....
Francisco Burrioz Eló egui.....	1923	Idem.....	Idem.....
Hermen gildo Vázquez Quintana.....	1923	Idem.....	Idem.....
Saturio Cotarelo Garderos.....	1923	Irón.....	Idem.....
Hipólito Ruiz Orduña.....	1923	Bilbao.....	Vizcaya.....
Francisco Galló Urrustilla.....	1923	Idem.....	Idem.....
Paulino Astigarraga Alberdi.....	1923	Mandaca.....	Idem.....
Francisco Bárcena Olaverrieta.....	1922	Erandio.....	Idem.....
Francisco Benito Muñoz.....	1923	Carve a del Río Alhama.....	Logroño.....
Vicente María Espinosa.....	1923	Nájera.....	Idem.....
Moisés Urbina Garnica.....	1923	Idem.....	Idem.....
Luis González Camino y Aguirre.....	1923	Santander.....	Santander.....
Tomás Fernández y Fernández.....	1923	Santiurde de Reinosa.....	Idem.....
Sebastián Gil Mansilla.....	1923	Revilla del Campo.....	Burgos.....
Vicente González Al nso.....	1923	Valladolid.....	Valladolid.....
Jacinto Fito Romero y Bueno.....	1923	Hervás.....	Cáceres.....
Miguel González Obregón.....	1924	Valverde del Fresno.....	Idem.....
Julían Fernández Fuentes.....	1923	Ibahernando.....	Idem.....
Nicolás Fernández Colino.....	1923	Corrales.....	Zamora.....
José Fernández Panero.....	1923	Zamora.....	Idem.....



que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Valencia .....	16	Febrero .....	1923	2.091	Valencia.....	500
Idem.....	6	Febrero .....	1923	444	Idem.....	500
Huércal-Overa.....	29	Julio.....	1925	567	Almería .....	750
Albacete.....	31	Enero.....	1923	875	Albacete.....	1.000
Barcelona, 53 .....	10	Febrero .....	1922	2.191	Barcelona.....	1.000
Idem.....	17	Febrero .....	1923	3.952	Idem.....	1.000
Idem.....	27	Enero.....	1923	4.784	Idem.....	1.000
Idem.....	29	Enero.....	1923	5.011	Idem.....	500
Idem.....	22	Enero.....	1923	3.434	Idem.....	1.000
Barcelona, 54 .....	17	Enero.....	1923	2.352	Idem.....	500
Idem.....	5	Febrero .....	1923	644	Idem.....	500
Idem.....	24	Enero.....	1923	3.507	Idem.....	1.000
Idem.....	8	Febrero .....	1923	1.546	Idem.....	500
Idem.....	13	Febrero .....	1923	2.778	Idem.....	500
Idem.....	10	Febrero .....	1923	2.058	Idem.....	1.000
Barcelona, 55 .....	17	Febrero .....	1923	1.422	Idem.....	500
Idem.....	1	Febrero .....	1923	24	Idem.....	500
Tarrasa .....	9	Febrero .....	1923	1.780	Idem.....	500
Idem.....	25	Enero.....	1923	4.063	Idem.....	500
Idem.....	6	Febrero .....	1923	1.096	Idem.....	500
Idem.....	16	Febrero .....	1923	3.426	Idem.....	1.000
Idem.....	8	Febrero .....	1923	1.642	Idem.....	500
Idem.....	29	Enero.....	1923	5.001	Idem.....	500
Manresa .....	15	Febrero .....	1923	3.588	Idem.....	500
Idem.....	15	Febrero .....	1923	3.589	Idem.....	500
Idem.....	5	Febrero .....	1923	609	Idem.....	500
Gerona .....	13	Febrero .....	1923	499	Gerona.....	500
Olot.....	5	Febrero .....	1924	177	Idem.....	500
Idem.....	14	Septiembre.....	1925	554	Idem.....	250
Gerona .....	12	Febrero .....	1923	401	Idem.....	500
Olot.....	28	Enero.....	1922	754	Idem.....	500
Gerona .....	27	Enero.....	1923	635	Idem.....	500
Zaragoza, 66.....	9	Febrero .....	1923	690	Zaragoza.....	500
Idem.....	13	Febrero .....	1923	875	Idem.....	250
Idem.....	1	Febrero .....	1923	43	Idem.....	500
Idem.....	1	Febrero .....	1923	51	Idem.....	500
Vinaroz.....	6	Febrero .....	1926	370	Castellón.....	375
Castellón.....	14	Noviembre.....	1922	417	Idem.....	500
Idem.....	5	Enero.....	1923	1.305	Idem.....	500
Teruel.....	27	Enero.....	1923	589	Teruel.....	250
Soria.....	15	Noviembre.....	1923	444	Soria.....	500
Huesca.....	14	Febrero.....	1923	340	Huesca.....	500
San Sebastián.....	15	Febrero.....	1923	431	San Sebastián.....	500
Idem.....	26	Septiembre.....	1924	903	Idem.....	250
Idem.....	29	Septiembre.....	1925	1.018	Idem.....	250
Idem.....	30	Enero.....	1923	585	Idem.....	500
Idem.....	15	Septiembre.....	1924	136	Idem.....	250
Idem.....	11	Septiembre.....	1925	434	Idem.....	250
Idem.....	2	Febrero.....	1923	82	Idem.....	500
Idem.....	25	Enero.....	1924	443	Idem.....	250
Idem.....	14	Febrero.....	1923	397	Idem.....	500
Idem.....	13	Febrero.....	1923	426	Idem.....	500
Idem.....	17	Febrero.....	1923	594	Idem.....	500
Bilbao.....	13	Febrero.....	1923	461	Bilbao.....	500
Idem.....	27	Enero.....	1923	537	Idem.....	500
Durango.....	27	Enero.....	1923	534	Idem.....	1.000
Idem.....	14	Febrero.....	1922	441	Idem.....	250
Logroño.....	15	Febrero.....	1923	388	Logroño.....	500
Idem.....	3	Febrero.....	1923	109	Idem.....	500
Idem.....	6	Febrero.....	1923	177	Idem.....	500
Santander.....	25	Enero.....	1923	619	Santander.....	1.000
Torrelavega.....	15	Febrero.....	1923	688	Idem.....	500
Burgos.....	13	Enero.....	1923	397	Burgos.....	500
Valladolid.....	16	Febrero.....	1923	562	Valladolid.....	500
Plasencia.....	17	Febrero.....	1923	421	Cáceres.....	500
Idem.....	11	Febrero.....	1924	263	Idem.....	500
Cáceres.....	27	Enero.....	1923	620	Idem.....	500
Zamora.....	25	Enero.....	1923	423	Zamora.....	500
Idem.....	16	Febrero.....	1923	355	Idem.....	500

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Vicente García González .....	1923	Salamanca .....	Salamanca.....
Agustín Gómez Iglesias.....	1923	Idem.....	Idem.....
Emilio Bernaldo de Quirós Herranz.....	1923	Navas del Marqués.....	Avila.....
Mariano Iglesias Azaola.....	1923	Oviedo.....	Asturias.....
José Fernández Lema.....	1923	Luarca.....	Idem.....
Luis Conde de la Viña.....	1923	Gijón.....	Idem.....
El mismo.....	1923	Idem.....	Idem.....
Miguel Bernat Colom.....	1923	Sóller.....	Balea: es.....
Francisco Bello Perdomo.....	1926	Las Palmas.....	Canarias.....

Madrid, 16 de Octubre de 1926. — Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José Silas Crespo y termina con Gerardo Montero Quiroga, pertenecientes a los reemplazos que se indican,

están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingre-

saron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma

### Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
José Silas Crespo .....	1923	Espejo .....	Córdoba.....
Manuel Vera Mollá .....	1923	Elda .....	Alicante.....
Eudaldo Bonet Ferré .....	1923	Barcelona .....	Barcelona .....
Carlos Campá Huguet .....	1923	Idem.....	Idem.....
Francisco Peix Sala .....	1923	Idem.....	Idem.....
Federico Roselló Usich .....	1923	Idem.....	Idem.....
Antonio Rial Masana .....	1923	Manresa.....	Idem.....
Rafael Torras Subirana .....	1925	Idem.....	Idem.....
Antonio Forcadell Sanz .....	1923	Tortosa .....	Tarragona.....
Juan Alian Fores.....	1923	Idem.....	Idem.....
El mismo .....	1923	Idem.....	Idem.....
El mismo .....	1923	Idem.....	Idem.....
Joaquín Alemany Serrat.....	1923	Blanes .....	Gerona .....
Inocente Hernández de la Huerta Morales .....	1922	Pastrana .....	Guadalajara .....
Fernando Hervías Irigoyen.....	1923	Bilbao .....	Vizcaya .....
Julio Badía Carrera.....	1923	Idem.....	Idem.....
Angel Urraza Saracho .....	1912	Baracaldo .....	Idem.....
Angel Bajacoba Llena .....	1923	Bilbao .....	Idem.....
Bimón Cesáreo Ruiz Carrillo García .....	1923	Oyon .....	Alava .....
Leopoldo Camaño Marañón.....	1923	Santander .....	Santander .....
Antonio Figueroa Regodón .....	1923	Ruanes.....	Cáceres .....
César Rubio Rodríguez .....	1924	Villablino .....	León .....
Gerardo Montero Quiroga.....	1923	Villagarcía.....	Pontevedra.....

Madrid, 28 de Septiembre de 1926. — Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de

servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Ha-

cienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según pre-

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Salamanca.....	31	Enero.....	1923	901	Salamanca.....	250
Idem.....	9	Febrero.....	1923	273	Idem.....	500
Avila.....	10	Febrero.....	1923	246	Avila.....	500
Oviedo.....	27	Enero.....	1923	1.169	Oviedo.....	500
Pravia.....	13	Enero.....	1923	444	Idem.....	1.000
Oviedo.....	30	Enero.....	1923	1.359	Idem.....	500
Idem.....	27	Agosto.....	1924	1.459	Idem.....	250
Palma.....	7	Noviembre.....	1923	284	Palma.....	500
Gran Canaria.....	12	Mayo.....	1926	235	Las Palmas.....	250

que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales. De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1926.

Señores Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

DUQUE DE TETUAN

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Montoro.....	19	Enero.....	1923	494	Córdoba.....	500
Alicante.....	10	Febrero.....	1923	569	Alicante.....	250
Barcelona, núm. 54.....	29	Enero.....	1923	4.967	Barcelona.....	500
Barcelona, núm. 53.....	18	Enero.....	1923	2.717	Idem.....	500
Idem.....	17	Febrero.....	1923	3.983	Idem.....	500
Idem.....	7	Febrero.....	1923	1.227	Idem.....	500
Manresa.....	31	Enero.....	1923	5.810	Idem.....	500
Idem.....	30	Julio.....	1925	1.991 C	Idem.....	500
Tortosa.....	10	Febrero.....	1923	457	Tarragona.....	500
Idem.....	2	Febrero.....	1923	60	Idem.....	500
Idem.....	26	Septiembre.....	1924	1.011	Idem.....	250
Idem.....	26	Septiembre.....	1925	993	Idem.....	250
Gerona.....	24	Enero.....	1923	565	Gerona.....	500
Guadalajara.....	3	Febrero.....	1922	382	Madrid.....	500
Bilbao.....	8	Febrero.....	1923	304	Bilbao.....	1.000
Idem.....	25	Enero.....	1923	480	Idem.....	500
Idem.....	12	Abril.....	1923	124	Idem.....	2.000
Idem.....	8	Febrero.....	1923	234	Idem.....	500
Vitoria.....	14	Febrero.....	1923	356	Logroño.....	500
Santander.....	22	Enero.....	1923	521	Santander.....	500
Cáceres.....	5	Febrero.....	1923	112	Cáceres.....	500
León.....	6	Febrero.....	1924	996	Madrid.....	1.000
Pontevedra.....	16	Febrero.....	1923	586	Pontevedra.....	500

vienen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la

primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones, Canarias, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## Relación que se cita

CLASES	N O M B R E	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACIÓN DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	CANTIDAD que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado	Luis Rivera Rodríguez	2.º Regimiento de Artillería Pesada	26 Agosto 1925	1.187	Badajoz	250,00	Por ingreso hecho de más.
Idem.	Miguel Caballero Pérez	Primer Regimiento de Artillería Pesada	23 Mayo 1925	620	Ciudad Real	250,00	Idem.
Idem.	Antonio Montexo Castillo	Regimiento de Infantería de Extremadura, número 15	31 Julio 1925	908	Cádiz	418,75	Idem.
Idem.	Manuel Gisbert Sorli	Regimiento de Infantería de Cartagena, núm. 70.	28 Julio 1925	1.141 C	Valencia	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril último ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.	José Gómez Abellán	Regimiento de Infantería de España núm. 46	21 Agosto 1925	725	Murcia	250,00	Por ingreso hecho de más.
Idem.	José Cugat Masip	Regimiento de Infantería de Badajoz, núm. 73	21 Agosto 1924	782	Tarragona	250,00	Idem.
Recluta	Joaquín Mora Vives	Batallón Caja de Recluta de Gerona	24 Enero 1923	566	Gerona	500,00	Por comprenderle la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 88).
Soldado	Agustín González Rosario	Regimiento de Artillería de Tenerife	14 Febrero 1925	306	Las Palmas	250,00	Idem.
Idem.	Mateo Crens Padrós	8.º Regimiento de Artillería Ligera	15 Febrero 1924	4.053	Barcelona	500,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	14 Agosto 1924	2.995	Idem	500,00	Idem.
Idem.	Agustín Marco Pujol	4.º Regimiento de Intendencia	8 Abril 1925	338 A	Idem	500,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril último ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.	Juan Miró Balcells	Regimiento de Infantería de Badajoz, núm. 73	16 Junio 1925	901 B	Idem	750,00	Idem.
Idem.	José Triado Torres	11.º Regimiento de Artillería Ligera	22 Junio 1925	1.383 A	Idem	375,00	Idem.
Idem.	José Barquillas Armale	Regimiento de Infantería de Aragón, núm. 21	24 Agosto 1923	1.196	Zaragoza	1.000,00	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 88).
Recluta	José Pérez Legaz	Batallón Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 65	16 Febrero 1924	1.420	Idem	250,00	Por ingreso hecho de más.
Idem.	El mismo	Idem.	23 Septiembre 1925	601 A	Idem	250,00	Idem.
Soldado	Mariano Irsola Morales	Regimiento de Infantería de la Constitución, número 29	14 Noviembre 1925	240	Pamplona	312,50	Idem.
Idem.	Teodoro Achotegui Lazcuzain	Regimiento de Infantería de Sicilia, núm. 7	27 Julio 1925	521	San Sebastián	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril último ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.	José García Gascón	Regimiento de Infantería de la Victoria, núm. 76	3 Julio 1925	70	Salamanca	768,75	Por ingreso hecho de más.
Idem.	Manuel Piñero Arribas	Regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37	6 Junio 1921	171	Pontevedra	250,00	Idem.

CLASIS	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Cantidad que debe ser reintegrada. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Recluta.....	Manuel García Peña .....	Batallón Caja de Recluta de El Ferrol.....	19 Junio 1925 .....	953	Coruña.....	1.500,00	Como comprendido en los artículos 175 y 176 de la ley de Reclutamiento de 1896.
Soldado.....	Manuel Laso Quintanilla.....	8.º Regimiento de Intendencia.....	8 Enero 1926.....	258	Idem.....	1.000,00	Por no haber efectuado el ingreso de la cuota en tiempo oportuno.
Idem.....	Camilo Ledo Diéguez.....	Comandancia de Tropas de Intendencia de Ceuta.....	8 Octubre 1924.....	193	Lugo.....	1.000,00	Por ingreso hecho por duplicado.
Idem.....	Francisco Santamaría Delgado.....	Regimiento de Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería.....	2 Diciembre 1925.	1.140	Burgos.....	168,75	Por no haber efectuado el ingreso de la cuota en tiempo oportuno.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.—Duque de Tetuán.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

El propósito constante del Gobierno de S. M. de simplificar servicios con evidente economía de personal, produjo, entre otros, el Real decreto de 20 de Abril último, facultando a los tenedores de Deuda perpetua y exterior para la conversión de sus títulos en inscripciones intransferibles, con cuya operación se facilitaban considerablemente las operaciones del corte y pago de los cupones correspondientes con economía de tiempo y del personal afecto al servicio.

Abundando en esta idea y teniendo en cuenta que las relaciones de la Caja general de Depósitos con la Postal de Ahorros son susceptibles de simplificación en los trabajos que en una y otra oficina se vienen realizando con gran agobio de su personal y perjuicio de la rapidez en el servicio, es llegada la hora de su rectificación.

Al crearse la Caja Postal de Ahorros se encomendó a la Caja general de Depósitos la custodia de los valores que aquella adquiere, tanto por cuenta de sus imponentes como por cuenta propia, para inversión de los fondos confiados por el ahorro. Así lo dispuso la ley de su creación y lo confirmó el Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Enero de 1916.

Desde entonces viene realizándose el ingreso, custodia y devolución de esos valores dentro de las normas contenidas en el Reglamento dictado para el régimen de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, el cual, por ser de fecha tan anterior al de la Caja Postal, no podía haber previsto el modo de operar con esta clase de imposiciones, resultando de ello que hubo de dárseles el carácter de "depósitos necesarios en efectos públicos", acomodándose a la clasificación que aquél Reglamento establece en su artículo 2.º, a cada entrega de las que desde entonces viene realizando la Caja Postal por cuenta de cada uno de sus imponentes, cuando son de propiedad de éstos, y por cada operación de compra de valores cuando éstos son de la propiedad de la Caja.

El desarrollo que ha tenido el currido desde su implantación ha

ido tal, que se eleva en el presente a unos millares el número de los depósitos de la expresada clase existentes en la Caja general, y como la característica de éstos es su extraordinaria movilidad, por ser de libre disposición de sus propietarios, esto, unido al cúmulo de operaciones necesarias para la liquidación y el puntual pago de los intereses de tan considerable número de depósitos, reclama la adopción de medidas encaminadas a variar el procedimiento, abreviando tiempo y ahorrando trabajo

A tales fines,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Caja general de Depósitos se abran tantas cuentas corrientes generales de valores de la propiedad de imponentes de la Caja Postal de Ahorros cuantas sean las clases distintas de deuda a que corresponden aquellos valores que deposite para su custodia, y que de igual modo se proceda con los que sean de la propiedad de aquella Caja, abriendo por ese concepto otra cuenta corriente también por cada clase de Deuda.

2.º El ingreso en la Caja general de Depósitos de los valores que la Postal de Ahorros entregue para su custodia, tanto de su propiedad como de los adquiridos para los titulares de sus cartillas, se hará en facturas arregladas al modelo número 1, que irán numeradas correlativamente, según las Deudas, y en ellas se expresará la clase de ésta, la propiedad en general, según sea "de particulares" o de "la Caja", el detalle de los títulos con su numeración correlativa de menor a mayor, el cupón o vencimiento primero a realizar y un resumen y valoración de los títulos que integran la factura, más una demostración del saldo resultante por la Deuda a que la factura se refiera, habida cuenta de la existencia anterior, del importe de la factura y de los títulos devueltos el mismo día.

Dichas facturas, que serán duplicadas y con taladros al margen que permitan coleccionarlas en forma encu-

dernable, se sentarán en los libros generales de entrada de valores y en el especial de Cuentas corrientes que, por Deudas, llevará la Tesorería-Contaduría con sujeción al modelo que se determina, cuyos saldos habrán de coincidir con los que se consignen en las facturas. Uno de los dos ejemplares, con el recibí de los valores, se entregará a la Caja Postal, y el otro se conservará en la forma antes dicha.

3.º La Caja custodiará los valores, con la debida separación de Deudas y dentro de los de cada clase, ordenados por series y numeración de menor a mayor.

4.º Cuando se aproxime el vencimiento del interés de cada Deuda y emisión y con una anticipación prudential, según el número de títulos de aquella clase que existan en custodia, la Tesorería-Contaduría pasará a Caja un pliego de cargo por el número de cupones que de cada serie arroje el saldo de la respectiva cuenta corriente con la Caja Postal relativa a la Deuda de que se trate, para que por el Negociado de Corte de cupones se destaquen éstos de los títulos respectivos y se factureñ y presenten a reconocimiento y cobro. Desde esa fecha, tanto los valores que se ingresen en la Caja Postal como los que se le devuelvan, llevarán el cupón correspondiente al siguiente vencimiento.

5.º Para el pago de los intereses correspondientes a los valores en custodia procedentes de la Caja Postal, la Tesorería-Contaduría expedirá un solo mandamiento por cada clase de deuda, conforme al modelo número 2, por el importe total de los relativos a los títulos existentes en la fecha en que se hizo el cargo a Caja, y llegado el día del vencimiento se abonará su importe a la Caja Postal de Ahorros.

6.º Para la devolución de valores, la Caja Postal de Ahorros presentará facturas-pedido por triplicado, en la misma forma y con idénticos pormenores que las de imposición. Modelo número 3.º La Tesorería-Contaduría, en su vista, expedirá un mandamiento de devolución por cada clase de deuda ajustado al modelo número 4,

al cual, después de autorizado por el Ordenador de pagos e la Caja general de Depósitos, senfado en los libros generales y en el de cuenta corriente respectivo y con el recibí del Apoderado de la Caja Postal que haya retirado los valores, se unirá una de las facturas para justificar el mandamiento, y con éste la cuenta que se rinde al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, quedando otro ejemplar en Tesorería-Contaduría, formando con las demás de igual Deuda un libro, y el tercer ejemplar se devolverá a la Caja Postal.

Para pasar de un procedimiento a otro se devolverán al Cajero de la Caja de Depósitos todos los existentes procedentes de la Caja Postal de Ahorros, ingresando simultáneamente los valores que los integran en la nueva forma de cuenta corriente.

A ese fin, la Administración general de la Caja Postal dará la oportuna orden de devolución por los de cada deuda, y presentará todos los resguardos acompañados de una relación, una por cada clase de Deuda, en las que se expresarán los números de entrada y registro y el valor nominal de cada uno de ellos. Sumados los capitales, la Tesorería-Contaduría expedirá un mandamiento de devolución por el importe total de cada Deuda, cancelándose los resguardos. Al mismo tiempo habrá de presentar la Caja Postal las nuevas facturas de imposición de valores en la forma determinada anteriormente.

Estas operaciones se harán en el plazo más breve posible, procurando el acuerdo y la cooperación con la Caja Postal y en la forma más adecuada, compatible con el servicio de ambas Cajas, Postal y de Depósitos, para llegar al nuevo sistema con la mayor rapidez.

Lo que de la propia Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

MODELO NUMERO 1

FACTURA NÚM. ....

# Caja general de Depósitos

Deuda .....

Concepto .....

Emisión de .....

Cupón de .. de ..... de 19..

RELACION de los títulos de la Deuda expresada que con esta fecha ingresa la Caja Postal de Ahorros.  
Madrid .... de ..... de 19....

### NUMERACION CORRELATIVA DE LOS TITULOS DE MENOR A MAYOR

Núm. ...	Serie ... Su numeración.	Núm. ...	Serie ... Su numeración.	Núm. ...	Serie ... Su numeración.	Núm. ...	Serie ... Su numeración.	Núm. ...	Serie ... Su numeración.
							Serie ...		
						Núm. ...	Su numeración.		
								Núm. ...	Serie ...
									Su numeración.
							Serie ...		
						Núm. ...	Su numeración.		

### RESUMEN

.....	Títulos Serie A	de .....	ptas. ....
.....	» B	de .....	» .....
.....	» C	de .....	» .....
.....	» D	de .....	» .....
.....	» E	de .....	» .....
.....	» F	de .....	» .....
.....	» G	de .....	» .....
.....	» H	de .....	» .....
	Total	.....	.....

Saldo de la factura núm. ....
Total de la presente.....
Total.....
Devolución de la misma Deuda.....
Saldo de cuenta.....

El Interventor,

Recibí:  
El Cero,

El Tesorero-Contador,

Sentado en Tesorería-Contaduría.

Sentado en Caja.

MODELO NUMERO 2

Caja General de Depósitos

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS DEPOSITADOS

DEUDA .....

CAJA POSTAL DE AHORROS

TRIMESTRE DE ..... DE ..... DE 19....

RELACION de los títulos y cupones de la mencionada deuda y concepto existentes en la cuenta correspondiente al día .... de ..... de 19.... e importe de sus intereses.

S E R I E	Número de títulos	Número de cupones	Importe de cada cupón		Importe total de los cupones	
					Pesetas.	
A .....						
B .....						
C .....						
D .....						
E .....						
F .....						
G .....						
H .....						
TOTALES.....						
			Importe total de los descuentos.....			
			Líquide a pagar.....			

Examinada y conforme la liquidación anterior, procede se verifique el pago de los intereses a la Caja Postal de Ahorro .

Madrid .... de ..... de 19....

El Jefe del Negociado,

Sr. Cajero: Sírvase V. S. pagar a la Caja Postal de Ahorros la cantidad de ..... pesetas ....., importe líquido de los intereses arriba expresados.

Y en virtud del presente mandamiento, tomada razón en la Tesorería-Contaduría, será a V.S. abonada en su cuenta la expresada cantidad.

Madrid .... de ..... de 19....

El Ordenador de pagos,

Son ..... pesetas ..... cénts.

Tomé razón: El Tesorero - Contador,

Intervenido: El Interventor,

Recibí:

Sentado en Tesorería-Contaduría al núm. ....

Pagado por Caja en .... de ..... de 19.... y sentado al núm. ....



MODELO NUMERO 3

FACTURA NÚM. ....

Caja general de Depósitos

Deuda.....

Concepto.....

Emisión.....

Ilmo. Sr.

Ruego a V. se sirva ordenarme sean devueltos los títulos de la Deuda expresada que a continuación se detallan:

Madrid .... de ..... de 19....

NUMERACION CORRELATIVA DE LOS TITULOS DE MENOR A MAYOR

Table with 10 columns: Núm. ..., Serie ... Su numeración., Núm. ..., Serie ... Su numeración., Núm. ..., Serie ... Su numeración., Núm. ..., Serie ... Su numeración., Núm. ..., Serie ... Su numeración., Núm. ..., Serie ... Su numeración., Núm. ..., Serie ... Su numeración., Núm. ..., Serie ... Su numeración., Núm. ..., Serie ... Su numeración.

RESUMEN

Títulos Serie A de ..... ptas.
B de .....
C de .....
D de .....
E de .....
F de .....
G de .....
H de .....
Total.....

Saldo de la factura núm. ....
Total de la presente.....
Total.....
Ingresos de hoy de la misma Deuda .....
Saldo de cuenta .....

Devueltos los títulos comprendidos en esta relación en .... de ..... de 19....

MODELO NUMERO 4

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS

Concepto: Caja Postal de Ahorros.

.....

Sr. Cajero:

Sírvase V. S. entregar a la Caja Postal de Ahorros los títulos de la Deuda ..... reseñados en las adjuntas facturas, importantes ..... pesetas nominales.

Y en virtud del presente mandamiento, tomada razón en la Tesorería-Contaduría, será a V. S. abonada en su cuenta la expresada cantidad.

Madrid ..... de ..... de 19 ....  
El Ordenador de Pagos,

Son ..... pesetas.

Tomé razón:  
El Tesorero-Contador,

Intervenido:  
El Interventor,

Recibí:

Sentado al núm. .... de Tesorería-Contaduría.

Pagado por Caja en .... de ..... de 19 .... y sentado al núm. ....

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Martín José Fagoaga, domiciliado en Vera de Bidasoa (Navarra), en súplica de que se habilite aquella Aduana para el despacho en cantidad limitada de bandajes para camiones:

Resultando que el interesado fundamenta su petición en las dificultades que les supone a los dueños de camiones de aquella zona tener que despachar dichos bandajes en Irún, y en que análoga petición se concedió a la Aduana de Behovia:

Resultando que, evacuados los informes que prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, son todos ellos favorables, a excepción de el de la Cámara de Comercio:

Resultando que se trata de mercancías sujetas al requisito de marchamo para su circulación por territorio español:

Resultando que la habilitación concedida a la Aduana de Behovia para el despacho de estos artículos, se limita a los que de repuesto conduzcan los automóviles para su uso inmediato:

Considerando que no existiendo troquel para el marchamo en la Aduana de Vera no se puede habilitar para el despacho de expediciones comerciales, aun cuando sea en cantidad limitada, de mercancías que exigen este requisito para su circulación:

Considerando que, no obstante esto, se le podía conceder la misma habilitación que tiene la Aduana de Behovia, con lo que se beneficiaría el comercio internacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Vera de Bidasoa para el despacho de bandajes de repuesto que, en la debida proporción, conduzcan los camiones para su uso inmediato, con talones de la serie C, núm. 7, haciendo constar en éstos y en el recibo del interesado el número y marca de aquéllos, como justificante para su circulación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Presidente del Gremio de Tratantes de Alcoholes y sus derivados de Barcelona, en súplica de que se dicte una disposición que aclare los preceptos de la Real orden de 14 de Mayo de 1925, por la que se

eximió del requisito del visado a las guías que legalicen la circulación de los aguardientes compuestos y licores, fundando su petición en haber sido expedientado el fabricante de alcoholes de Meira (Lugo), D. Daniel Lourido Saavedra, por la falta de visado en las guías que expidió, y en que por la Abogacía del Estado se mantiene el criterio de que la Real orden de referencia no entró en vigor hasta los veinte días de su publicación en la GACETA, por lo que, a juicio de la misma, como la aprehensión que motivó el expediente instruido a dicho interesado, tuvo lugar el día 2 de Junio de 1925, no podía tenerse en cuenta lo dispuesto en la Real orden en cuestión:

Resultando que remitida la instancia de que se trata a la Delegación de Hacienda de Lugo, para que informara acerca de lo que en la misma se exponía, manifiesta dicha dependencia la imposibilidad de cumplir lo que se le ordenaba, toda vez que, según expone la Abogacía del Estado, los expedientes instruidos a D. Daniel Lourido Saavedra se encontraban pendientes de que el Tribunal provincial de lo Contencioso resolviera los recursos interpuestos ante el mismo por aquél:

Considerando que desde el momento en que en los expedientes de referencia no ha recaído resolución firme, por hallarse pendiente ante la vía contencioso-administrativa, no puede este Ministerio adoptar resolución alguna con referencia a la cuestión planteada; y

Considerando que, con respecto a la fecha en que entró en vigor la Real orden de 14 de Mayo de 1925, ha debido entenderse que lo fué el mismo día de su publicación en la GACETA,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que con respecto a la cuestión planteada en la instancia de que se trata no procede adoptar resolución alguna, por hallarse pendiente de resolución, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, los recursos interpuestos por D. Daniel Lourido Saavedra, interesado en los expedientes a que se alude en el citado escrito; y

2.º Que la Real orden de 14 de Mayo de 1925 entró en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto en la Real orden circular de 31 de Julio último, publicada en la GACETA del siguiente día, referente a la consignación en la ley de Presupuestos para el ejercicio económico del segundo semestre del año actual de la cantidad de 17.500 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecida la asistencia médico-farmacéutica, en proporción al número de socios de cada una de ellas:

Resultando que por la citada Real orden circular se mandó abrir un concurso entre las expresadas Mutualidades, previniéndose la documentación que dichas entidades habían de acompañar a sus solicitudes y fijándose el plazo de mes y medio para la presentación de las respectivas instancias en este Ministerio:

Considerando que en armonía con los términos de la convocatoria del concurso, el reparto de las 17.500 pesetas presupuestas con el indicado fin debe hacerse entre las Mutualidades obreras que acrediten tener establecida entre sus socios la asistencia médico-farmacéutica y hayan presentado sus solicitudes, debidamente documentadas, dentro del plazo señalado, imponiéndose, por tanto, la exclusión de toda otra Sociedad que no tenga tal carácter y a la vez carezca del mencionado servicio médico-farmacéutico,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Estimar comprendidas en el capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio, con derecho a percibir la cantidad proporcional a las 17.500 pesetas, y que a continuación se indica, a las siguientes entidades:

	Pesetas.
"Socorros Mutuos Dependencia Mercantil", de Valencia, con.....	101,85
"Obreros de Imprenta", de Madrid, con.....	63,63
"El Progreso", de Langreo (Oviedo), con.....	546,42
"Mutualidad Enfermas de la Federación de Sindicatos femeninos de Nuestra Señora de los Reyes", de Sevilla, con.....	150,15
"Espíritu Social", de Ciudadela (Balears), con.....	89,88
"La Propaganda Católica", de Palencia, con.....	74,55

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
"Mutualidad Obrera", de Valladolid, con.....	80,85	"La Obrera", de Calañas (Huelva), con.....	136,92	"Montepío Socorros Humanos", de Barcelona, con...	54,72
"Círculo Católico de Obreros", de Valladolid", con.	205,59	"Sindicato de San José", de Cáceres, con.....	62,91	"Sociedad de Obreros", de Vivero (Lugo), con.....	59,55
"Socorros Mutuos de Tipógrafos", de Madrid, con...	50,40	"Mutualidad Obrera Maurista", de Santander, con.	945,00	"Sindicato de San José", de Toledo, con.....	169,68
"Asociación Ferroviaria", de Madrid, con.....	1.702,05	"La Protectora Ferroviaria", de Aguilas (Murcia), con .....	58,71	"La Humanitaria", de Toledo, con.....	96,60
"Sociedad de Tejedores", de Valladolid, con.....	129,15	"Sociedad Virgen de la Salud", de Santander, con...	45,27	"La Nueva Moda", de Toledo, con.....	33,34
"La Ovetense", de Oviedo, con .....	59,43	"Protección Médico-farmacéutica", de Madrid, con.	591,15	"Mutualidad Obrera Casa del Pueblo", de Toledo, con...	385,14
"Empleados de Ferrocarriles y Tranvías", de Santander, con.....	62,49	"Socorros Mutuos de Artesanos", de Gijón (Oviedo), con .....	64,47	"La Protectora", de Serriñá (Gerona), con.....	66,90
"La Caridad", de Valladolid, con .....	40,23	"La Legalidad", de Santander, con.....	273,00	"Sociedad Socorros Mutuos", de Gerona, con.....	58,80
"Mutualidad Obrera", de Madrid, con.....	2.107,35	"Mutual Matritense", de Madrid, con.....	61,53	"La Obrera", de Figueras (Gerona), con.....	75,18
"Navegantes", de Gijón (Oviedo), con.....	121,80	"La Protectora", de Novelda (Alicante), con.....	82,32	"Unión Obrera", de Ponferrada (León), con.....	79,59
"Pósito Marítimo", de Barcelona, con.....	525,21	"El Amparo", de Cistierna (León), con.....	32,04	"La Protectora", de Toledo, con.....	78,12
"Mutualidad Obrera", de Alcoy (Alicante), con.....	67,11	"La Casa de los Obreros", de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), con.....	596,82		
"Centro Obrero", de Crevillente (Alicante), con.....	250,32	"La Alianza Mataronense", de Mataró (Barcelona), con .....	2.001,93		
"El Alba", de Madrid, con...	206,64	"Sindicato Obrero de Santa Teresa de Jesús", de Avila, con.....	46,53		
"Pósito Pescador", de Cartagena (Murcia), con.....	45,69	"Pósito Pescador", de Campello (Alicante), con.....	76,02		
"Obrera Lavianense", de Pola de Laviana (Oviedo), con .....	85,26	"El Tesoro del Trabajo", de Oviedo, con.....	84,84		
"La Unitaria", de Minas de Silos, Calañas (Huelva), con .....	179,76	"Obreros de San Mateo", de Oviedo, con.....	50,31		
"Pósito de Pescadores", de Cariño (La Coruña), con...	49,05	"La Maquinista de Levante", de La Unión (Murcia), con.....	43,17		
"La Prevenida", de Trubia (Oviedo), con.....	59,01	"La Nobleza", de Bilbao, con	42,75		
"Socorros Mutuos de Obreros", de Soria, con.....	93,66	"Casa de Obreros de San Vicente Ferrer", de Valencia, con.....	56,40		
"Hermandad Virgen de la Piedad", de Santander, con	53,46	"El Taller", de Valencia, con .....	118,40		
"Gremio de Pescadores", de Santander, con.....	144,27	"Círculo de Obreros", de Salamanca, con.....	67,20		
"Círculo Católico de Obreros", de Santander, con...	148,26	"Pósito de Pescadores", de Torre Vieja (Alicante), con	65,43		
"Alianza Levantina", de Valencia, con.....	1.189,65	"Federación de Obreros femeninos de Nuestra Señora de los Desamparados", de Valencia, con...	525,00		
"Sociedad Mutua de Empleados de Tranvías", de Granada, con.....	67,74	"La Aurora", de Barcelona, con .....	127,05		
"Mutualidad Obrera Asturiana", de Mieres (Oviedo), con.....	686,28	"Mutualidad Benéfica Obrera", de Santander, con...	140,91		
"Socorros Mutuos de San Vicente de Paúl", de Baracaldo (Bilbao), con.....	58,80	"Obreros de Sierra Menera", de Sierra Menera (Téruel), con.....	61,74		
"Sociedad Guttemberg", de Bilbao, con.....	64,17	"La Previsión Obrera", de Barcelona, con.....	128,10		
"Obreros Papeleros", de Aranguren (Vizcaya), con	57,66				
"Fundiciones de Vera", de Vera (Navarra), con.....	138,60				

2.º Que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio se expidan los oportunos libramientos a cada uno de los Presidentes de las Sociedades que quedan referidas y por las cantidades que asimismo se mencionan, todo con cargo al vigente presupuesto de este Departamento, capítulo 6.º; artículo 4.º, concepto 3.º; y

3.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID para conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Ilmo. Sr.: En el expediente de jubilación que por ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas ha promovido el ex Auxiliar de Contabilidad y Oficinas del Cuerpo de Telégrafos D. Plácido Alonso Martínez, por contar más de sesenta y cinco años de edad.

De acuerdo con el informe favorable que ha emitido aquel Departamento, en el cual se hace constar que el extremo de edad alegado por el interesado se halla suficientemente justificado, concurriendo en el mismo las circunstancias exigidas en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado al referido D. Plácido Alonso y Martínez con el

haber pasivo que por clasificación le corresponda.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Director general de la Deuda y Clases pasivas y ex Auxiliar de Contabilidad y Oficinas del Cuerpo de Telégrafos D. Plácido Alonso y Martínez.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 21 de Septiembre último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Fernando González Bernal, con destino en Lérida; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Lérida.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 30 de Septiembre último, al Oficial primero de Telégrafos D. Ernesto Bonet y Boluda, con destino en el Laboratorio de la Dirección general; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Laboratorio de la Dirección general.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Juan Dopico y Vázquez, con destino en Santiago; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de La Coruña.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre último, ha tenido a bien conceder licencia con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos, con destino en la estación de Gandía, doña María del Milagro Cámara y Martín.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Valencia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre último, ha tenido a

bien conceder licencia con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos, con destino en la estación de Elda, doña Casilda González y García.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenados de Pagos y Jefe de la Sección de Alicante.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

1.º Sr.: Consignada en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 11 de la vigente ley de Presupuestos la cantidad de 30.000 pesetas con destino a clases de enseñanza elemental y profesional para adultos en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos; y

Resultando que establecidas por Real orden de 19 de Octubre de 1922 en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte cuatro clases complementarias, a base de talleres especiales, con sujeción al Real decreto de 26 de Septiembre del mismo año, clases que han continuado durante todo el ejercicio económico 1925-26:

Considerando la evidente utilidad de dichas enseñanzas, que han dado los mejores resultados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que continúen establecidas durante el ejercicio económico semestral de 1926, en la sección 4.ª de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte, cuatro clases complementarias, cuyas enseñanzas comprenden el segundo grado de los determinados por el artículo 13 del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, estos es, "Prácticas especiales de un oficio determinado" y los "Estudios de aplicación a estos oficios (Tecnología)".

2.º Que estas clases comprendan las siguientes profesiones industriales artísticas: Talla en piedra, Talla en madera, Metalistería

(Forja, repujado, cincelado), Esmaltes.

3.º Que no obstante haber cesado en 30 de Junio último, quedan encargados como Maestros de Taller, al servicio de dichas enseñanzas: D. Enrique Eduardo Cañizares, para Metalistería; D. Ausenio Lacal, para Talla en piedra; D. Francisco Castaños, para Talla en madera; D. Jaime García Banús, para Esmaltes.

4.º Que dichos Maestros seguirán percibiendo el jornal de cuatro pesetas por hora de trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, y deberán ser satisfechas en la forma que determina el artículo 27 y con aplicación al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 11 del mencionado presupuesto de gastos de este Ministerio, con las limitaciones siguientes: 5.000 pesetas para jornales y 7.500 para material.

5.º Que rijan para el orden de las enseñanzas, en el semestre actual de 1926, las disposiciones de la Real orden de 19 de Octubre de 1922, que las organiza en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Elena Gozalo Blanco, Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Gerona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en dicho cargo, con sujeción a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María González de Echávarri y Martínez de Mendivil, Profesora numeraria de Pedagogía de

la Escuela Normal de Maestras de Alava,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en dicho cargo, con sujeción a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Gerona.

2.º Sólo pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias adscritas a la Sección de Labores y que posean el título profesional, requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada recurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto; y

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de

esta Real orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Alava.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que posean el título profesional, requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto; y

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañada de la hoja de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la solicitud del interesado, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia con todo el sueldo, por motivo de enfermedad debidamente justificada, al Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia D. Gabriel Franco López, cuyo mes empezará a contarse desde el 16 de Septiembre próximo pasado, en que terminó el período reglamentario de las vacaciones de verano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y con arreglo a lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilada, a su instancia, por

imposibilidad física suficientemente justificada, y con el haber que por clasificación le correspondía, a doña María del Carmen Borrego y Vázquez, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Santander.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Enrique Sánchez del Valle, Sobrestante de Obras públicas, afecto a la Jefatura de Santa Cruz de Tenerife, en la que solicita la concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de La Laguna de Tenerife para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a cuatro alumnos cuyos nombres indicará el interesado.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de estos alumnos del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual, debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según dispone el artículo 12 del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don José Peña Monterrubio, Farmacéutico y Subdelegado de Farmacia del partido de Villarcayo, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en Establecimiento de en-

señanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Burgos y al del de Bilbao para que puedan conceder matrículas gratuitas en todos sus estudios a los alumnos José María y Luis, respectivamente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de estos alumnos, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal; debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según dispone el artículo 12 del repetido Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida a este Departamento ministerial por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Salvacañete (Cuenca), documento en el cual D. Benigno Navarro Pradas, Inspector municipal de Sanidad e Higiene Pecuarias e Inspector municipal de carnes, al servicio del expresado Municipio, solicita, como funcionario público y padre de ocho hijos, ser comprendido en los beneficios que para la concesión de matrículas gratuitas otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familia numerosa:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella Soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la gracia que se solicita para que por esta concesión pueda matricular el peticionario a su hijo Emilio Navarro Fernández como alumno oficial gratuito en la Escuela de Veterinaria de esta Corte, debiendo entenderse esta concesión supeditada a la justificación, por parte del solicitante, de las siguientes condiciones:

1.ª Nacimiento, legitimidad y existencia actual de sus ocho hijos.

2.ª Condiciones académicas de su hijo estudiante para obtener la matrícula que solicita.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por varios alumnos de la carrera de Aparejador, a quienes falta para terminar sus estudios la aprobación de una asignatura del segundo grupo y varias del tercero y último, los cuales solicitan que se les conceda autorización para terminar su carrera en las Escuelas Industriales, en atención a los perjuicios que se les irrogan si han de trasladar su residencia a Madrid o Barcelona, donde existen las de Arquitectura:

Vista la Real orden de 6 del mes actual y el artículo 8.º de la de 11 de Septiembre de 1924, según el cual han de terminar forzosamente su carrera en el presente curso; y en consideración a las razones que alegan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los alumnos de la carrera de Aparejador a quienes les falte por aprobar una asignatura del segundo grupo y las del tercero, o sea el último, podrán matricularse de las referidas asignaturas por este curso en las Escuelas Industriales; entendiéndose que los que no terminen en las convocatorias de Junio o Septiembre de 1927 tendrán que estudiarlas en las Escuelas de Arquitectura de Madrid o Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la solicitud del interesado y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia, con todo el sueldo, por motivo de enfermedad debidamente justificada, al Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, D. Francisco Marcis Pelayo, cuyo mes empezará a contarse desde el día 16 de Septiembre.

bre próximo pasado, en que terminó el período reglamentario de las vacaciones de verano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuelas de niños y niñas", instituída en Hazas en Cesto (Santander) por el Excmo. Sr. D. Joaquín Gómez Ano; y

Resultando que dicho señor otorgó poder para testar, en 4 de Enero de 1860, ante el Notario de Indias D. Juan Francisco Rodríguez, y que en uso del mismo sus apoderados otorgaron testamento en la Habana a 2 de Junio inmediato, por cuya cláusula vigésimoquinta fundaron, con arreglo a la voluntad de D. Joaquín Gómez Ano, las Escuelas de primeras letras de niños y niñas que habían de establecerse en Hazas en Cesto (Santander), en la casa que para tal efecto se había previsto en la cláusula vigésimocuarta del propio testamento:

Resultando que la Fundación posee actualmente una lámina intransferible de la Deuda pública, por el concepto de Particulares y Colectividades, número 1.385, que representa un capital de 71.093,75 pesetas, con renta líquida anual de 2.274,98; otra, de igual clase, número 1.386, con un capital de 3.500 pesetas y renta líquida de 112, además del edificio destinado a Escuelas y vivienda para los Maestros, valorado en 75.000 pesetas:

Resultando que por la base 3.ª de la escritura constitutiva quedaron designados Patronos el señor Cura párroco del pueblo de Hazas en Cesto, los dos mayores contribuyentes del mismo y el pariente más cercano del fundador:

Considerando comprendida esta Obra pía dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por el instituidor su patronazgo y administración y no ne-

cesitando auxilio ni socorro de nadie para subsistir:

Considerando, a vista del artículo 11 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que aunque se trata de un inmueble (la casa en donde se dan las clases y habitan los Maestros); puede releverla la Fundación en su patrimonio, por ser indispensable para el levantamiento de las cargas de la Obra pía; de otra manera, habría que venderla en pública subasta y convertir el importe del remate en otra lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la propia Fundación:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, según el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuelas de primeras letras de niños y niñas", instituída en Hazas en Cesto (Santander) por el excelentísimo señor D. Joaquín Gómez Amo.

2.º Que se nombre Patronos de la misma al señor Cura párroco de Hazas en Cesto, a los dos mayores contribuyentes del Ayuntamiento del mismo lugar y al pariente más cercano del fundador que lo acredite en debida forma, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que el edificio destinado a Escuelas y habitaciones para los Maestros se inscriba en el Registro de la propiedad de Santoña, a nombre de la Fundación; y

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que man-

da el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden fecha 24 de Marzo de 1922 suspendiendo el derecho de registro en determinadas zonas de los distritos mineros de Guipúzcoa y Palencia, en las que puede ser conveniente llevar a cabo investigaciones por sondeo para descubrir petróleos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.º de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se prorrogue nuevamente por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en las zonas de las provincias de Alava y Burgos, cuyas designaciones constan en la Real orden de referencia, la que fué inserta en la GACETA DE MADRID número 85, correspondiente al día 26 de Marzo de 1922; y

2.º Que esta resolución se publique en dicho periódico oficial y se comunique a los Ingenieros Jefes de los distritos mineros de Guipúzcoa y Palencia para su conocimiento e inserción en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Alava y Burgos, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

BENJUMEA

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden de 6 de Octubre de 1920 suspendiendo el derecho público de registro en determinada zona del distrito minero de Palencia, en la que puede ser conveniente llevar a cabo investigaciones por el Estado para descubrir el terreno carbonífero útil, oculto por formaciones más modernas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo



con lo previsto en el apartado 2.º de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se prorrogue nuevamente por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en la zona de la provincia de Burgos, cuya designación consta en aquella Real orden que fué inserta en la GACETA DE MADRID número 284, correspondiente al día 10 de Octubre de 1920; y

2.º Que esta resolución se publique en dicho periódico oficial y se comunique al Jefe del distrito minero de Palencia para su conocimiento e inserción en el *Boletín Oficial* de la citada provincia de Burgos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

BENJUMEA

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden fecha 15 de Noviembre de 1922, suspendiendo el derecho público de registro en determinada zona del Distrito Minero de Sevilla, en la que puede ser conveniente llevar a cabo investigaciones por sondeo para descubrir petróleos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se prorrogue nuevamente por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en la zona de la provincia de Cádiz, cuya designación consta en la Real orden de referencia que aparece inserta en la GACETA DE MADRID, número 322, correspondiente al día 18 de Noviembre de 1922; y

2.º Que esta resolución se publique en dicho periódico oficial y se comunique al Jefe del Distrito Minero de Sevilla para su inserción en el *Boletín Oficial de la provincia de Cádiz*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

BENJUMEA

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden de 9 de

Noviembre de 1922, suspendiendo el derecho de registro en determinadas zonas de la provincia de Soria, en las que puede ser conveniente llevar a cabo investigaciones por sondeo para descubrir petróleos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.º de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer que se prorrogue nuevamente por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en las tres zonas de la provincia de Soria, cuyas designaciones constan en la Real orden de referencia, la que fué inserta en la GACETA DE MADRID, número 318, correspondiente al día 14 de Noviembre de 1922; y

2.º Que esta resolución se publique en dicho periódico oficial y se comunique al Jefe del Distrito Minero de Zaragoza para su conocimiento e inserción en el *Boletín Oficial* de la expresada provincia de Soria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

BENJUMEA

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden fecha 8 de Noviembre de 1922, suspendiendo el derecho público de registro en determinadas zonas del Distrito Minero de Guipúzcoa, en las que puede ser conveniente llevar a cabo investigaciones por sondeo para descubrir sustancias bituminosas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se prorrogue nuevamente por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en las tres zonas de la provincia de Navarra, cuyas designaciones constan en la Real orden de referencia, la que fué inserta en la GACETA DE MADRID, número 314, correspondiente al día 10 de Noviembre de 1922; y

2.º Que esta resolución se publique en dicho periódico oficial y se comunique al Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Guipúzcoa para su conocimiento e inserción en el *Boletín Oficial* de la citada provincia de Navarra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

BENJUMEA

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con el fin de atender las peticiones formuladas por diversas entidades representativas de intereses productores en el sentido de que se amplíe el plazo de veinte días concedido para la información pública sobre el "Proyecto de Consorcio Nacional para las Industrias del Mosto", y estimando atendibles tales demandas, dado lo vasto y complejo del referido Proyecto, digno, por tanto, de un detenido estudio por parte de aquellos sectores de la producción nacional a quienes directamente afecta, queda ampliado hasta el día 20 del próximo venidero mes de Noviembre el plazo de información pública sobre el referido Proyecto, subsistiendo en todo lo restante la primitiva disposición publicada en la GACETA DE MADRID del día 3 del actual referente al mismo asunto.

Madrid, 21 de Octubre de 1926.—El Vicepresidente, Jefe de los servicios, S. Castedo.

### TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

Memoria referente a la Cuenta general del Estado del año económico 1924-25.

#### LAS CORTES

##### I

##### RELIMINAR

Por tercera vez cumple el Tribunal Supremo de la Hacienda pública el deber que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 81 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, le impone su Estatuto, de formar y elevar al Parlamento una Memoria expresiva de los resultados que arroje la Cuenta general del Estado, con las observaciones que le sugiera su examen y la expresión, en su caso, de las ilegalidades que descubra, además de una propuesta de las reformas que, a su juicio, convenga introducir en la legislación, en materia contable, a fin de evitar posibles abusos en la gestión financiera de la Administración pública.

Y considerando este deber como el fin esencial de la misión más importante de su instituto, puesto que es

el que pone término a su actuación en cada ejercicio económico, el Tribunal cree oportuno, sin apartarse visiblemente de la forma que para cumplir este cometido le señala el Reglamento orgánico, antes bien, ciñéndose en un todo a su letra y a su espíritu, dar una idea del progreso de sus trabajos durante el año 1924-25, por medio de los cuales ha procurado continuar sin interrupción el desarrollo del amplio programa de los estudios y operaciones cuyo pormenor puntualizó en su primera Memoria; operaciones y estudios encaminados a corresponder cumplidamente al justo deseo que el Gobierno expresó al crearlo, esto es, de que al realizar, diligente y eficaz, los fines fiscalizadores que se le encomendaban, fuera, a la vez que la salvaguardia de la Hacienda, el fiador de la pureza y legitimidad del empleo de los recursos que, por imposición de la ley, aporta la masa contribuyente al Erario nacional para la marcha desembarazada de los negocios públicos.

Ajustándose, pues, a las normas que de consuno le trazan el Estatuto y el Reglamento orgánico, ha proseguido el Tribunal el estudio atento de los múltiples expedientes incoados a petición de los Departamentos ministeriales, y debidamente informados por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en solicitud de modificación de los créditos propuestos, comprobando en primer término la necesidad y urgencia de dichas modificaciones, y, además, si se ajustan o no a los preceptos legales que rigen en la materia, debiendo advertirse que varios extremos relacionados con este importante aspecto de la gestión financiera del Poder ejecutivo han sugerido al Tribunal ciertos reparos de alguna consideración, que tendrán su lugar adecuado en otro capítulo de la presente Memoria, o sea el correspondiente a *Observaciones generales*.

Ha continuado, asimismo, el examen minucioso de los proyectos de contrato, en su parte puramente económica, preparados para la realización de subastas públicas, concursos y adquisiciones de todas clases por gestión directa, consignándose en los respectivos expedientes el dictamen, favorable o adverso, de la Sección de Intervención, encargada de este cometido, la cual, ejerciendo actualmente las funciones peculiares de los Fiscales del gasto, ha procurado ajustar siempre su parecer a los dictados de la legislación vigente, con lo que podrá comprobarse, una vez ultimados los servicios, si se han tenido en cuenta sus indicaciones, o si, por el contrario, se ha introducido en las escrituras de contrato definitivo alguna condición o cláusula que pueda causar lesión a los intereses públicos.

Igualmente ha proseguido el estudio crítico de los expedientes, ya resueltos, relativos a la ejecución de servicios y obras públicas de la cuantía de 250.000 pesetas en adelante, examinándose con toda minuciosidad su preparación, trámites y resolución; fianza y garantías ofrecidas por los contratistas y proveedores; fechas y plazos señalados para los suministros; forma de los pagos; multas y

penalidades a imponer por incumplimiento de lo contratado; causas de rescisión, etc.; comprobándose, además, si se han cumplido fielmente las prevenciones del capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad, las de la ley de Protección a la industria nacional, con sus varias modificaciones, y, según los casos, las del Reglamento de Contratación de obras y servicios de la Marina de 4 de Noviembre de 1904, las del Reglamento para la Contratación administrativa en el ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909 y demás preceptos legales y reglamentarios; materia de considerable importancia que merecerá también detallada mención en el indicado capítulo de *Observaciones generales*, en el que, con los debidos pormenores, se evidenciará la escasa atención que se presta por algunos Departamentos ministeriales al mandato expreso que acerca de este punto contiene el artículo 64 de la ley de Contabilidad.

También ha atendido esmeradamente el Tribunal a la tramitación de diversos expedientes de reintegro, tanto de los resultantes del examen de las cuentas en general como de los deducidos de desfalcos y alcances, logrando, por su diligente y perseverante gestión en defensa de los intereses del Estado, que hayan ingresado en las cajas del Erario público 11.693.889,56 pesetas en concepto de reintegros de todas procedencias, de cuya cantidad corresponden 472.043,17 pesetas a reintegros de pagos indebidos; 4.665.059,58 pesetas a ingresos por recursos presupuestos; pesetas 220.251,04 a partidas declaradas alcances, y 6.336.536,77 pesetas a saldos sobrantes de mandamientos de pago expedidos "a justificar", suma que, unida a la de 13.330.821,78 pesetas reintegradas en el año económico 1923-24 y a la de 2.555.981,19 pesetas del ejercicio trimestral de 1924, arroja un total de 27.589.692,53 pesetas recuperadas por el Tesoro público en los dos primeros años que el Tribunal ha ejercido sus funciones, resultado de que puede y debe mostrarse satisfecho, ya que, cuando no hubiera alcanzado otros de tanta o mayor importancia, sólo él bastaría para justificar cumplidamente el acierto de su creación y lo conveniente de su existencia.

Por lo que se refiere al despacho de los expedientes de absolución de responsabilidad y de cancelación de fianzas prestadas, en garantía del desempeño de sus cargos por los funcionarios o agentes obligados a ello, no se ha detenido un solo momento. Asimismo han continuado en sus funciones las Salas de apelación, que ya estaban constituidas, así como la única Sala de casación que hasta ahora ha sido solicitada, ejerciendo todas ellas su delicado cometido con estricta sujeción a cuanto determina el capítulo VIII del Reglamento orgánico, y procurándose cuidadosamente por el Tribunal que prosiga sin interrupción ninguna (salvo la natural que impone el período de vacaciones) la normal actuación de este importantísimo sector de sus actividades, que tan directamente afecta, lo mismo a los interesados que defienden su de-

recho, que al prestigio de las propias Salas. Y es de advertir, además, que aparte de los recursos de apelación y el de casación que se han mencionado, no se ha pedido, ni por consiguiente ha habido necesidad de otorgar, los recursos de índole diferente que el Reglamento enumera; esto es, los de reposición y aclaración, y menos aun los de nulidad y revisión, con lo que, desde luego, se declaran firmes las providencias y sentencias dictadas en juicio de cuentas y expedientes de reintegro.

Y, por último, teniendo siempre muy presente que su actuación será en todas ocasiones tanto más eficaz cuanto más próxima se halle, en razón del tiempo, a los hechos que fiscaliza, los diversos Despachos del Tribunal, dentro de los plazos reglamentarios, han examinado escrupulosamente y censurado con arreglo a las prescripciones vigentes en la materia cuentas parciales, mensuales y del ejercicio rendidas por las entidades encargadas de formarlas, atendiendo con especial cuidado a las modificaciones producidas en la contabilidad por pliegos de reparos solventados dentro de los plazos que previamente se concedieron, y, finalmente, fallando las cuentas que, en justicia, han debido serlo.

Tal es, en resumen, la intensa labor llevada a efecto durante el año económico 1924-25 por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, el cual abriga el convencimiento de que, al ceñirse por completo a sus normas que para su funcionamiento le dictan los cuerpos de doctrina por que desde su creación se rige, no ha hecho más que corresponder como es debido a la confianza en él depositada al dictarse el Real decreto de 19 de Junio de 1924 para que realizara los fines esenciales de la fiscalización de la Hacienda, siendo a la vez que su eficaz salvaguardia, celoso de la conducta de cuantos agentes utiliza la Administración para su servicio y garantía sólida para los contribuyentes.

Y ahora debiera pasar el Tribunal a exponer sus observaciones acerca de cuanto se relaciona con la Cuenta general del Estado, objeto principal de la presente Memoria; pero, antes de ello, estima conveniente y oportuno reseñar los resultados deducidos del desempeño de otra de las funciones que el Estatuto le encomienda, porque, aun cuando no tiene conexión con ninguno de los extremos de la contabilidad general ni aun con los mismos intereses del Tesoro público, el mero hecho de habérsela encargado con toda la amplitud necesaria es una prueba inequívoca de la extraordinaria importancia social y moral que reviste. Trátase, en suma, de las cuentas rendidas por las Fundaciones benéficas y las benéfico-docentes, cuya censura definitiva señala como de la competencia del Tribunal el apartado segundo del artículo 6.º del aludido Estatuto, y cuyo plan de examen detalla el artículo 74 del Reglamento orgánico.

Para proceder con las mayores garantías de acierto al examen y cen-

sura de las cuentas, cuya rendición impone a los representantes legítimos de las Instituciones benéficas la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, así como la Instrucción de 24 de Julio de 1913, que reguló la Inspección sobre las Fundaciones de carácter beneficodocentes, le ha sido preciso al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, puesto que se trata de una materia completamente nueva para él, sin precedentes ni tradición ninguna en el suprimido Tribunal de Cuentas del Reino, dedicar un estudio atento y concienzudo, no sólo a los orígenes, fundación, objeto o finalidad, y bienes o capitales propios de dichas Instituciones, sino también a la legislación dictada para regular su funcionamiento y para la consiguiente redacción de las respectivas cuentas, en cuyo examen sólo entendían hasta ahora, como es sabido, la Dirección general de Administración local para las benéficas, y la Dirección general de Primera Enseñanza para las beneficodocentes.

Y revisando cuantos datos y antecedentes han podido suministrarle los expresados Centros, ha llegado el Tribunal a las siguientes conclusiones:

Los establecimientos de Beneficencia particular, o sean las Instituciones o Asociaciones permanentes destinadas a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios y otros análogos, y las Fundaciones sin aquel carácter, aunque con idéntico destino, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados y Obras pías, que cumplen su misión independientes de la Beneficencia pública, se rigen, en principio, por la voluntad expresa de sus respectivos fundadores, consignada en testamentos o escrituras, y además por las reglas dictadas por ellos o, en su nombre, por los Patronos a quienes encargaron de este cometido, ya sean Corporaciones o Autoridades, ya personas determinadas.

Pero el Estado, atento a garantizar en todo tiempo la fiel observancia de los fines generosos y altruistas de los fundadores y a establecer la tutela o Protectorado oficial que los ampara y protegiere, dictó la mencionada Instrucción, aprobada por Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y las diversas disposiciones que la complementan, declarando que en todos los establecimientos de Beneficencia particular se respetará siempre la voluntad de los fundadores; que serán protegidos en el ejercicio de sus derechos los respectivos Patronos, cualquiera que fuere el origen legal de su cargo; que se considerarán como bienes propios de cada fundación los que a la sazón poseyeran y los que en lo sucesivo adquiriesen por limosnas, donaciones, herencias y cualquiera otro de los medios establecidos por el derecho común, y determinando que cuando dichos bienes constituyan capital permanente deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior.

Dicha Instrucción asigna al Ministerio de la Gobernación la facultad de clasificar, crear, agregar o modificar los Establecimientos o Instituciones de Beneficencia; la de aplicar los fondos sobrantes o créditos cauducados; la de autorizar a los representantes de las Fundaciones para acudir a los Tribunales de justicia, y vender sus bienes, y la de nombrar, suspender, destituir y renovar las Juntas provinciales y municipales y los Patronos. A la Dirección general de Administración local, la de autorizar la entrega de los valores de la Deuda pública, la de aprobar los presupuestos, cuentas, fianzas y expedientes de investigación; la de girar visitas de inspección y la de autorizar la negociación de valores de la Deuda, obras y suministros. Y asigna a los Gobernadores civiles, como representantes del Protectorado, la presidencia de las Juntas provinciales de Beneficencia, a las que corresponde visitar los establecimientos, investigar si los bienes destinados a fines benéficos se hallan indebidamente en poder de alguna persona o Corporación; si se ejerce el Patronato y administración por quienes ostenten justos títulos para ello y dentro de las prescripciones legales y de fundación; si se aplican rectamente los bienes y valores de la beneficencia particular destinados a dotar la provincial o municipal; representar y sostener ante los Tribunales los derechos que afecten a las Fundaciones; tramitar los expedientes de investigación; cuidar de cuanto se relacione con la administración, contabilidad y examen de presupuestos y cuentas, y, por último, ejercer por sí mismos el Patronato de las Fundaciones en el caso de que se hallen huérfanas de representación.

Respecto a los servicios de administración propios de las Fundaciones beneficodocentes, creadas para fines puramente pedagógicos, el Real decreto orgánico de 27 de Septiembre de 1912 los sometió a la alta inspección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, instituyéndose por el Real decreto de 10 de Julio de 1913 el Patronato central encargado de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del protectorado, cuyas funciones inspectoras se regulan por la Instrucción de 24 del mismo mes y año.

Bien se comprende que el Gobierno, ejerciendo la tutela que siempre debe amparar toda iniciativa particular, patriótica y moralizadora, haya procurado que la marcha de los establecimientos de carácter benéfico sea todo lo normal y severa que exige un asunto de tan reconocida importancia social, si se tiene en cuenta que el número de Fundaciones de esta clase existentes en las 49 provincias del Reino, y clasificadas por el Ministerio de la Gobernación se eleva a 11.396, comprendiéndose en esta cifra las de índole religiosa, las económicas sociales, las creadas en favor de los menesterosos y de los enfermos, las destinadas a dotes y pensiones, las de carácter instructivo y otros fines altruistas, y que estas Fundaciones poseen actualmente un capital de 576.623.351,39 pesetas, con una ren-

ta anual de 16.560.276,39 pesetas, lo que impone una perseverante inspección, cuyo objeto principal debe ser que se respete y cumpla en todo momento la voluntad de los fundadores, sin desnaturalizar en lo más mínimo el generoso y caritativo fin para que los establecimientos fueron creados.

El expresado capital se compone de diferentes clases de bienes, que, a tenor de lo que dispone la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, deben irse convirtiendo en inscripciones intransferibles de la Deuda pública. Hasta el presente se han invertido pesetas 197.942.110,67 en esa clase de valores, que por su carácter de intransferibles son los que mayores garantías ofrecen para la permanencia del capital que representan. En títulos de la propia Deuda existen 117.227.659,39 pesetas, cuya transformación en intransferible aun no se ha realizado a causa de la notoria lentitud con que se verifican estas operaciones. El valor efectivo de las acciones del Banco de España se eleva a 49.823.224 pesetas, que, a pesar de la sólida garantía que ofrecen, deberían también convertirse en las inscripciones que previene la Instrucción. Las fincas urbanas figuran por un valor de pesetas 51.979.267,16, y las rústicas por 17.696.996,32 pesetas, propiedades que asimismo deberían ser enajenadas, siempre que fuere sin perjuicio para las fundaciones, al objeto de invertir su importe en dichas inscripciones intransferibles, no sólo para la mayor defensa de este capital, sino para evitar en muchos casos posibles lucros ocultos y daños seguros para los establecimientos, bien entendido que no podrá darse aquel destino a los varios edificios que no producen renta ninguna por hallarse instalados en ellos los Hospitales, Asilos, Comedores, Hospederías y Escuelas. Los censos ascienden a 21.297.538,95 pesetas, y aunque precisamente esta clase de bienes constituyó en otros tiempos la dotación de mayor importancia de la beneficencia particular, ha sufrido posteriormente serios quebrantos, porque las leyes desvinculadoras y las de desamortización han causado la desaparición de unos censos y la prescripción de otros. El capital por créditos, ascendente a 17.534.560,74 pesetas, además de ser en gran parte improductivo, se halla en las peores condiciones de seguridad, por lo que sería muy conveniente que se diera gran impulso a su liquidación y cobro. Finalmente, como bienes de varias clases, o sea joyas, objetos artísticos, ornamentos religiosos, muebles y diversos valores distintos de los enumerados y procedentes de limosnas, donativos y subvenciones, figura la cantidad de pesetas 70.570.646,22.

A estos datos debe añadirse que las Fundaciones beneficodocentes clasificadas por el Ministerio de Instrucción pública ascienden a 1.500, con un capital que excede de 114.000.000 de pesetas, y, además, que según se afirma en la Real orden de 16 de Julio de 1925, existen aún pendientes de investigación y de la clasificación consiguiente unas 3.000 Fundaciones de la propia índole, poseedoras, entre otros bienes, de 1.425 inscripciones

intransferibles de la Deuda pública, representativas de un capital de más de 30.000.000 de pesetas.

En posesión, pues, de estos antecedentes, que en su mayor parte se refieren sólo a aquellos establecimientos clasificados hasta fin de 1922, el Tribunal, penetrado en la extraordinaria importancia y el enorme desarrollo que ha llegado a adquirir la beneficencia particular, ha podido emprender el minucioso estudio de su contabilidad, a los efectos de revisión y censura que previene el artículo 74 del Reglamento orgánico, en concordancia con las disposiciones contenidas en el capítulo V del mismo, que regula el examen, juicio y fallo de las cuentas.

Ajustadas a un modelo uniforme, se rinden estas cuentas por períodos de años naturales, consignándose en ellas con toda claridad el importe del Debe, comprensivo del saldo entrante y la suma de los ingresos, y el del Haber, que presenta el total de las cargas y demás gastos de la Fundación, con un resumen final demostrativo de la existencia o déficit, en su caso, que resulta en fin del año. La justificación del cargo consiste en una o varias relaciones de los ingresos obtenidos, así como la de la data se representa por otras relaciones de gastos de todas clases, que a su vez se justifican con los respectivos libramientos de pago originales, completándose la documentación con un estado en que se detallan cuantos bienes pertenecen a la Fundación, su valor efectivo y renta que producen, y, además, cuando se trata de Hospitales, Asilos, Colegios y otros establecimientos análogos, con una relación expresiva del número de camas existentes en ellos, enfermos o acogidos que han causado estancia en el transcurso del año y número de asilados o alumnos que durante el mismo han concurrido a las Escuelas.

Fácilmente se comprenderá que no habrían de ser grandes las dificultades a vencer para el rápido examen de esta contabilidad especial si dicho examen hubiera de limitarse a observar si falta o no alguno de los expresados comprobantes; si éstos se hallan autorizados por los cuenta-dantes legítimos y debidamente intervenidos, y si las distintas operaciones aritméticas se consignan con toda exactitud. Y mucho menos si se tiene presente que estas cuentas se remiten al Tribunal previamente examinadas por las Junta provinciales de Beneficencia y por las Direcciones generales de Administración local y de Primera Enseñanza, Centros que, en posesión desde un principio de todos los antecedentes necesarios para la compulsión, pueden realizarla y la realizar cumplidamente, según se ha advertido en los atinados requerimientos, advertencias y prevenciones que en muchos expedientes se consignan. Por consiguiente, no resulta infundada la confianza que, desde luego, se otorga, en términos generales, a la aprobación provisional de las aludidas cuentas.

Pero, así y todo, no deja de llamar poderosamente la atención el exiguo número de ellas que, relativas al año 1924, han tenido entrada en el Tribunal, pues elevándose, como que-

da dicho, las Fundaciones de ambas clases a más de 12.800, solamente se han recibido en él 1.618 cuentas; y aunque es cierto que, en virtud de las reglas por que se rigen varios de esos establecimientos, están sus patronos relevados del deber de rendir cuentas de su gestión, es de suponer fundadamente que muchos de aquéllos, que no deben de hallarse en el caso de que se trata, eluden el cumplimiento de tan sagrada obligación, sin que, por otra parte, y según los antecedentes, en realidad muy incompletos, suministrados al Tribunal, puedan señalarse, ni aun de manera aproximada, cuántas y cuáles sean las Fundaciones que positivamente se hallan obligadas a ello. A las Direcciones generales de Administración local y de Primera enseñanza toca determinarlas de modo definitivo, examinando, depurando y clasificando la documentación relativa a cada establecimiento benéfico.

Como resultado de la revisión escrupulosa de las 1.618 cuentas recibidas, examinadas ya y falladas, puede afirmarse, desde luego, que se han formado todas con estricta sujeción a la forma de antemano establecida, como ha podido apreciarse al revisar sus justificantes; pero hay otras comprobaciones de no poca importancia que por carencia de los necesarios antecedentes no son de fácil realización. No se puede asegurar si en las relaciones de bienes o valores que acompañan a las cuentas se hallan, en efecto, comprendidos todos los que pertenecen a cada Fundación; si en la relación comprensiva de los ingresos se incluyen todos los que han tenido entrada; si son exactos los datos que se consignan en las relaciones de deudores y de acreedores; y lo mismo respecto de las cargas impuestas y su cuantía.

Pero lo que sí puede afirmarse, porque es punto que está fuera de toda duda, es el persistente incumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción en cuanto a la conversión de los capitales en inscripciones intransferibles de la Deuda pública a nombre de las respectivas Fundaciones y no al de sus patronos o administradores, y siempre en aquellos casos en que tal operación no suponga merma o quebranto en los bienes, pues en diversos casos de los examinados continuaban figurando los valores como fincas rústicas y urbanas y títulos al portador. Y por lo que se refiere a los Censos, que, especialmente en las antiguas Fundaciones, representaban la mayor parte y tal vez la más saneada de su dotación, se ha observado que en las relaciones de deudores se consigna gran número de ellos pendientes de cobro durante diez, quince y veinte años o más, lo que demuestra la apatía o falta de celo de las Juntas provinciales, a las que la circular de 18 de Febrero de 1909 dió las necesarias instrucciones para obtener el reconocimiento de los Censos y el cobro de sus intereses, venciendo la resistencia de los deudores al pago de las cargas, mientras no se realizara la redención en las condiciones más ventajosas que fuera posible, por lo que se ha llegado al extremo de que se pierda una parte de esos capitales

por no haberse trasladado su inscripción a los libros del moderno Registro de la Propiedad dentro del amplio plazo que para ello fijó la nueva ley Hipotecaria.

En resumen: si el examen y revisión de las cuentas anuales de los Establecimientos de Beneficencia particular no ha dado origen, en términos generales, a reparos de verdadera importancia, en cambio ha permitido al Tribunal percibir a través de ellas los vicios y defectos de que, desgraciadamente, adolece en muchos casos la administración de las Fundaciones; porque junto a patronos rectos y activos, que en su gestión demuestran un interés y laboriosidad dignos de encomio, no dejan de abundar otros que han dado y dan pruebas de incapacidad, abandono y desacierto en el cumplimiento de sus deberes, lo que ha causado daños irreparables a las instituciones por cuya prosperidad debieran velar cuidadosamente. En sus manos han ido desapareciendo muchas Fundaciones antiguas y otras han experimentado tales pérdidas o mermas en sus recursos, que en la actualidad se ven imposibilitadas de cumplir los fines que sus fundadores les encomendaron.

Pero este problema debe solucionarse por los organismos oficiales encargados de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado que se le ha atribuido, correspondiendo únicamente al Tribunal el señalarlo y puntualizarlo como resultado final del examen minucioso de cuantos antecedentes y documentos relativos a la materia se le han suministrado.

Aprueba también el Consejo Interventor, aceptando la propuesta en tal sentido formulada por la representación de la masa ciudadana contribuyente, que es preciso dotar de suficiente personal al Despacho encargado de revisar las expresadas cuentas, pues si un loable celo le ha permitido realizar la árdua labor que le está encomendada, en lo sucesivo, y atendidas, como es de esperar, las observaciones que se dejan apuntadas y, por consiguiente, aumentado el número de cuentas y de justificantes a examinar, sería de todo punto imposible ejercer de un modo eficaz la delicada función que al Tribunal imponen los artículos 6.º del Estatuto y 74 del Reglamento orgánico.

## II

### CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO INTERVENTOR DE LAS CUENTAS GENERALES DEL ESTADO.

Los artículos 12 y 18, apartado segundo, del Estatuto aprobado por Su Majestad en 19 de Junio de 1924, crean y definen el Consejo Interventor de las Cuentas del Estado, que además de las reuniones que acordaren las Cortes para resolver sus consultas, ha de realizar en fin de cada ejercicio el examen definitivo de la Cuenta general del Estado y la consiguiente aprobación de la respectiva Memoria; y el capítulo XIV del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925 preceptúa y puntualiza la forma de

su constitución, entidades o sus delegados que han de concurrir a formarle y normas para la celebración de sus sesiones.

Deben componer el Consejo Interventor, según las aludidas disposiciones, los Magistrados de Cuentas del Tribunal en unión de los representantes legítimos de las Cámaras de Comercio, de la Industria, Agrícolas y de la Propiedad, Asociación de Profesiones liberales y Asociaciones obreras, las cuales han de reunir y acreditar debidamente las condiciones que exige el artículo 187, y será presidido el Consejo, con amplias facultades, por el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

A su vez, disponen los artículos 189 y 190 el procedimiento para completar el Consejo en el caso de que no se presentasen en forma y plazo las credenciales de los Delegados y suplentes de alguna o algunas de las agrupaciones con derecho a formar parte de él, por no estar aquéllas constituidas o no haber querido utilizar la facultad de elegir representantes.

Y en cumplimiento de las disposiciones mencionadas, se publicó en la GACETA DE MADRID del día 29 de Mayo último la oportuna convocatoria, y fueron presentadas las solicitudes y credenciales de los concurrentes, de cuyo examen resulta:

Que las *Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana* que han celebrado la elección reglamentaria de dos representantes y un suplente son las 39 que a continuación se expresan: Albacete, Alcira, Alcoy, Alicante, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Ferrol, Gerona, Gijón, Huesca, Jerez de la Frontera, La Unión, León, Logroño, Madrid, Málaga, Manresa, Mataró, Melilla, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Sabadell, San Sebastián, Santander, Segovia, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora y Zaragoza.

Que la *Unión general de Trabajadores*, integrada por 417 Sociedades obreras, ha designado asimismo dos representantes y un suplente con todos los requisitos que señala el Reglamento.

Que también ha elegido sus Delegados la agrupación de las siguientes 52 *Cámaras Oficiales de Comercio y de la Industria y Navegación*, a saber: Albacete, Alcoy, Algeciras, Alicante, Almería, Astorga, Badajoz, Barcelona, Béjar, Briviesca, Cádiz, Ceuta, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gijón, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, Lérida, Linares, Logroño, Lugo, Madrid, Mahón, Motril, Orihue-la, Palamós, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rivalde, Sabadell, Salamanca, San Feliú de Guíxols, San Sebastián, Segovia, Soria, Tarrasa, Tárrega, Teruel, Toledo, Torrelavega, Valencia, Valladolid, Valls, Vigo y Zamora.

Que a causa de no hallarse ajustados a los preceptos legales los documentos presentados por algunas otras agrupaciones de las que señala el Estatuto, el Consejo Interventor, en su primera sesión, acordó, en votación ordinaria, que fueran desechados, determinándose a la vez, con arreglo a lo que autoriza el artículo 190 del

Reglamento, invitar a formar parte del Consejo a las siguientes entidades: *Fomento del Trabajo Nacional*, de Barcelona, que previamente lo había solicitado; *Cámara Oficial Agrícola* de la provincia de Madrid; *Asociación de Estudios Económicos y Sociales*, y *Asociación de la Prensa*, habiéndose recibido en tiempo oportuno las credenciales de representantes y suplentes de las tres primeras entidades citadas, y siendo de lamentar, ciertamente, que la última, que tan importante significación ostenta como órgano de la opinión pública, integrada por la masa contribuyente, no haya podido corresponder a la invitación, sin duda por habérselo impedido algún motivo imperioso.

Resulta, pues, definitivamente constituido el Consejo Interventor de las Cuentas del Estado en la siguiente forma:

El Presidente y los Magistrados de Cuentas del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Por las *Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana*: Delegados propietarios, Ilmo. Sr. D. Idefonso Lozano Hernández, Presidente de la de Valladolid, y Excmo. Sr. D. Gumersindo Claramunt Pastor, Presidente de la de Zaragoza, y suplente, D. Manuel Cejuela y González de Orduño, Secretario de la de Madrid.

Por la *Unión general de Trabajadores*: Delegados propietarios, don Manuel Cordero Pérez, panadero, Vocal de la Comisión ejecutiva, y don Wenceslao Carrillo Alonso, metalúrgico, Auxiliar de la Secretaría de la Unión, y suplente, D. Francisco Núñez Tomás, tipógrafo, Vocal de la Comisión ejecutiva.

Por la agrupación de las *Cámaras de Comercio y de la Industria y Navegación* (Sección de Comercio): Delegados propietarios, D. Alfredo Escribano, Presidente de la Cámara de Valladolid, y D. Antonio Sacristán, Vocal de la de Madrid, y suplente, don Nicolás Díaz Molero, Presidente de la de Sevilla. Y Sección de Industria: Delegados propietarios, D. Augusto de Rull, Vocal de la Cámara de Barcelona, y D. Enrique Ortega, Vocal de la de Madrid, y suplente, D. Ramón Bergé, Vocal de la de Bilbao.

Por el *Fomento del Trabajo Nacional*, de Barcelona: Delegado propietario, D. Domingo Sert y Badía, Presidente de la Corporación, y suplente, el Secretario de la misma, D. Pedro Gual Villalbi.

Por la *Cámara Oficial Agrícola* de la provincia de Madrid: Delegado propietario, Excmo. Sr. D. Elías de Montoya, Conde de Casa-Fuerte, Vocal de la Cámara Agrícola de Toledo, y suplente, Excmo. Sr. D. Aurelio González de Gregorio, Conde de la Puebla de Valverde, Presidente de la Cámara de Soria.

Y por la *Asociación de Estudios Económicos y Sociales*: Delegado propietario, D. Manuel Orueta Arriero, Secretario de la misma, y suplente, D. Tomás Silvela Loring, Abogado.

### III

#### CUENTA GENERAL DEL ESTADO

La *Cuenta general del Estado* correspondiente al ejercicio del presu-

puesto de 1924-25 se ha redactado por la Dirección de Tesorería y Contabilidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Junio de 1924, que reorganizó los servicios del ramo de Hacienda, y en la forma y con la justificación que determina el artículo 77 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, siendo remitida a este Tribunal Supremo para su examen, ajuste, comprobación y censura, en debido acatamiento a cuanto ordenan y preceptúan el artículo 6.º del Estatuto, en su apartado séptimo, y el artículo 778 del Reglamento orgánico dictados ambos en consonancia con el mencionado precepto de la ley de Contabilidad.

Consta la Cuenta de cuatro grupos de documentos, fundamentales los dos primeros y complementarios los otros dos, en la siguiente forma:

a) El primer grupo lo constituye una *Cuenta general de Tesorería*, que comprende las existencias en metálico, valores y efectos en las Cajas públicas al comenzar el presupuesto; los ingresos obtenidos y los pagos realizados en el transcurso del año económico; los créditos activos y pasivos a la terminación del propio ejercicio, y, finalmente, las existencias en las Cajas el último día del mismo.

Completan este grupo y desarrollan y justifican los resultados de la Cuenta general de Tesorería las relaciones de *Deudores al Tesoro* por derechos pendientes de ingreso; de *Acreedores del Tesoro* por obligaciones no satisfechas; de *Movimiento de fondos*; de *Clasificación de existencias*, y de *Créditos activos y pasivos del Tesoro*.

b) Forma la parte principal del segundo grupo una *Cuenta de Liquidación del Presupuesto*, dividida en las dos Secciones que marca el punto segundo del expresado artículo 77 de la ley de Contabilidad, refiriéndose la primera a los *Ingresos*, y expresándose en ella, con la clasificación que lo hace la ley de Presupuestos, los recursos calculados, según el estado letra B que a la misma se acompaña; los derechos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda; la cuantía de lo recaudado durante el año por cuenta de los expresados derechos; el importe de los pendientes de cobro en fin del mismo y que pasan, en concepto de Resultados, a la Cuenta del ejercicio siguiente, y, por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y con los ingresos obtenidos.

La segunda Sección, que se refiere a los *Gastos*, comprende, por el mismo orden que el presupuesto, los créditos concedidos según el estado letra A que acompaña a la ley; los que se autorizan por el articulado de la misma y por los Reales decretos que han otorgado créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como por los que han dispuesto transferencias (autorizada su concesión por el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 30 de Septiembre de 1923, que dejó en suspenso la prohibición contenida en el artículo 44 de la ley de Contabilidad); las obligaciones reconocidas y liquidadas a favor de los acreedores del Tesoro; el importe de los pagos realizados por cuenta de dichas obligaciones; el de

las pendientes de pago en fin del año, que pasan, en concepto de Resultas, a la Cuenta del ejercicio inmediato, y finalmente, la comparación de los créditos concedidos con las obligaciones reconocidas y con los pagos verificados. Y tanto los resultados de la recaudación como los de la distribución de los fondos públicos se hallan reunidos por las mismas Secciones en que se dividen los Presupuestos generales del Estado, y como última consecuencia, determinan la diferencia resultante, en más o en menos, de la comparación entre la suma de los ingresos y la de los pagos al final del ejercicio.

Acompaña a esta Cuenta de Liquidación, como comprobante de los resultados que arroja, un estado descriptivo de las alteraciones sufridas, durante la ejecución de la ley de Presupuestos, por los créditos primitivos, ya se hayan producido aquellas por autorizarlo la propia ley y otras especiales, ya por la concesión de los créditos extraordinarios, de los suplementarios y de los transferidos, debidamente justificado todo ello con la copia literal de cuantas disposiciones gubernativas se han dictado en tal sentido.

Y completan el grupo otras dos cuentas que facilitan en gran manera los trabajos de comprobación y ajuste entre las dos fundamentales de Tesorería y de Liquidación del Presupuesto, que son la *Cuenta de Rentas públicas* y la *Cuenta de Gastos públicos*, comprendiéndose en la primera los derechos reconocidos y liquidados durante el año; el importe de lo recaudado; las sumas devueltas y el saldo a favor del Tesoro; y en la segunda, las obligaciones reconocidas y liquidadas en el ejercicio; los pagos verificados; los reintegros obtenidos y el saldo resultante a favor de los acreedores del Estado en fin del año económico.

c) Constituye el tercer grupo de la Cuenta general, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 78 de la ley de Contabilidad, una *Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado*, la cual, en su primera parte, *Bienes declarados en venta*, pone de manifiesto, por número y valoración, el total de las fincas, censos y derechos reales que posee el Estado al principiar el ejercicio; las incautaciones y adquisiciones de todas clases realizadas durante el año; las enajenaciones verificadas en el propio período y las propiedades que resultan pendientes de enajenación al final del mismo, señalándose con la separación debida los bienes de todas clases que están en venta y las fincas que se utilizan en el servicio público.

En su segunda parte demuestra esta Cuenta el movimiento de los *Pagars de compradores de bienes enajenados*, y en la tercera el de los *Valores a cobrar* (en metálico y en papel) producidos por las enajenaciones, afectando estas dos partes, así como también la primera, la misma estructura que las cuentas mensuales de este ramo que redactan y rinden las oficinas provinciales.

d) El cuarto y último grupo lo forman la *Cuenta de la Deuda pública*, que, por disposición del citado artículo 78 de la ley de Contabilidad,

forma asimismo parte integrante de la Cuenta general del Estado, y tiene por objeto reseñar, por número y clase de efectos, las distintas operaciones realizadas durante el año para fijar el importe de la deuda en circulación al concluir el ejercicio.

Se divide esta Cuenta en tres ramos, a saber: el de *Liquidación*, que consta de tres partes; el de *Conversión* y el de *Amortización*, subdividido a su vez en dos partes.

El ramo de *Liquidación* demuestra en su primera parte la procedencia y valor de los créditos pendientes de liquidación al comienzo del año económico; el importe de los presentados y admitidos en el transcurso de dicho período; los aumentos y bajas que producen las liquidaciones practicadas; el valor de los créditos reconocidos, y el de los pendientes de reconocimiento. En la segunda parte, los créditos pendientes de emisión al principio de la cuenta; los reconocidos, liquidados y emitidos durante la misma, y los que al final de ella han quedado por emitir. Y en la tercera, el papel emitido por creación o aumento de deuda para comprobar con la cuenta de efectos.

El ramo de *Conversión* pone de manifiesto el importe de los documentos presentados a conversión; el de los documentos expedidos en su equivalencia; los aumentos y bajas que han producido estas operaciones, y, finalmente, el valor de los créditos no convertidos al finalizar la cuenta, distinguiéndose la clase de papel entregado a los acreedores, causa de las bajas y residuos abonados en metálico.

Y el ramo de *Amortización*, en su primera parte, *Capitales*, fija el importe de la deuda en circulación al comienzo del ejercicio; el de la creada nuevamente; el de la amortizada en definitiva, tanto por pago de débitos como por conversiones, y el de la que resulta en circulación al terminar el período de la cuenta. Y en su segunda parte, *Intereses*, se determina el importe de los devengados y no satisfechos; los contraídos en el año; los aumentos y bajas por rectificaciones, si las hubiere; los intereses abonados; los cancelados en pago de débitos y conversiones, y los pendientes de pago en fin del año económico. Ambas partes se resumen en una tercera, cuyo objeto es demostrar el importe de la deuda pública en circulación, por capitales e intereses, al cerrarse el ejercicio, y poner de manifiesto el aumento o baja que la misma presente, comparada con la que existía al comenzar el año.

Tales son, pues, los cuatro grupos de documentos que integran la Cuenta general del Estado correspondiente al ejercicio de 1924-25. En ellos se comprende toda la gestión económica llevada a cabo por los agentes de la Administración pública; se resumen cuantas operaciones de cargo y data han realizado las Cajas del Tesoro durante el indicado período, y, en último término, se determina la verdadera situación de la Hacienda nacional como fin esencial de toda la contabilidad del Estado.

Para comprobar la exactitud de tantas y tan complejas operaciones, el Tribunal ha estudiado detenida y minuciosamente las diversas partes de que la Cuenta se compone, lo mismo que la documentación que la justifica, sujetándose para verificarlo con las mayores garantías de acierto al procedimiento contable judicial establecido por el extinguido Tribunal de Cuentas del Reino, tan claro y exacto, que ya lo ha empleado el Tribunal Supremo con visible éxito al examinar las Cuentas generales de 1923-24 y del ejercicio trimestral de 1924. Consiste este procedimiento en la formación previa de una serie de resúmenes estadísticos dispuestos por el mismo orden de secciones, capítulos y artículos que afecta al Presupuesto, y con las diferentes alteraciones que en él introdujeron las disposiciones gubernativas de carácter económico dictadas durante el ejercicio. En ellos se comprendieron en su totalidad los resultados que arrojan las 6.428 cuentas parciales que de los diversos ramos formaron y rindieron las oficinas o funcionarios encargados de este cometido, agrupándose y clasificándose con la distinción debida los ingresos y los pagos de todas clases y procedencias.

Dichos resúmenes fueron luego objeto de una escrupulosa rectificación, teniendo presente para esta labor las diversas modificaciones que en muchas de sus partes experimentaron las aludidas cuentas parciales, a consecuencia de las notas de defectos y pliegos de reparo que ofreció su examen y ajuste; y de la comparación de sus resultados definitivos con los que arroja la Cuenta general, así como del estudio minucioso que también se realizó de la procedencia de los ingresos obtenidos y de la legitimidad de los pagos efectuados, todo ello dentro de las disposiciones que contienen el decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1924 y los demás Reales decretos de concesión de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito dictados por el Gobierno, se ha producido el resumen sintético que a continuación se inserta y los extremos que se hicieron constar en la *Declaración* aprobada en 30 de Julio último por la Comisión permanente, constituida en Junta de Gobierno del Tribunal en período de vacaciones, y que fué remitida bajo certificación a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad con fecha 6 de Agosto, o sea dentro del plazo que señala el artículo 178 del Reglamento orgánico, dictado en concordancia con el 79 de la ley de Contabilidad.

El indicado resumen pone de manifiesto, con la claridad y exactitud debidas, a fin de que pueda verificarse el examen analítico de la Cuenta general del Estado, los resultados de cada uno de los cuatro grupos de documentos que la componen, según se detalla a continuación.

#### PRIMER GRUPO

##### CUENTA GENERAL DE TESORERIA

Esta Cuenta, cuyas características se han puntualizado anteriormente, representa un compendio de todas las

que forman la contabilidad administrativa, puesto que abarca totalmente el conjunto de las operaciones que durante el año económico 1924-25 ha realizado la Administración, tanto en lo concerniente a los ingresos como en lo relativo a los pagos, poniendo de manifiesto, con la debida distinción, las de una y otra clase que corresponden al Presupuesto corriente y las que son propias de los Resultas de ejercicios cerrados, como asimis-

mo las referentes a Recargos municipales, también de corriente y resultas, y las que han tenido efecto por Operaciones del Tesoro, en sus tres agrupaciones de Deudores, de Acreedores y de Movimiento de fondos, siendo su primera partida el saldo entrante en 1.º de Julio de 1924, o sea las existencias de todas clases en las Cajas públicas, que la unifica con la Cuenta del precedente ejercicio, así como las existencias del mis-

mo género en 30 de Junio de 1925 constituyen el saldo saliente que ha de ligarla con la Cuenta del siguiente presupuesto.

Comprende, por tanto, la Cuenta de Tesorería todas las operaciones de carga y data que entre ambas fechas y dentro de las normas que para ello señala la legislación vigente, ha realizado el Tesoro público, y se sintetizan en la forma que seguidamente se expresa:

D E B E	Pesetas.
Importe de las existencias el día 1.º de Julio de 1924 en las Cajas públicas, en metálico, pastas de oro y plata, valores considerados como efectivo, pagarés de bienes desamortizados, efectos cotizables y varias clases de papel .....	2.999.196.108,04
Saldo en valores en el Banco de España a favor del Tesoro en la indicada fecha .....	379.474.036,09
Ingresos obtenidos por valores presupuestados durante el año económico 1924-25, a saber:	
Del presupuesto en ejercicio .....	3.634.461.265,75
De Resultas de ejercicios cerrados.....	94.440.299,37
De Recargos municipales .....	37.310.356,81
	3.766.211.921,93
Reintegros en disminución de los gastos públicos, satisfechos en la siguiente forma:	
Del presupuesto en ejercicio .....	58.954.828,15
De Resultas de ejercicios cerrados.....	3.300.583,73
De Recargos municipales .....	47.715,27
	62.303.127,15
Operaciones del Tesoro:	
Deudores .....	3.166.618.419,11
Acreedores .....	6.315.500.924,26
Movimiento de fondos, Fondos recibidos, cargos indebidos y anulación de datas indebidas .....	706.975.811,51
	10.189.095.154,88
SUMA EL DEBE.....	17.396.280.348,09

#### H A B E R

Pagos realizados por obligaciones presupuestas durante el año económico 1924-25, en la forma siguiente:	
Del presupuesto en ejercicio .....	3.200.487.252,12
De Resultas de ejercicios cerrados.....	163.048.415,39
De Recargos municipales .....	34.776.530,09
	3.398.312.206,60
Devoluciones en disminución de los ingresos obtenidos por contribuciones y rentas públicas, a saber:	
Del presupuesto en ejercicio .....	47.919.895,78
De Resultas de ejercicios cerrados.....	104.813,37
De Recargos municipales .....	1.911,64
	48.026.620,79
Operaciones del Tesoro:	
Deudores .....	3.323.964.290,50
Acreedores .....	6.403.809.396,31

	Pesetas.
Movimiento de fondos, Fondos remesados, datas indebidas y anulación de cargos indebidos .....	730.903.820,24
	10.458.677.507,05
Saldo en valores en el Banco de España a favor del Tesoro el día 30 de Junio de 1925.....	552.333.993,13
Existencias el mismo día en las Cajas públicas en metálico, pastas de oro y plata, valores considerados como efectivo, pagarés de bienes desamortizados, efectos cotizables y varias clases de papel.....	2.938.930.020,52
	17.396.280.348,09
SUMA EL HABER, IGUAL AL DEBE...	17.396.280.348,09

#### SEGUNDO GRUPO

##### LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO

Siendo el fin esencial de la contabilidad general del Estado poner de manifiesto la verdadera situación que a la terminación del ejercicio del presupuesto ofrece la Hacienda pública, fijando el sobrante o el déficit, en su caso, que arroje la comparación entre lo ingresado y lo satisfecho por las Cajas del Tesoro, es de todo punto indispensable que en la Liquidación general entren todos aquellos elementos que puntualiza el apartado segundo del artículo 77 de la ley de Contabilidad.

Mas para ello no basta presentar, en términos generales, un resumen de los resultados que ofrezca la ejecución de las operaciones de cargo y data, cuya base inicial fijan los estados A y B que a la ley de Presupuestos se acompaña, puesto que los derechos y obligaciones que en ambas relaciones se contienen no son el único objeto de las gestiones de la Administración. Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que aquellos estados representan no más que la previsión de las necesidades públicas en un momento dado, o sea al comienzo del ejercicio, pero no las que pueden ocurrir y, efectivamente, ocurren en el transcurso del mismo, porque por grande que sea la experiencia de los encargados de la formación de los Presupuestos del Estado, y, a pesar de cuanta pericia, diligencia y esmero se ponga en su redacción, no es posible prever hasta qué punto puede llegar la suma de las obligaciones ineludibles que la compleja vida de la Nación impone a la Administración pública durante el período en que ha de regir un presupuesto, y, por tanto, para que su liquidación sea positivamente una verdad, han de comprenderse en ella todas las modificaciones experimentadas por las cifras iniciales, ya se aumenten cuando lo impongan determinadas circunstancias, ya se disminuyan cuando lo aconseje la experiencia; y todas estas alteraciones, en uno y otro sentido, han de tenerse en cuenta para evidenciar con toda precisión y firmeza cuál sea el sobrante o el déficit que arroje la comparación de lo ingresado con lo pagado, a cuyo fin el citado artículo 77 de la vigente ley de Contabilidad marca la forma que ha de revestir y la documentación que ha de justificar la Liquidación general del Presupuesto.

La correspondiente al año económico 1924-25, practicada como lo dispone el aludido precepto, ofrece los siguientes resultados:

## PRIMERA PARTE

## Ingresos.

En el estado letra B, aprobado por el artículo 1.º del Decreto-ley de 30 de Junio de 1924, se fijan como ingresos calculados para el año económico 2.777.840.568,32 pesetas, suma a la que habrá de añadirse el importe de las contribuciones, impuestos, rentas, ventas y recursos eventuales de todos ramos que no se comprenden en aquella cantidad por constituir ingresos originados, en unos casos, de los derechos que se reconocen y liquidan, y en otros, de la recaudación que se realiza de los mismos, en esta forma:

	Pesetas.
Importe de dicho estado letra B.....	2.777.840.568,32
a los que se <i>aumentan</i> las siguientes partidas:	
Recargo sobre el impuesto de Derechos reales y transitorio de bienes para acrecentar los retiros obreros.....	1.994.226,91
Productos de las minas de Linares.....	2.422.838,60
Reintegro de anticipos para construir caminos vecinales.....	42.935,18
Reembolso de aportaciones hechas a las Cooperativas de funcionarios públicos.	16.736,10
Reintegro de anticipos a la Industria y Comercio de Cartagena por daños sufridos en las inundaciones de 1919...	201.562,50
Reintegro de lo anticipado para abastecimiento de aguas.....	1.114,01
Reintegro de anticipos a los Ayuntamientos por obras ejecutadas.....	2.772,77
Líquido a favor de las Corporaciones civiles como diferencia entre los valores contraídos por plazos anticipados y pagarés vencidos de ventas efectuadas con posterioridad a la ley de 21 de Julio de 1876 y las devoluciones verificadas en cantidad igual a los ingresos realizados con arreglo a la Real orden de 23 de Junio de 1894 por 80 por 100 de propios.....	184,14
Producto de la venta de sustancias alimenticias de primera necesidad.....	2.922.717,94
Por lo ingresado de la cesión de instalaciones y propiedades telefónicas a la Compañía Telefónica Nacional.....	17.464.293,37
Producto íntegro de la negociación de Obligaciones del Tesoro en el año económico 1924-25.....	802.724.500,00
Seguros realizados por el Comité oficial del Estado.....	237.732,38
Reintegro anual de la Caja central del Crédito Marítimo.....	55.519,83
Recursos de ejercicios cerrados legados al presupuesto de 1924-25, o sea ingresos obtenidos por cuenta de los débitos pendientes de cobro en fin de Junio de 1924 por valores del ejercicio trimestral de 1924 y de los años económicos anteriores.....	94.335.486,00
Lo reconocido y liquidado por Recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de Comercio, que, en cumplimiento de la ley de 5 de Agosto de 1893, se acumulan a las cuotas del Tesoro.....	42.431.202,74
Ingresos por Recargos municipales de Resultados de ejercicios cerrados, a saber: Sobre la Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería.....	367,22
Sobre la Contribución Industrial y de Comercio.....	3.127.358,92
<b>Se eleva, por tanto, el presupuesto de ingresos para el año económico 1924-25</b>	<b>3.745.821.516,93</b>
por cuenta de las que se reconocieron derechos a favor de la Hacienda pública por valores del Tesoro y por Recargos municipales.....	3.898.756.541,44
Se recaudaron durante el año por ambos conceptos.....	3.718.185.301,14
y quedaron pendientes de cobro en fin del ejercicio.....	180.571.240,30

## SEGUNDA PARTE

## Gastos.

La cuantía de los gastos para el ejercicio de 1924-25 se fijó en 2.941.724.894,26 pesetas por el citado artículo 1.º del Decreto-ley de 30 de Junio de 1924, y su pormenor se detalla en el estado letra A, aprobado por dicha soberana disposición. Pero por las razones que se adujeron anteriormente al tratar de los ingresos, ha de considerarse modificada aquella suma, ya por aumentos, ya por deducciones, en la forma que a continuación se expresa:

	Pesetas.
Importe de dicho estado letra A.....	2.941.724.894,26
a las que se <i>aumentan</i> las siguientes cantidades:	
En virtud de las disposiciones contenidas en el articulado de dicho Decreto-ley y otras especiales.....	445.624.668,54
Por el importe de los créditos extraordinarios otorgados durante el ejercicio...	12.222.009,99
Por el de los suplementos de crédito concedidos en el mismo período.....	283.219.202,13
Por el de las transferencias de crédito que autoriza el Real decreto de 30 de Septiembre de 1923.....	35.220.524,82
Por el de las obligaciones no satisfechas durante la vigencia de los presupuestos a que correspondían, o sea pagos por resultados de ejercicios cerrados....	159.747.831,66
Por el de los Recargos municipales sobre las contribuciones, a saber:	
De presupuesto corriente. 34.180.719,03	
De ejercicios cerrados..... 7.336.066,74	
	41.516.785,77
Resulta, pues, elevada la cifra inicial del presupuesto de gastos a.....	3.919.275.917,17
de las que deben deducirse las partidas siguientes:	
Por importe de las bajas producidas por las transferencias de crédito citadas anteriormente .....	35.220.524,82
Por diversas bajas y anulaciones .....	190.764,00
	35.411.288,82
quedando, finalmente, como créditos definitivos para el ejercicio de 1924-25 la suma de.....	3.883.864.628,35
por cuenta de la que se reconocieron gastos por obligaciones del Tesoro y Recargos municipales en la suma de...	3.706.067.010,65
fueron satisfechas durante el año.....	3.336.009.079,45
y quedaron pendientes de pago en fin del ejercicio.....	370.057.931,20
De lo expuesto se deduce que, importando los <i>créditos líquidos</i> Presupuesto de 1924-25, que sirven de base para su liquidación.....	3.883.864.628,35
y ascendiendo los <i>pagos ejecutados</i> por cuenta de los mismos a.....	3.336.009.079,45
resulta un <i>exceso de los créditos concedidos sobre las obligaciones satisfechas</i> que se eleva a.....	547.855.548,90
De esta cantidad se <i>anulan por sobrantes</i> , después de cubiertas las obligaciones .....	160.294.045,75
pasan al presupuesto subsiguiente con el carácter de <i>Resultas de ejercicios cerrados</i> , como obligaciones liquidadas y contraídas durante el año 1924-25 y no satisfechas en el transcurso del ejercicio.....	370.057.931,20
y se transfieren al Presupuesto de 1925-26, como remanente que ofrecen los créditos no invertidos, que tienen la condición de permanentes hasta su total inversión.....	17.503.571,95
	<b>547.855.548,90</b>



## Resultado de la comparación de los ingresos con los pagos.

	Pesetas.
Dispone el tantas veces citado artículo 77 de la vigente ley de Administración y Contabilidad que, como última consecuencia de la liquidación definitiva del Presupuesto, se determine el sobrante o déficit que resulte de la comparación de los ingresos obtenidos con los pagos efectuados; y practicada esta operación con los datos que suministra la Cuenta general, resulta que, ascendiendo la <i>recaudación líquida</i> ingresada en las Cajas públicas durante el año 1924-25.....	3.718.185.301,14
y las <i>obligaciones satisfechas</i> por las mismas .....	3.336.009.079,45
<i>exceden</i> los ingresos a los pagos en.....	382.176.221,69
a cuyo resultado han contribuido, por una parte, el exceso de los ingresos sobre los pagos por cuenta del Presupuesto corriente, que se eleva a.....	445.008.944,00
y por otra, el exceso del mismo género por Recargos municipales, de época corriente, que importa.....	6.787.963,95
lo que da un total de.....	451.796.907,95
del que hay que rebajar el exceso de los gastos sobre los ingresos de Resultas de ejercicios cerrados, que asciende a pesetas .....	65.412.345,66
además del exceso de la misma clase por Recargos municipales de resultas, que es de.....	4.208.340,60
Sumadas estas cantidades, dan un total de.....	69.320.686,26
que, comparado con el anterior, arroja una diferencia líquida de.....	382.176.221,69
suma igual a la del referido sobrante. Pero si se tiene en cuenta que el producto íntegro de las Obligaciones del Tesoro emitidas en el año 1924-25, comprendido en la primera parte de la Liquidación del Presupuesto (Ingresos), asciende a.....	802.724.500,00
de las que debe rebajarse el importe de la parte reembolsada de dichas Obligaciones, que es de.....	5.983.198,76
quedando un producto líquido por tal concepto de.....	796.741.301,24
se deducirá de la comparación de esta cifra con la que se ha señalado antes como exceso de los ingresos sobre los pagos, o sea con las.....	382.176.221,69
que la Liquidación definitiva del Presupuesto de 1924-25 arroja un <i>déficit</i> de	414.565.079,55

## TERCER GRUPO

## Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado.

Viene a ser la Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado un resumen o compilación de las que por este Ramo forman y rinden las oficinas provinciales de Hacienda, y por su conexión con la de Rentas públicas, pues los ingresos que sus operaciones representan figuran en ella, forma parte integrante de la Cuenta general del Estado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de Administración y Contabilidad.

Se divide, como queda dicho, en tres partes, afectando todas ellas la misma estructura y funcionamiento que las provinciales, esto es, existencia o saldo entrante, al que se suman las operaciones de Cargo, con cuyo total se compara el de las operaciones de Data, para deducir la existencia o saldo saliente en fin del ejercicio, lo mismo en la parte destinada a los *Bienes declarados en venta*, que en la que se refiere a *Pagarés de compradores de bienes enajenados*, y en la que tiene por objeto el movimiento de *Valores a cobrar que producen las enajena-*

*ciones*, siendo de advertir, además, que en la primera de estas tres partes se figuran los Bienes declarados en venta por el número de propiedades y su importe o valoración. El examen de la Cuenta relativa al año económico de 1924-25 presenta los resultados que a continuación se detallan:

## PRIMERA PARTE

## Bienes declarados en venta.

Las fincas, censos y derechos sin enajenar que en 1.º de Julio de 1924 poseía el Estado y su valoración, que en la Cuenta figuran como <i>Saldo entrante</i> , eran	424.738 por pesetas	210.060.996,90
Se <i>inventariaron</i> durante el año 1924-25 propiedades en número de.....	605 por pesetas	106.895,08
Se <i>aumentaron</i> los valores por el mayor importe obtenido en las subastas realizadas en.....		11.026,89
y por <i>rectificaciones</i> ...	1 por pesetas	5.258,16
formando, por consiguiente, el <i>Cargo</i> de la Cuenta propiedades en número de...	425.344 por pesetas	210.184.177,00
Durante el indicado período se <i>enajenaron</i> fincas, censos y derechos en número de.....	773 por pesetas	354.504,71
Fueron <i>baja</i> en los valores por el menor importe obtenido en las subastas realizadas .....		1.675,94
y por <i>cargas rebajadas</i> , <i>rectificaciones</i> y otras causas.....	5 por pesetas	7.788,00
sumando la <i>Data</i> de la Cuenta propiedades en número de...	778 por pesetas	363.968,67
y quedando en 30 de Junio de 1925 <i>pendientes de enajenación</i> fincas, censos y derechos en número de.....	424.566 por pesetas	209.820.208,41

## SEGUNDA PARTE

## Pagarés a plazos de compradores de bienes enajenados.

	Pesetas.
La primera cifra que figura en esta segunda parte de la Cuenta de Propiedades representa el importe de los pagarés pendientes de vencimiento en el comienzo del año económico, o sea el día 1.º de Julio de 1924, y que se eleva a.....	12.295.485,31
Los <i>pagarés suscritos</i> por ventas y redenciones durante el ejercicio de 1924-25 ascendieron a.....	159.018,38
Se <i>aumentaron</i> por transferencias de dominio, <i>rectificaciones</i> y otras causas.....	7.600,03
sumando estas partidas como <i>total cargo</i> de la cuenta.....	12.462.101,72
Forma la <i>data</i> el importe de los <i>pagarés anticipados</i> por los compradores, que se ha cargado en la Cuenta de Rentas públicas y que asciende.....	2.907,16

	Pesetas.
y a realizar por plazos vencidos.....	107.863,76
siendo baja por cancelaciones, reducciones, rectificaciones y otras causas.....	45.132,74
Lo que da un total data de la cuenta im- portante .....	155.903,66
que, comparado con el total cargo, arroja un saldo o existencia de pagarés pendien- tes de vencimiento en 30 de Junio de 1925 por la suma de.....	12.306.198,06

## TERCERA PARTE

## Valores a cobrar.

Por no haberse efectuado durante el ejercicio del presupuesto de 1924-25 ninguna operación de cargo ni de data relacionada con esta última parte de la Cuenta de Propiedades y derechos del Estado persiste en ella como saldo entrante en 1.º de Julio de 1924 y saliente en 30 de Junio de 1925 la suma de 11.475.725 pesetas, de las cuales corresponden 10.618.419,15 pesetas a cobrar en papel y 857.306,56 pesetas a cobrar en metálico.

## CUARTO GRUPO

## CUENTA DE LA DEUDA PÚBLICA

La finalidad o última consecuencia de la Cuenta de la Deuda pública es, como antes se ha dicho, poner de manifiesto el total de la deuda en circulación en fin del ejercicio y la disminución o aumento que la misma haya experimentado con relación a la existente al principiar el año.

Para lograr este fin presenta dicha cuenta en los tres ramos en que se halla dividida, de Liquidación, de Comercio y de Amortización, un resumen metódico de todas las operaciones de cargo y data que por cada uno de ellos se han realizado durante el período que abraza el presupuesto, y que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se consignan en la forma que determinan las disposiciones vigentes, redactando y rindiendo esta cuenta anual, que por ordenarlo el artículo 78 de la ley de Administración y Contabilidad se incorpora como parte integrante a la Cuenta general del Estado.

La relativa al ejercicio de 1924-25 se resume en la forma que se expone a continuación.

## PRIMER RAMO

## LIQUIDACIÓN

## Primera parte.

	Pesetas.
La deuda pendiente de liquidación en 1.º de Julio de 1924, o sea el importe de los créditos reclamados existentes en la in- dicada fecha, ascendía a.....	39.351.301,96
Los créditos presentados y admitidos a li- quidación durante el año 1924-25 impor- taron .....	3.327.453,86
que, con los anteriores, forman un total de.	42.678.755,82
El valor definitivo de los créditos reconoci- dos y liquidados en dicho ejercicio fué de.	3.327.453,86
quedando como créditos pendientes de re- conocimiento y liquidación el día 30 de Junio de 1925.....	39.351.301,96

## SEGUNDA PARTE

Los créditos aprobados no incluidos en certificaciones para su emisión ascen- dían al comenzar el año económico 1924-25 a.....	10.516.549,69
Durante el ejercicio fueron reconocidos y aprobados por la Dirección general de la Deuda pública créditos por un importe de.....	3.327.453,86

	Pesetas.
partida que justifica la Data de la pri- mera parte del primer Ramo de la Cuenta, y que unida a la anterior, da un total de.....	13.844.003,55
Se comprendieron en certificación para su emisión créditos importantes.....	3.327.453,86
y quedaron sin incluir en dicha certi- ficación, pendientes de emisión, cré- ditos por la suma de.....	10.516.549,69

## TERCERA PARTE

Figuran en el Cargo de esta parte del Ramo de liquidación, como importe de las certificaciones pendientes de emisión en 1.º de Junio de 1924.....	235.689,42
Lo comprendido en las certificaciones de reconocimiento expedidas por la Di- rección general de la Deuda pública durante el año económico 1924-25 as- ciende a.....	3.327.453,86
sumando ambas partidas.....	3.563.143,28
Y habiendo emitido documentos de la Deuda en pago de las mencionadas cer- tificaciones, por una suma importante.	3.057.822,41
resta en 30 de Junio de 1925 una dife- rencia por varias certificaciones cuyo abono no ha sido formalizado durante el ejercicio, que asciende a.....	505.320,87

## SEGUNDO RAMO

## CONVERSIÓN

En 1.º de Julio de 1924 existían créditos pendientes de conversión, importantes.	1.160.600,00
Los efectos de la Deuda presentados y admitidos a conversión en el trans- curso del ejercicio de 1924-25 ascen- dieron a.....	125.448.010,67
las que, sumadas con los aumentos liqui- dados por razón de los tipos de con- versión, que importan.....	1.600,00
arrojan un total cargo de.....	126.610.210,67
El importe de los documentos emitidos en equivalencia de los presentados as- cendió a.....	124.857.537,14
que, sumadas con las bajas por mino- raciones, que importan.....	107.739,70
con las bajas por los tipos de conversión, que se elevaron a.....	39.008,83
y las bajas por rectificación.....	625,00
dan, como total de la data.....	125.004.910,67
quedando, por consiguiente, como cré- ditos pendientes de conversión en 30 de Junio de 1925.....	1.605.300,00

## TERCER RAMO

## AMORTIZACIÓN

Para la debida claridad del resumen, en este tercer Ramo de la Cuenta conviene presentar separadamente los resultados que arroja el movimiento de capitales de la Deuda y los que ofrece el movimiento de intereses, sin perjuicio de que, unidos ambos factores en una recapitulación final, presente el cuadro definitivo de la importancia total de la Deuda pública en circulación en fin del ejercicio y su comparación con la que existía al comenzar el año.

## PRIMERA PARTE

## Capitales.

	Pesetas.
La deuda en circulación, por capitales, en 1.º de Julio de 1924, ascendía a.....	12.266.814.095,52

	Pesetas.
Durante el año económico 1924-25 se aumentaron por capitales emitidos.....	127.915.359,55
y por rectificación.....	35.005.625,00
lo que da una suma de.....	12.429.535.080,08
En el indicado período ha disminuido la deuda por los siguientes conceptos:	
Por amortización.....	33.991.948,35
Por conversiones, renovaciones y canjes.....	125.448.010,67
Y bajas por rectificación.....	35.005.000,00
En junto arrojan estas partidas.....	194.444.959,02
que comparadas con el total anterior acusen una deuda por capitales en circulación el 30 de Junio de 1925 importante	12.235.090.121,06

## SEGUNDA PARTE

## Intereses.

Los intereses pendientes de pago en 1 de Julio de 1924 importaban.....	219.070.167,27
Los devengados durante el año económico 1924-25 ascendieron a.....	494.197.628,05
sumando ambas partidas.....	713.267.795,32
de las que se han satisfecho en efectivo por intereses devengados hasta fin de Junio de 1924 y durante el período de la Cuenta.....	467.599.807,84
De la comparación de esta suma con la anterior resulta que en 30 de Junio de 1925 importaban los intereses pendientes de pago.....	245.667.987,48

## Recapitulación.

Los datos que acaban de reseñarse, relativos a capitales e intereses, demuestran que el total de deuda existente el día 1 de Julio de 1924 importaba..... 12.485.684.262,80  
El aumento que se ha producido por am-

## IV

## OBSERVACIONES GENERALES

Ya en uno de los capítulos de la Memoria relativa a la Cuenta general del Estado de 1923-24 denunció el Tribunal Supremo, como atinadamente lo había verificado el de Cuentas del Reino en diferentes ocasiones, que el terminante precepto contenido en el artículo 64 de la ley de Contabilidad, de que por el Gobierno se le remitían para su examen y censura los contratos y expedientes originales relativos a subastas, concursos y compras por gestión directa de la cuantía de 250.000 pesetas en adelante, así como los de adquisición de fondos por préstamos o anticipos y por negociación de efectos públicos, fuera reiteradamente desatendido por algunos Departamentos ministeriales, pues si bien los de la última clase apuntada, o sea los de adquisición de fondos, se reciben con la regularidad debida, no sucede lo mismo respecto de los primeros, falta grave que puede originarse de una de estas dos causas: o porque sistemáticamente quiera prescindirse de dar conocimiento al Tribunal de los pormenores de la preparación, antecedentes, trámites y resolución de los expedientes aludidos,

sin tener en cuenta que la ley ha querido confiarle una intervención fiscalizadora y eficaz que garantice el exacto cumplimiento por parte del Poder ejecutivo de los mandatos del Poder legislativo, o porque positivamente no se lleven a efecto más que los muy contados que tienen entrada en el Tribunal, tal vez por el abusivo y reprobable procedimiento de dividir la contratación y ejecución de los servicios en forma que no llegue cada una de sus partes a la cuantía señalada.

Si la expresada falta se debe a la primera de las causas que se han señalado, esto es, al propósito de impedir, por la razón que sea, que el Tribunal pueda conocer en todos sus pormenores si en los expedientes mencionados o en los contratos respectivos se ha introducido condición o cláusula que pudiera lesionar los intereses públicos, la transgresión de la ley es manifiesta y patente, pues no sólo no se exceptúa de ella ningún caso, sino que en su artículo 65 impone a este Cuerpo la obligación de dar cuenta a las Cortes, por medio de una Memoria extraordinaria, de cualquiera infracción que observe, a los efectos que aquéllas estimen procedentes. Y si dicha falta se debe a la otra causa, es indudable que debe

	Pesetas.
los conceptos durante el año económico 1924-25 asciende a.....	622.112.987,60
Y por rectificaciones.....	35.005.625,00
lo que da un total de.....	13.142.802.875,40
En el expresado período se ha obtenido una baja por capitales amortizados y cancelados y por intereses de todas clases que importa.....	
Y fueron baja por rectificación.....	627.039.766,86
que dan una suma de.....	35.005.000,00
restando, por consiguiente, como pendientes de amortización en 30 de Junio de 1925.....	662.044.766,86
Y comparando ahora esta cifra con la deuda existente en 1 de Julio de 1924, resulta como última consecuencia de la Cuenta que en fin del año económico 1924-25 se ha producido una baja en capitales que importa.....	31.523.974,47
y un aumento en intereses de.....	26.597.820,21
lo que representa una disminución efectiva de deuda pública en 30 de Junio de 1925 ascendente a.....	4.926.154,26

Quedan expuestos en los estados precedentes, con toda exactitud, los resultados que en los cuatro grupos que la forman arroja la Cuenta general del Estado correspondiente al presupuesto de 1924-25, de completa conformidad con las cuentas parciales rendidas durante el año, y a la vez se resume en ellos el completo de la gestión financiera de la Administración, considerada en su aspecto formal y numérico.

Pero por lo que a dicha gestión se refirió en cuanto a la forma en que se han interpretado y aplicado los preceptos legales, es decir, analizando los hechos contables de que se ha hecho mérito, desde el punto de vista de las disposiciones que los regulan, determinando las normas a seguir en la exacción de derechos y pago de obligaciones, el Tribunal, usando de la facultad que le confiere el artículo 6.º del Estatuto aprobado en 19 de Junio de 1924, concordante con el 81 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, cree oportuno formular algunas observaciones,

ponerse coto con mano firme al pernicioso procedimiento de dividir la ejecución de los servicios objeto de contrata, pues cabe sospechar que tal conducta obedece quizás a eludir o sortear en la tramitación de los expedientes el cumplimiento de algún mandato o precepto reglamentario, aseveración que, aunque a primera vista pudiera achacarse a excesiva suspicacia del Tribunal, tiene en ocasiones su confirmación en el texto de ciertos mandamientos de pago, de cuyo examen se deduce que el hecho que se censura se ha practicado más de una vez.

Durante el año 1924-25 han tenido entrada en el Tribunal para su examen los expedientes de la expresada clase que a continuación se reseñan:

Del Ministerio de Gracia y Justicia, tres, a saber: Para el suministro de víveres a los reclusos de la Prisión central de Figueras y su enfermería (976.275,72 pesetas); para el de la de Cartagena (494.239,20 pesetas), y para el de las de San Fernando y Santa María, en cuatro años (964.257 pesetas).

Del Ministerio de la Guerra, siete, como sigue: Para el suministro, durante quince meses, de material y efectos al Centro Electrotécnico y de

Comunicaciones (cuyo importe exacto no puede precisarse, pues depende de la mayor o menor cantidad de material que se suministre); para la adquisición directa de dos mil disparos de granada rompedora (895.991 francos); para la de veinte camiones automóviles de carga, herramientas y accesorios (600.000 pesetas); para la de ocho mil bombas incendiarias con sus espoletas para arrojar desde aeronaute (440.000 pesetas); para la de diez mil espoletas detonadoras para granada rompedora (754.800 francos); para la de sesenta fusiles-ametralladoras, con sus equipos (273.624 pesetas), y para la de treinta mil kilogramos de trinitrotolueno (264.000 pesetas).

Del Ministerio de Marina, cinco, en esta forma: Para la adquisición de ocho buques guarda-pescas para vigilancia del litoral (740.000 pesetas); para el suministro de veinte mil doscientos cincuenta kilogramos de pólvora, con destino al crucero "Don Blas de Lezo" (396.984 pesetas) para la transformación del motovelero "Minerva" en pontón carbonero (pesetas 481.058,55); para el suministro a los arsenales de El Ferrol y Cartagena de seis mil toneladas de carbón (341.700 pesetas), y para el de treinta y ocho mil kilogramos de pólvora con destino a los cruceros "Príncipe Alfonso" y "Almirante Cervera" (752.793,60 pesetas).

Del Ministerio de la Gobernación, tres, a saber: Para el suministro de libros, talonarios, etiquetas, sobres, libranzas y demás objetos impresos y litografiados que necesite el servicio de Correos (800.000 pesetas); para las obras de gruesa estructura en el edificio de Correos y Telégrafos de Vigo (349.849,24 pesetas), y para las complementarias del de Zaragoza (808.648,73 pesetas).

Y, finalmente, del Ministerio de Fomento, uno, para las obras de la presa, aliviadero y desagües del fondo del pantano del Agueda, en la provincia de Salamanca (2.935.430,95 pesetas).

Estos son, en suma, los expedientes de subastas, concursos y compras por gestión directa resueltos en el año económico de 1924-25 y recibidos en el Tribunal, a los efectos que determina la ley de Administración y Contabilidad; y si se tiene en cuenta que alguno de ellos comenzó a tramitarse durante el ejercicio trimestral de 1924, se deducirá que en el transcurso de quince meses, y con dos presupuestos que, en junto, importan más de cinco mil millones de pesetas, sólo se han celebrado diez y nueve contratos de la clase apuntada, hecho que resulta a todas luces anómalo e inexplicable, dadas las circunstancias referidas, sin que, por consiguiente, se note ningún adelanto en el cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 64 de la citada ley y reitera la Real orden de 27 de Diciembre de 1916, y sin que haya surtido efecto alguno la terminante reclamación formulada en su primera Memoria por el Tribunal. Y no cederá achacarse, como queda dicho, a extremada suspicacia o desconfianza del mismo, la creencia que abriga de que, sea por la causa que fuere, se sustraen sistemáticamente a su conocimiento

servicios que la previsora ley le encomienda que estudie, compruebe y aquilate, pues los hechos, como se ha expresado anteriormente, parecen demostrarlo.

Es urgente, por tanto, que la Presidencia del Consejo de Ministros se sirva dictar la adecuada disposición por la que se exija terminantemente a los Departamentos ministeriales el cumplimiento estricto de la ineludible obligación en que están de remitir al Tribunal, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de su celebración, los contratos originales de la cuantía de 250.000 pesetas en adelante, acompañadas de los expedientes que los hayan producido, sin exceptuar caso ninguno ni dividir en varias partes la contratación y ejecución de los servicios.

Dicho lo expuesto como demostración elocuente del escasísimo éxito alcanzado por el Tribunal en sus justos requerimientos porque no continúe desatendiéndose lo que ordena el citado artículo 64 de la ley de Contabilidad, cúmplase manifestar ahora, y con la mayor complacencia se verifica, que respecto de otro de los particulares de que también trató en el propio capítulo de la Memoria de 1923-24, o sea el referente a la falta de rendición de cuentas por diversas entidades oficiales que, sin duda por la forma especial que afecta su constitución, se consideran relevadas de este deber, o si lo cumplen lo hacen de manera irregular, formando sus cuentas con el exclusivo objeto de lograr la aprobación de los Departamentos ministeriales a que se hallan adscritos, no ha dejado de obtener, en parte, el resultado apetecido, como lo prueba la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia dirigida en 5 de Abril del corriente año al Director general de Prisiones e inserta en la GACETA DE MADRID del día siguiente.

En dicha Real orden se reconoce que el precepto contenido en el artículo 510 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, por el que se ordena que la Cuenta de Rentas públicas se rinda anualmente al Tribunal de Cuentas del Reino, hoy Tribunal Supremo de la Hacienda pública, "ha dejado de cumplirse por algunos Establecimientos penitenciarios, lo que ha motivado que dicho Alto Tribunal, en las Memorias que ha publicado de la Cuenta general del Estado, se haga eco de que se sustraigan al conocimiento directo del Ministerio de Hacienda las operaciones y cuentas relativas a varios conceptos, importantes todos ellos, entre los que incluye los productos de Establecimientos penales, los cuales deben incluirse en la referida Cuenta de Rentas públicas"; y, en su consecuencia, dispone terminantemente que "se recuerde a los Directores de las Prisiones centrales y provinciales del Reino el más exacto cumplimiento del precepto citado, que obliga a dichos funcionarios a rendir y remitir anualmente al Tribunal Supremo de la Hacienda pública la cuenta de Rentas públicas de los Establecimientos a su cargo".

Y no se cita este caso porque desee el Tribunal exteriorizar su satisfacción al ver debidamente atendidos sus requerimientos (lo que, por otra parte, no dejaría de ser legítimo), sino también porque entiende que ello debe servir tanto de loa para el Ministerio

que dictó la disposición como de estímulo a los demás organismos que olvidan el cumplimiento de lo que claramente dispone el artículo 2.º de la ley de Administración y Contabilidad, como con el Consejo Nacional de Protección de la Infancia, el Canal Imperial de Aragón, los Establecimientos de Industrias Militares y el Observatorio Astronómico de San Fernando.

Asimismo ha de dejarse consignado en este escrito, y por iguales razones que lo ha sido la disposición del Ministerio de Gracia y Justicia de que se ha hecho mérito, que únicamente el de la Guerra ha dado cumplimiento hasta ahora a lo prevenido en el apartado 11 del artículo 6.º del Estatuto, remitiendo al Tribunal con Real orden fecha 7 de Diciembre de 1925 una amplia y expresiva contestación de descargo a los particulares que, relativos a los servicios de aquel Departamento, comprendía la Memoria relativa a la Cuenta del ejercicio trimestral de 1924, explicando de manera satisfactoria las dificultades que en la práctica presenta la previsión y cálculo de las obligaciones del presupuesto en determinados casos, de lo cual y en términos generales ya se hacía cargo el Tribunal, y manifestando su decidido propósito de procurar vencerlas en lo sucesivo. También mereció esta prueba de acatamiento a la ley que se haga público, como se complace el Tribunal en hacerlo, el recto y ejemplar proceder del Ministerio de la Guerra.

Si es importante la misión encomendada al Tribunal de ejercer atención constante y escrupulosa, con objeto de que se cumplan sin excepción cuantas leyes se hayan dictado en materia económica o financiera para la más recta administración de los intereses del Tesoro, no lo es menos la de vigilar cuidadosamente, a fin de que no se desnaturalicen los propósitos y decisiones del Poder legislativo en otras cuestiones que, por su trascendencia, pueden afectar a la economía nacional.

En su defensa, precisamente, fué promulgada en 14 de Febrero de 1907 la ley de Protección a la industria, previsora determinación adoptada para fomentar la creación y desarrollo de los elementos nacionales, evitando la ruinoso competencia de la producción extranjera, con lo que España dejaría de ser, en cuantos casos fuera posible, obligada tributaria de la concurrencia de otros países. El cumplimiento de dicha ley, con las diversas modificaciones que en su reglamentación ha ido imponiendo el transcurso del tiempo, evitó, sin duda, en gran número de ocasiones que algunas entidades o Empresas de mayor o menor capacidad industrial sufrieran pérdidas o entorpecimientos que, al fin y al cabo, habrían de repercutir en cierto modo en la propia vida económica de la Nación.

Sin embargo, algunas reclamaciones de determinados elementos de nuestra industria que han llegado a conocimiento del Tribunal han motivado que este Cuerpo, al estudiar ahora detenidamente extremo de tan innegable importancia, haya podido apreciar ciertas deficiencias que desnaturalizan y entorpecen la acción moralizadora y patriótica de aquel cuerpo de doctrina, que declara aqul-

gatorio que en la adquisición por parte de los Centros o Establecimientos oficiales de cuantos productos industriales necesiten, sean siempre admitidos los de fabricación española, salvo los que se hallen incluidos entre los extranjeros que puedan adquirirse y cuya lista se publica anualmente en la GACETA DE MADRID.

Pero como en la legislación primitiva sólo se hizo referencia, tal vez por falta de expresión, a las adquisiciones que se realizan por los sistemas de subasta pública o de concurso y nada se apuntó concretamente acerca de las que se verifican por el de gestión directa, que son, entre otras, como es sabido, aquellas cuyo importe no exceda de 50.000 pesetas, según determinó el Real decreto de 27 de Marzo de 1908, que en este punto modificó el artículo 56 de la ley de Contabilidad, resulta que por la deficiencia apuntada los productos nacionales sufren, en las compras que por sí misma realiza la Administración, una ruda competencia de otros similares de fabricación extranjera, con lo que la previsión del legislador deja de surtir en tales casos el objeto que indudablemente se propuso.

De nada o de muy poco ha servido, según ha podido apreciar el Tribunal, tanto al conocer las reclamaciones de que se ha hecho mérito, como al estudiar la preparación y trámites de algunos expedientes de contrata, que se dictara por la Presidencia del Consejo de Ministros en 28 de Mayo de 1908 una Real orden disponiendo "que se ordene a todos los Centros administrativos que en los pliegos de condiciones a concurso o subastas y autorizaciones para adquisición de material por gestión directa se haga constar que se entenderán hechos con sujeción a la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias", pues a pesar de tan terminante precepto subsiste el mal denunciado.

Por ello, y sin perjuicio de la atención preferente que el Tribunal ha de seguir prestando en este punto en el examen de las cuentas de adquisición de material de todas clases, sería, a su juicio, muy conveniente, en evitación del notorio perjuicio que experimenta la industria nacional, y puesto que durante los años transcurridos desde la primitiva ley de 1907 se han ido modificando sus preceptos reglamentarios a medida que la experiencia lo ha aconsejado, que se recordase de nuevo a todos los Centros administrativos, sin excepción ninguna, el cumplimiento exacto de lo preceptuado por la aludida Real orden de 28 de Mayo de 1908, dictándose a la vez una disposición de carácter general que defina concretamente el alcance de la acción tutelar de la ley de Protección a la industria y declare y prevenga que en la adquisición por compra directa de cuantos efectos hayan de utilizar para su servicio los Establecimientos del Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y aun los mismos concesionarios de servicios y obras públicas, se admitan exclusivamente los productos de fabricación nacional.

Apreciado en conjunto el resultado

de la labor de la Sección de Intervención del Tribunal relativa a la fiscalización previa o examen crítico de las modificaciones de crédito propuestas por los Departamentos ministeriales, alta función encomendada al Presidente, en quien residen hoy las facultades de Interventor general de la Administración del Estado con la independencia de que se propuso investirle el Real decreto de 19 de Junio de 1924, se llega a la conclusión de que por la Sección citada se ha procurado fijar claramente el criterio y las normas a que en todo momento deben ajustarse los aludidos Departamentos.

Pero no obstante la constancia empleada en señalar en cada uno de los casos las deficiencias que han venido observándose durante el transcurso de los dos años que lleva adscrita al Tribunal dicha Sección Interventora, respecto de que debe marcarse en los expedientes respectivos la absoluta necesidad y la imprescindible urgencia de los créditos solicitados, ya sean los extraordinarios o supletorios que señala el artículo 41 de la ley de Contabilidad, ya las transferencias que autoriza el Real decreto de 30 de Septiembre de 1923, es forzoso reconocer que no ha podido corregirse totalmente la viciosa práctica, de antiguo arraigada en la Administración pública, de crear obligaciones superiores a los créditos presupuestos, solicitándose seguidamente con agobios de tiempo y lo que es peor aún, con notables deficiencias en la justificación de la necesidad de los gastos, los suplementos, ampliaciones y transferencias que exige la marcha de los servicios que las obligaciones creadas representan.

El mal apuntado se remediará seguramente por el Poder ejecutivo adoptando un criterio de gran severidad por su parte con los organismos gestores de la Administración en sus diversos ramos, a fin de que se recuerde en todo momento que el artículo 39 de la expresada ley prohíbe terminantemente modificar los servicios, contraer obligaciones cuyo importe exceda de los créditos legislativos y crear nuevos servicios ni aun dentro del crédito otorgado para cada uno; precepto que amplía el artículo 8.º de la ley de 1 de Abril de 1922, incorporada por la de Presupuestos del propio año a la de Contabilidad, y por el que se declara nula en absoluto la disposición que lo infrinja, sin que pueda producir efecto ni establecer derecho alguno ni fuerza de obligar, aun cuando en ella, al crear o modificarse un servicio, se aplace su ejecución hasta que se haya autorizado legalmente el crédito necesario, y considerando responsables personalmente a las Autoridades y funcionarios de cualquier orden o jerarquía que la dicten o cumplan, por el menoscabo que con ella se causa a los intereses públicos.

Con tal medida, pues, acatada y cumplida por los organismos oficiales y con la debida atención a los informes emanados de la Sección Interventora adscrita al Tribunal, es evidente que se conseguirá consolidar con firmeza el prestigio de la Administración activa, evitándose al propio tiempo los consiguientes perjuicios a las entidades, Empresas o particulares que, fiados en la virtualidad y legitimidad con que deben estimarse revestidos los acuerdos de los Departamentos mi-

nisteriales, exponen sus capitales a positivos riesgos.

Por el contrario, no tomar en cuenta los expresados informes al modificar créditos y servicios o conceder recursos sin sujeción a los preceptos legales de que se ha hecho mérito, será tanto como impedir la eficacia de la acción fiscalizadora que el artículo 2.º del Estatuto encomendó al Tribunal Supremo de la Hacienda pública y que reglamentariamente realiza la Sección Interventora en consideración, según el preámbulo del Real decreto de su creación, a que, analizada la extensión de las funciones interventoras hasta entonces ejercidas por otros organismos entre los que se dividía la fiscalización previa, tan propia para evitar el daño que pudiera nacer de decisiones gubernamentales como para advertir a tiempo posibles errores, se había llegado a la conclusión de que por estar apenas esbozada inspiraba dudas la eficacia de una actuación que no logró nunca extirpar el grave mal de que de antiguo adolecía la gestión administrativa.

Las precedentes observaciones, deducidas todas de la labor realizada por la Sección Interventora adscrita al Tribunal, en nada afectan al juicio definitivo que el mismo había de emitir por medio de las Memorias reglamentarias que en su día ha de elevar a las Cortes sobre modificación de créditos presupuestos.

## V

### OBSERVACIONES PARTICULARES

Al examinar la Cuenta de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia de Huelva se ha advertido un hecho que pone de manifiesto que alguno de los terminantes preceptos contenidos en el Reglamento general de las Juntas de Obras y de las Comisiones administrativas de puertos de 11 de Octubre de 1923 ha sido desnaturalizado por una disposición gubernativa que anula el cálculo y la previsión que inspiraron aquel cuerpo de doctrina. No duda el Tribunal que la aludida resolución ha podido y debido fundarse en conveniencias de momento que aconsejaron se dictara; pero como le asalta, y no sin razón, el escrúpulo de si al verificarlo se tuvo o no en cuenta todo lo que aquel Reglamento prevenía, se cree obligado a exponer el resultado de sus observaciones.

Los antecedentes del asunto son los siguientes: el Reglamento citado empieza por reconocer que las Juntas de Obras de puertos son "delegaciones de la Administración general del Estado, que tienen por objeto administrar e intervenir los fondos y ejecutar las obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado, en los que acuerde el Gobierno establecer impuestos especiales en las respectivas localidades, con exclusiva aplicación a las obras y servicios del puerto y con independencia del Presupuesto general del Estado", concepto que claramente se había desarrollado en la exposición que precede al Real decreto de 17 de Julio de 1903, en los siguientes términos: "Debe ante todo hacerse constar de un modo explícito que los fondos que administran las

Juntas, ya procedan de subvenciones del Estado, de las Provincias o de los Municipios, o ya de donativos de particulares, o ya también de arbitrios sobre la navegación y el tráfico, son fondos públicos de carácter general, cuya inversión necesita la previa y expresa aprobación del correspondiente presupuesto".

Y así, por considerarse como fondos públicos los caudales que administran las Juntas de Obras de puertos, sea cual fuere su procedencia, era preciso y conveniente garantizar en todo momento su custodia, aplicación y empleo, y tal es, sin duda, la razón fundamental del artículo 41 del Reglamento al prevenir que "las Juntas en pleno y las Comisiones permanentes incurrirán en la responsabilidad de malversación de caudales públicos si por cualquier causa emplearon los fondos administrados por ellos en verificar pagos distintos de los necesarios para satisfacer los gastos legítimos de Secretaría, generales administrativos, empréstitos e impuestos, etc., y de las obras y servicios de puertos".

Si, pues, con arreglo a lo que dispone la legislación vigente en la materia, las sumas que administran las Juntas son efectivos fondos públicos, cuya inversión ha de regularse previamente por un presupuesto; si no pueden tener otra aplicación que la precisa de las obras y servicios de los puertos, y si se ha llegado a declarar incursos en la responsabilidad de malversadores de caudales públicos a los que contravinieren tan terminantes mandatos, parece inexorable, a juicio del Tribunal, la modificación del Real decreto de 24 de Enero de 1924, por el que se autoriza a la Junta del Puerto de Málaga "para invertir en obligaciones del Tesoro los fondos de que dispone, dejando en cuenta corriente las cantidades que necesite para sus atenciones ordinarias"; y todo ello, según el preámbulo del aludido Real decreto, en consideración a que "es muy conveniente para el interés general autorizar a las Juntas para dicha inversión, a fin de que los fondos de que disponen no permanezcan improductivos, teniendo además en cuenta que dichos valores deben amortizarse en breve plazo"; y dándose, finalmente, carácter general a tal autorización para todas las Juntas que lo solicitaran.

En virtud de esta facultad, y según su Cuenta, se devolvieron por la sucursal de la Caja de Depósitos de Huelva en 2 de Noviembre de 1924 a la Junta de dicho puerto 2.100.000 pesetas, importe de 21 depósitos que se hallaban consignados a disposición del Presidente de la misma y cuya devolución se estimó indispensable y urgente por estar destinada aquella cantidad a la adquisición de Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, que había de verificarse el día 4; y con fecha 27 del propio mes fueron ingresados en metálico 22 depósitos ascendentes en junto a 2.200.000 pesetas.

Como a pesar de las continuas y reiteradas reclamaciones del extinguido Tribunal de Cuentas del Reino, en las que ha insistido e insiste el Tribunal Supremo, no se cumple exacta y normalmente lo que ordena el ar-

tículo 24 del citado Reglamento, que dispone que las Cuentas generales de las Juntas de Obras de puertos se le remitan para su examen, pues sólo se reciben en él unas simples relaciones de ingresos y de pagos, y ello, además, con el notabilísimo retraso de tres o más años, no es posible aquilatar en todos sus términos o aspectos la operación realizada en Noviembre de 1924 con la devolución de una suma que aparece a los pocos días aumentada en 100.000 pesetas a favor de la Junta de Huelva y cuál sea el verdadero origen de ese aumento; pero lo que sí está fuera de toda duda, y este es el fundamento del escrúpulo que ha asaltado al Tribunal, es que, considerándose como fondos públicos los caudales administrados por las Juntas, que custodiados en la Caja general de Depósitos no devengan interés ninguno, el Tesoro nacional, por consecuencia de la autorización concedida a dichos organismos, toma a préstamo sus propios recursos, comprometiéndose a satisfacer el interés señalado a las obligaciones en que se invierten, además del que pueda efectuarse en su cuenta con el Banco de España por el servicio de Tesorería.

Tal es la anomalía y posible perjuicio que podrá originar la completa contradicción entre lo preceptuado por el Reglamento y la disposición gubernativa que se analiza. Su remedio pudiera hallarse tal vez en una resolución ministerial encaminada a precisar con toda exactitud cuáles sean las Juntas de Obras de puertos que para realizar el cometido que les está encomendado como delegaciones de la Administración, necesitan forzosamente la ayuda financiera del Estado; cuáles otras pudieran llevarlo a efecto utilizando sus propios recursos (donativos, arbitrios sobre la navegación y el tráfico, etc.), sin verse obligadas a recurrir a aquel auxilio; y cuáles, en fin, por no ejecutar obras ni tener cargas a qué atender, se cuidan solamente de acrecentar sus fondos por medio de la adquisición de Obligaciones que el Tesoro se ve precisado a emitir para aminorar en lo posible el déficit con que liquida sus presupuestos y no para nutrir capitales que no han de tener aplicación, y si la tienen, será en muy contadas ocasiones. Sería conveniente, además, que dicha resolución ministerial dispusiera que por las Juntas se abriera una cuenta corriente de subvenciones en la Tesorería de la respectiva provincia.

De esta manera, no sólo se cumpliría con absoluta fidelidad el Reglamento, tanto en la forma y condiciones establecidas para el manejo de los caudales de las Juntas como en la rendición formal y periódica de las respectivas cuentas al Tribunal, sino que también se obtendría una considerable disminución en el crédito de "Subvenciones de Obras de Puertos" que viene pesando sobre el presupuesto de Fomento y que se eleva a la suma de 18 millones de pesetas.

Otro error de bastante trascendencia, padecido al dictarse una disposición ministerial relativa a determinado caso de exacción del tributo de Utilidades, sugiere al Tribunal las siguientes consideraciones:

En la Cuenta de Gastos públicos

de 1924-25, correspondiente al Ministerio de la Guerra, se consigna, en concepto de "Adicional preferente del ejercicio de 1920-21", el abono de varias cantidades por diferencia de descuento a los poseedores de cruces pensionadas, a quienes venía aplicándose el 10 por 100 por tal concepto, en lugar del 2 por 100 con que contribuyen en la actualidad, beneficio obtenido al amparo de la Real orden circular de Guerra, dictada en 5 de Marzo de 1923 en resolución de instancia formulada por un Caballero Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y con arreglo a dicha disposición, a la que, según su propio texto, se dió carácter general, quedaron resueltas otras reclamaciones de la misma índole.

Varios son los fundamentos que se alegan en la citada Real orden, entre ellos la vigente ley de Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; y en este punto estriba precisamente el error cometido, a juicio del Tribunal, que respetuosamente lo somete a la suprema consideración de las Cortes.

Con efecto, el epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la citada ley impone el descuento del 2 por 100 a los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las clases civiles activas y pasivas y de los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas, cuya cuantía sea inferior a 1.500 pesetas. Y, por su parte, el epígrafe 6.º de la propia tarifa señala igual impuesto a los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas, Cámaras de Industria y Comercio y de Pósitos, si no exceden de 1.250 pesetas.

Resulta, pues, que, con arreglo a la citada ley, son únicamente las clases civiles que reúnan determinadas condiciones las que han de contribuir con el 2 por 100 de sus emolumentos en concepto de utilidades; y sólo por error ha podido aplicarse igual impuesto a las clases militares, lo que sería disculpable, o, por lo menos, explicable, si la precitada tarifa 1.ª no dedicara, como dedica, a dichas clases su epígrafe 5.º, que textualmente dice:

"Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados pagarán con arreglo a la siguiente escala:

Capitanes y subalternos.	5 por 100.
Jefes .....	10 —
Generales de brigada....	14 —
Los demás Generales....	18 —

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentos de todo impuesto.

*Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.*

Por consiguiente, si con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del epígrafe 5.º, que queda transcrito, los poseedores de cruces pensionadas, que lógicamente han de considerarse, para los efectos del tributo, comprendidas en la denominación genérica "premios", deben contribuir, en opinión del Tribunal, en concepto de utilidades con el 12 por 100 de la

respectiva pensión, es indudable que la aplicación de la Real orden que se impugna a todos los casos análogos al que motivó la instancia por ella favorablemente resuelta, ha causado y ha de continuar causando, notorios y considerables perjuicios al Tesoro, que deja de percibir sumas que legítimamente le corresponden, por haberse dictado una resolución ministerial que a todas luces conculca lo terminantemente dispuesto por la ley.

Por Real decreto de 23 de Julio de 1924 se autoriza a la Dirección de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para enajenar, sin las formalidades de subasta, los motores, máquinas, herramientas y efectos sin aplicación, así como las recortaduras de papel, flejes y arpilleras de embalaje, chatarras, material inservible de estereotipia, cabezas de fardos y cuantos residuos o materiales inútiles produzcan sus talleres o se hallen en ellos, siempre que su importe no exceda de 1.250 pesetas. Se autoriza asimismo la enajenación de dicho material cuando su valor exceda de dicha suma, previa la aprobación del Ministerio de Hacienda, al que habrá de hacerse la correspondiente propuesta.

Se deja al arbitrio de la Junta de Jefes el acuerdo de hacer llegar a conocimiento del público, por medio de la Secretaría de la Dirección, la existencia del mencionado material, a fin de que puedan presentarse las proposiciones de compra y elegir la que se considere más beneficiosa; disponiéndose a la vez que con el producto de estas enajenaciones se forme un fondo destinado a cubrir, por acuerdo de la Junta, las atenciones que por su urgencia o carácter especial no lo puedan ser dentro de las disponibilidades ordinarias de la Dirección; y encargándose un funcionario de la misma del manejo y movimiento de los referidos fondos, así como de su contabilidad, arcos y demás operaciones propias del asunto.

El fundamento principal de tal resolución estriba en la necesidad de sustraer del régimen puramente burocrático a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, porque dada su condición de establecimiento fabril, le es indispensable, al parecer, una mayor libertad de acción, complemento de la autonomía que el Real decreto de 16 de Octubre de 1923 le había otorgado, separándola en su actuación de las Direcciones generales del Tesoro público y del Timbre, de las que hasta entonces dependía. No queda duda, por tanto, de que al dictarse la disposición de que se trata se tuvo en cuenta más la necesidad de atender de un modo definitivo a la completa independencia o exención del aludido Establecimiento fabril que al estricto cumplimiento de la ley de Contabilidad que rige a todos los Centros y dependencias del Estado y con cuyos preceptos pugnan abiertamente los del Real decreto de 23 de Julio de 1924; por lo que el Tribunal, fiel a la conducta que le ha marcado el Estatuto aprobado por S. M. en 19 de Junio del propio año, se cree en la obligación de hacer

llegar al supremo conocimiento del Poder legislativo los puntos que, a su juicio, se han vulnerado de aquella ley fundamental, a los fines que el mismo estime procedentes.

En efecto; disponiendo el artículo 4.º que la suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenan en todos los Ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro o en sus dependencias, y prohibiendo, además, la existencia de Cajas especiales, excepto la general de Depósitos y las en que se custodien intereses debidamente intervinidos, la creación de un fondo especial destinado a cubrir las atenciones de la Fábrica a voluntad de los Jefes de la misma, constituye una clara infracción del mencionado precepto, dictado precisamente para unificar el funcionamiento de todas las Cajas públicas.

Al resolverse que las ventas de material inservible se verifiquen directamente por la indicada Junta sin las formalidades de subasta, no se ha tenido presente que los artículos 55 y 56 de la ley señalan los casos en que únicamente puede prescindirse del cumplimiento de aquellas formalidades.

Y al destinarse el producto de las ventas a las atenciones urgentes o especiales del Establecimiento que no puedan cubrirse dentro de sus peculiares disponibilidades, pudo haberse dispuesto, previo siempre el ingreso de los fondos en las arcas del Tesoro público, la aplicación en su día de la suma resultante de la enajenación a las obligaciones de la fábrica, ya que parecía forzoso prescindir, por las razones de urgencia, de cuanto preceptúa el artículo 41 para la concesión de créditos extraordinarios o supletorios en los casos de necesidad de realizar gastos para los que no exista crédito legislativo o fuere insuficiente el consignado en el Presupuesto general.

Contrasta notablemente con la disposición que se censura el texto del Real decreto de 8 de Septiembre de 1925, acordado para un caso análogo, como es el de la venta de todo el papel inútil y del material y efectos inservibles que existan y puedan existir en adelante en el Archivo del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, al que se facultó para su enajenación por subasta pública en la forma establecida en el capítulo 5.º de la ley de Contabilidad, disponiéndose el ingreso del importe de los remates en el Tesoro y la apertura por la Ordenación de Pagos de Hacienda de un crédito de igual cantidad destinado, en el momento oportuno, al arreglo de las oficinas del Tribunal. Y para dar a estas operaciones toda la legalidad necesaria, se preceptuó la rendición de una cuenta por cada mandamiento de pago, que con aquella aplicación se expidiese, la cual, unida al mismo, habría de seguir el procedimiento de examen y fallo común a todo pago del presupuesto de gastos.

Nada de esto se tuvo presente en el Real decreto de 23 de Julio de 1924. Ciertamente que en la exposición

de motivos que le precede se alegan las razones de conveniencia que aconsejaron que se dictara, tales como la de que pretendiendo enajenar el material inútil existente en la Fábrica por el sistema de subasta, resultaría imposible, en primer lugar, porque en la mayoría de los casos, los gastos habrían de sobrepasar el total valor de la enajenación, lo que seguramente traería consigo la falta de compradores, y en segundo lugar, porque demorar la venta en espera de que la acumulación de material hiciera viable la subasta podría ir en perjuicio de su valor, teniendo además, en cuenta la carencia de locales apropiados para su almacenaje; pero nada de ello abona ni justifica, a juicio del Tribunal, la creación de una Caja autónoma que custodie y maneje caudales que en realidad pertenecen al Tesoro público, y, sobre todo, que se haya prescindido en absoluto de precepto tan claro y concreto, que no admite interpretaciones de ninguna clase, como el contenido en el artículo 2.º de la ley de Contabilidad relativo a la forzosa rendición de cuentas, pues por el Real decreto de que se trata no tiene la Junta de Jefes de la Fábrica ni tampoco el funcionario encargado de los fondos la obligación de dar cuenta de su gestión ni al Ministerio de Hacienda, ni, por tanto, al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

La cuenta de la Caja Central de Crédito Marítimo, relativa al ejercicio de 1924-25 ofrece (aparte de los reparos formulados por el despacho correspondiente acerca de su debida justificación, que han de ocasionar en fecha próxima las procedentes declaraciones y exigencias de responsabilidades administrativas), ciertas particularidades que deben, a juicio del Tribunal, puntualizarse, a fin de que se tengan muy en cuenta para lo sucesivo.

Porque, en efecto, el hecho de que en el activo del balance figure un depósito constituido en el Banco de España por la suma de pesetas 711.165,50 en Obligaciones del Tesoro, habiéndose aumentado en 209.750,55 pesetas la cantidad que en valores de esta clase existían en fin del presupuesto anterior, es una demostración palpable y evidente de que se ha dotado a la Caja de una capacidad bancaria excesivamente superior a la que debiera corresponder a la misión que su Estatuto y Reglamento le encomiendan de fomentar la industria pesquera y de procurar el mejoramiento social de los obreros a ella dedicados, pues hasta la fecha, y a juzgar por los datos estadísticos que se reflejan en el estado de fondos, ha dejado de invertir en dichas operaciones, por no haber lugar a ello, la mayor parte de las cantidades que para este fin le han sido facilitadas a partir de su constitución.

A más de esto, la suma expresada, si por las fluctuaciones del mercado financiero pudiera lograr algún au-

mento o beneficio, también se halla expuesto por el propio motivo a sufrir mermas o quebrantos en perjuicio, no sólo de los créditos activos o pasivos de la Caja, sino del mismo crédito público, lo que no sucedería si en lugar de invertir en Obligaciones del Tesoro gran parte del capital recibido del mismo y por el que el propio Tesoro ha de abonar los intereses correspondientes, se hubiera ingresado en la Caja general de Depósitos a disposición del Estado, mientras su inversión no fuera necesaria o imprescindible a los fines propios de la institución; porque si bien es cierto que en las facultades que el Reglamento en su artículo 38 atribuye al Consejo directivo está la libre aplicación del capital circulante de la Caja no empleado en operaciones, también lo es que debe procurar, según el propio precepto reglamentario, que ello se verifique siempre que dicha aplicación sea la más segura y reproductiva posible.

Por otra parte, consignándose en los Presupuestos generales del Estado la suma de 40.000 pesetas para atender a los gastos de sostenimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo, hasta que la misma pueda sufragarlos con sus propios recursos, considerándose aquella cantidad desde un principio como suficiente dotación de una institución de esta naturaleza, es lo cierto que el abono de dietas al Consejo directivo, retribución a la Comisión permanente, gratificaciones a los funcionarios, atenciones del material y gastos menores, todo lo cual en el ejercicio anterior importó pesetas 42.352,66, se ha elevado en el de 1924-25 nada menos que a pesetas 51.963,76, habiendo sido preciso aplicar al pago de las expresadas obligaciones parte de los intereses de los préstamos realizados, por no autorizar el Decreto-ley de Presupuestos la ampliación del crédito de que se trata. Y hay que tener presente que el artículo 4.º del Estatuto declara que "el capital social de la Caja Central de Crédito Marítimo será de dos millones de pesetas que anticipará el Estado en cuatro anualidades sucesivas de 500.000 pesetas cada una, mas la cantidad que para el sostenimiento de la institución se consigne en los Presupuestos generales del Estado", sin que precepto alguno de dicho Estatuto ni del Reglamento autorice tampoco la ampliación de aquella cantidad, ni aplicar los gastos de sostenimiento al producto obtenido de los préstamos.

También resulta algo excesiva la suma de 16.781,29 pesetas que con aplicación al crédito destinado a las subvenciones para la reorganización y desarrollo de los Pósitos de pescadores se ha invertido en 1924-25 por los conceptos de gratificaciones y dietas a los Inspectores costeros, de los gastos de giro que ocasiona el envío de fondos y de otras atenciones, cuando el importe de los préstamos a Pósitos asciende a 656.599,45 pesetas y el de las subvenciones y sus gastos a 296.476 pesetas, cantidades que, dada la crecida suma que representa el capital propio de la Caja, vienen a ser una prueba más de que se han otorgado

a esta institución medios de acción muy superiores a los que en realidad necesita para el desempeño de la misión que ha de cumplir y con cuyos resultados no guardan los gastos del ejercicio, en junto 68.745,05 pesetas, la proporcionalidad que en otros servicios públicos se advierte.

Por todo ello, en opinión del Tribunal, sería conveniente y oportuna una escrupulosa revisión del Estatuto y muy especialmente del Reglamento, que pusiera adecuado remedio a las deficiencias y anomalías apuntadas; porque hay que tener en cuenta que en el primero, que lleva la fecha de 3 de Enero de 1920, ya introdujeron ciertas modificaciones los Reales decretos de 31 de Agosto de 1922 y 10 de Julio de 1924; y que el segundo, de 24 de Enero de 1920, fué casi totalmente refundido por el aprobado en 23 de Junio de 1923, hoy vigente, el cual a su vez fué modificado en parte por el Real decreto de 13 de Febrero de 1925; y esta continua revisión de los preceptos contenidos en los cuerpos de doctrina por que se rige la entidad de que se trata, son la prueba más concluyente de que, a medida que la experiencia lo ha ido aconsejando, ha sido necesario modificarlos, aplicándolos y adaptándolos a los verdaderos fines, necesidades y operaciones propias de esta institución cooperativa. La nueva revisión que ahora se propone, servirá de seguro para perfeccionar, ajustándolo al canon general establecido para todos los organismos públicos, el normal funcionamiento de la Caja Central del Crédito Marítimo que, aun con personalidad jurídica propia, depende del Ministerio de Marina.

## VI

### ESTUDIO ESTADÍSTICO SOBRE EL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

En la presente Memoria, cumpliendo lo que dispone el párrafo segundo del artículo 182 del Reglamento orgánico, y según el plan de antemano trazado por el extinguido Tribunal de Cuentas del Reino y adoptado por el Supremo de la Hacienda pública, corresponde tratar del impuesto de cédulas personales, cuyo estudio no pudo comprenderse en la Memoria del ejercicio trimestral de 1924 por las razones que entonces se adujeron; porque, en efecto, dada la índole propia del tributo y la forma que reviste su recaudación, era preciso demorar su crítica hasta reunir todos los datos relativos a los ingresos del último año, a fin de que pudiera señalarse con firmeza y exactitud el aumento o la baja que en la exacción de este impuesto se produjeron en el quinquenio, o sea desde el año 1920-21 hasta el de 1924-25 inclusive.

Grandes dificultades encontró siempre el benemérito Tribunal de Cuentas del Reino, a partir del quinquenio de 1900 a 1904, para que los sucesivos estudios que dedicó al impuesto produjeran resultados eficaces, a causa de la demora en la publicación íntegra de los Censos de población, por lo que careció siempre de un antecedente completo, exacto y tan necesario como

es el de la clasificación de contribuyentes de las provincias del Reino, para poder señalar la cantidad con que que el impuesto de Cédulas personales grava a cada habitante; pues nada vale conocer el número de ellos, si a la vez se ignora el de los obligados a contribuir por cada una de las varias clases de cédula y aún por las tres bases de exacción del tributo, esto es, sueldos o rentas del trabajo, alquileres de fincas y contribuciones directas.

Por ello, en la Memoria de 1904 sólo pudo afirmar como síntesis de su examen que las alteraciones de aumento y baja advertidas en la recaudación de cada uno de los cinco años, se compensaban unas con otras, hecho que indicaba un estado estacionario, el cual, lejos de originarse de haberse llegado al máximo de elasticidad que permitía el impuesto, era seguramente efecto de la pasividad de la Administración que, en lugar de atender a vigorizar los ingresos exigiendo a todos sus Agentes una acción común, uniforme y activa, los dejaba entregados a su propio arbitrio; resultando de esta pasividad la necesidad que hubo de buscar el remedio en el aumento del valor de las cédulas y en la creación de clases nuevas.

Dificultades de otro género, además de las apuntadas, se pusieron de manifiesto en la Memoria de 1909, porque la modificación esencial que en la percepción del tributo introdujo la ley de 3 de Agosto de 1907, en cuya virtud lo cedió el Estado a los Ayuntamientos de las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en compensación de la baja que experimentaron sus recursos presupuestos por la supresión del impuesto de consumos sobre los vinos, obligó a dividir el estudio en dos partes desiguales, comprensiva la primera de los ejercicios de 1905, 1906 y 1907 durante los cuales el Tesoro percibió íntegro el producto del impuesto, y la otra que abrazaba los años 1908 y 1909, en los que se aplicó la aludida ley. Con tales antecedentes y persistiendo además la falta de un censo de población con la consiguiente clasificación de habitantes, no era posible que el resumen estadístico ofreciera el resultado apetecido, o sea que claramente pudieran deducirse de su estudio las oportunas enseñanzas, a la sazón más necesarias que nunca, por hallarse sometido precisamente entonces a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley modificando el impuesto.

Algo más fácil fué el estudio comprendido en la Memoria de 1914, bien que siempre hubo de realizarse con la falta de la clasificación del censo de habitantes, y solamente por lo relativo a las poblaciones menores de 30.000 almas, en las que la Hacienda percibía el producto del impuesto; pudiendo compararse el promedio de los ingresos del bienio de 1910-1911 con el del inmediato anterior de 1908-1909, únicos años a que, en las mismas circunstancias, alcanzó la estadística de la Memoria precedente; comparación que si acusó un ligero aumento en la recaudación de muy



contadas provincias, puso de relieve una lamentable baja en la mayor parte de ellas.

Finalmente, en la Memoria de 1919-20, que fué la última en que se trató del impuesto de cédulas personales, logró realizarse la comparación completa del promedio de los dos quinquenios, señalándose de nuevo una importante baja en la rendición del tributo, baja tanto más inexplicable cuanto que el resultado de la sola causa que pudo producirla, o sea la emigración, que se intensificó entonces de un modo notorio, debiera de haberlo compensado en gran parte el haberse hecho extensivo el gravamen a las personas jurídicas por el Real decreto de 6 de Marzo de 1919.

Ha parecido oportuno trazar, si quiera sea a grandes rasgos, el anterior bosquejo, como precedente obligado del estudio de este impuesto en el quinquenio de 1920-21 a 1924-25, por medio del cual podrá observarse a primera vista la notable mejoría y adelantamiento que llegó a alcanzar en todo el Reino en los últimos tiempos tan importante recurso de la Administración, que precisamente ahora, al cerrarse el período de que se trata, ha pasado, por resolución de los Poderes públicos, a nutrir las haciendas provinciales. Con ello quedará patente el historial y realizado el proceso del impuesto de cédulas personales en el primer cuarto del siglo XX.

Por lo que al último quinquenio se refiere, el adjunto resumen estadístico presenta, en síntesis, el resultado final de la gestión administrativa, determinándose en él con toda exactitud la recaudación líquida del impuesto por provincias y durante cada uno de los cinco años, totalizada en fin de 1924-25; se deduce el promedio de la suma recaudada; se fija la cuantía del gravamen por habitante, en relación con el censo de las poblaciones sometidas al tributo en favor del Estado, o sea las menores de 30.000 almas, y se consignan, por último, los aumentos y las bajas que ofrece la comparación del promedio de los ingresos con el de la recaudación en el quinquenio precedente.

Desde luego podrá apreciarse en dicho resumen estadístico, al establecer aquella comparación, el no poco apreciable aumento líquido de 1.050.188,88 pesetas, demostrativo del esfuerzo realizado por la Administración provincial, esfuerzo tanto más digno de justiciero encomio cuanto que contrasta notablemente con los escasos rendimientos que se alcanzaron en los años anteriores. Cuarenta y siete provincias de las cuarenta y nueve que integran el Reino, han contribuido a este aumento en la exacción del tributo (hecho que el Tribunal registra con verdadera satisfacción), correspondiendo el primer lugar a Valencia, con 129.633 pesetas, y el último a la de Lugo, con 1.719,97 pesetas. Las dos únicas provincias en que se observa baja en la recaudación fueron Co-  
uña, que obtuvo de menos 9.283,47

pesetas, y Canarias, 3.563,08 pesetas; pero justo es reconocer que ambas provincias son de antiguo las más castigadas por el funesto mal de la emigración, causa principal, si no la única, de la baja apuntada.

La escala gradual, de mayor a menor, que se deduce del resumen estadístico presentando las provincias, a contar desde la que obtuvo un aumento superior a 125.000 pesetas, hasta el grupo de aquellas cuyo aumento no llegó a 5.000 pesetas, es la siguiente:

Aumento de más de 125.000 pesetas: Valencia.

De más de 100.000: Guipúzcoa.

De más de 80.000: Vizcaya.

De más de 70.000: Badajoz.

De más de 60.000: Logroño.

De más de 40.000: Zaragoza.

De más de 30.000, cinco provincias: Madrid, Barcelona, Jaén, Sevilla y Toledo.

De más de 20.000, tres: Córdoba, Almería y Gerona.

De más de 15.000, cinco: Navarra, Ciudad Real, Teruel, Cádiz y Castellón.

De más de 10.000, trece: León, Alava, Murcia, Santander, Tarragona, Salamanca, Alicante, Soria, Lérida, Baleares, Avila, Cáceres y Guadalajara.

De más de 5.000, nueve: Burgos, Oviedo, Valladolid, Palencia, Pontevedra, Zamora, Segovia, Huesca y Cuenca.

Y de menos de 5.000 pesetas, seis: Orense, Huelva, Granada, Albacete, Málaga y Lugo.

Pero a pesar de resultado tan brillante, sobre todo por la elevada cifra representativa del aumento que se observa al comparar el promedio de ambos quinquenios, no es posible asegurar de un modo terminante, por falta de la estadística que desde un principio dispuso la Instrucción del impuesto que se formara, si la mayor o menor cuantía de lo recaudado en las distintas provincias se debe a la gestión administrativa, más intensa y eficaz en unas que en otras, o si, por el contrario, dicho resultado es producto del diferente nivel económico de cada una de ellas; pues no cabe desconocer que el de las Provincias Vascongadas es en cierto sentido muy superior al del resto de la Nación; a pesar de lo cual, si las de Guipúzcoa y Vizcaya obtuvieron un aumento de 101.694,56 y 80.299,05 pesetas, la de Alava alcanzó solamente 14.635,84 pesetas.

La causa de tan notable disparidad la explicaría sin duda una estadística formal y sería que, asimismo, pondría en claro la razón de que provincias como las de Sevilla y Toledo, que cuentan algo más de 400.000 habitantes, hayan aumentado su recaudación en una cifra superior a 30.000 pesetas, mientras que el aumento en las de Orense y Granada, con población casi igual a la de aquellas, sea inferior a 5.000 pesetas.

Dicha estadística, al presentar debidamente clasificados los núcleos de población y las respectivas bases del tributo, no sólo explicaría satisfactoriamente las expresadas anomalías de diferencias, sino que las justificaría tal vez, pues no puede dudarse que en una región de las más pobladas ha de re-

sultar inferior la cuantía de su recaudación en relación a la de otra de menor número de habitantes, si el más nutrido contingente lo ofrece en aquella la masa obrera y en ésta son los industriales, los comerciantes y los propietarios quienes satisfacen el impuesto.

Explicaría igualmente la estadística la otra clase de diferencias que el resumen adjunto pone de relieve al señalar la cantidad con que, en el período de los cinco años, resulta gravado cada habitante de las poblaciones de menos de 30.000, como se patentiza en la siguiente escala gradual, según la que, en primer término, contribuyen con más de una peseta por habitante las tres provincias vascongadas, por este orden: Guipúzcoa, 1,81; Alava, 1,27, y Vizcaya 1,12. Pero esto es lo excepcional, porque, como ya queda dicho, el nivel económico de la región vasca es más elevado que en el resto del territorio nacional, donde la cifra del gravamen por habitante no ha pasado de 0,70. Y así, resulta que han pagado:

De 0,61 a 0,70, nueve provincias, a saber: Segovia, 0,70; Soria, 0,69; Guadajajara, 0,68; Barcelona, 0,64; Logroño y Salamanca, 0,63; Teruel, 0,62; Burgos y Madrid, 0,61.

De 0,51 a 0,60, diez provincias, como sigue: Palencia, 0,60; Castellón, 0,59; Gerona y Valladolid, 0,58; Cuenca y Lérida, 0,57; Zamora, 0,56; Avila y Zaragoza, 0,54; Baleares, 0,53.

De 0,41 a 0,50, nueve provincias, en esta forma: Huesca y Toledo, 0,50; León y Tarragona, 0,47; Valencia, 0,45; Cáceres, Coruña y Santander, 0,43; Ciudad Real, 0,41.

De 0,31 a 0,40, ocho provincias, que son: Jaén, 0,38; Albacete, Lugo y Oviedo, 0,36; Orense y Pontevedra, 0,33; Badajoz y Córdoba, 0,32.

De 0,21 a 0,30, las seis provincias siguientes: Cádiz y Sevilla, 0,27; Alicante, 0,26; Navarra, 0,25; Canarias, 0,22; Granada, 0,21.

Y, finalmente, de 0,11 a 0,20, las cuatro provincias restantes: Huelva, 0,19; Almería, 0,16; Málaga y Murcia, 0,14.

La razón del hecho, difícilmente explicable, de que en la provincia de Guipúzcoa resulte gravado cada uno de sus habitantes en 1,81 pesetas, cuando a los de Murcia corresponden solamente 0,14, pudiera consistir en que, siendo el tributo de que se trata gradual en sus tarifas, forzosamente ha de elevarse el gravamen allí donde sea mayor el número de contribuyentes obligados a satisfacer las clases superiores de cédulas. Pero, medítandolo bien, este argumento pierde toda su fuerza cuando se considera que provincias como las de Segovia, Soria y Guadalajara, que visiblemente se hallan en caso muy distinto del de Guipúzcoa, han satisfecho 0,70, 0,69 y 0,68 por habitante, mientras que los de Barcelona, Madrid y Valencia, provincias de mayor capacidad económica y contributiva, figuran en el resumen estadístico pagando a 0,64, 0,61 y 0,45, respectivamente.

Otra debe ser la causa; pero por una parte la falta ya enunciada de un censo de población debidamente clasificado, y por otra la de una estadística formal y depurada de las tres bases

de tributación, sueldos, contribuciones y alquileres, han impedido al Tribunal puntualizar cuándo se debe la diversidad de gravamen individual a diferencias en el nivel económico de las distintas provincias, y cuándo es el resultado de faltas de celo imputables a los Agentes de la Administración. Y aunque en otras circunstancias, que no son las actuales, no dejaría este

Cuerpo de continuar sus investigaciones y trabajos acerca del impuesto de Cédulas personales, a fin de deducir de su estudio enseñanzas que aplicar en lo porvenir, el hecho consumado ya de que este tributo haya dejado de ser un recurso del Tesoro para convertirse en fuente de ingresos de las haciendas provinciales, le obliga a prescindir de ello.

Es cuanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Secretario general y el Censor, y de acuerdo con el Consejo interventor de las Cuentas generales del Estado, tiene la honra de elevar a las Cortes por conducto de esta Presidencia.

Madrid, 6 de Octubre de 1926.—Julio Urbina.

**ESTADO demostrativo, por provincias, de los ingresos líquidos obtenidos por el impuesto de Cédulas personales por valores del presupuesto corriente y resultados de ejercicios cerrados en el quinquenio de 1920-21 a 1924-25, con expresión de lo que, en proporción de lo recaudado, grava el impuesto a cada habitante y comparación de los ingresos con el quinquenio anterior de 1915 a 1919-20.**

PROVINCIAS	INGRESOS LÍQUIDOS OBTENIDOS										PROMEDIO en el quinquenio	Población de derecho en los p.ublos menores de 30.000 habitantes	Cantidad que grava a cada habitante	PROMEDIO de ingresos en el quinquenio		DIFERENCIAS
	1920-21	1921-22	1922-23	1923-24	1924-25	TOTAL								1920-21	1915 a 1919-20	
Alava.....	76.338,85	79.790,94	82.181,00	84.374,64	93.359,97	416.076,40	83.215,28	67.755	1,27	83.215,28	68.579,44	14.635,84	»			
Albacete.....	91.095,29	88.082,45	93.123,31	96.855,33	110.097,67	478.255,65	95.651,01	264.549	0,36	95.651,01	93.751,65	2.071,36	»			
Alicante.....	78.710,94	77.778,44	74.889,37	96.623,58	127.609,10	455.611,43	91.122,29	355.948	0,26	91.122,29	79.260,22	11.862,07	»			
Almería.....	39.599,49	46.784,52	47.995,55	75.759,45	63.650,15	273.789,16	54.757,83	332.658	0,16	54.757,83	31.740,01	23.017,82	»			
Avila.....	115.360,48	118.312,97	116.563,27	130.980,06	131.105,46	612.322,24	122.464,45	225.384	0,54	122.464,45	111.841,22	10.623,13	»			
Badaoz.....	156.964,97	176.849,98	184.325,45	185.979,35	264.504,55	968.634,55	193.724,91	610.438	0,32	193.724,91	122.588,18	71.136,73	»			
Barcelona.....	362.787,34	391.110,90	372.887,49	375.524,10	433.370,26	1.925.693,69	385.139,94	597.931	0,64	385.139,94	347.168,72	37.971,22	»			
Burgos.....	189.338,10	187.404,46	190.901,00	192.776,45	2.547,86	965.890,87	193.178,18	314.353	0,61	193.178,18	183.927,09	9.551,09	»			
Cáceres.....	171.801,15	175.285,38	174.499,31	185.819,04	170.823,27	878.238,15	175.645,63	413.162	0,43	175.645,63	165.311,19	10.334,44	»			
Cádiz.....	76.328,33	68.335,40	71.060,56	105.839,24	105.899,90	427.436,40	85.487,28	312.030	0,27	85.487,28	68.918,92	16.869,26	»			
Castellón.....	159.804,23	162.229,52	167.965,56	178.151,12	195.490,41	863.635,74	172.727,15	291.048	0,59	172.727,15	157.054,31	15.672,83	»			
Ciudad Real.....	160.037,28	166.436,24	170.983,12	179.639,41	199.782,62	876.878,67	175.375,74	428.194	0,41	175.375,74	151.678,79	17.696,95	»			
Córdoba.....	141.715,32	146.424,12	145.611,17	145.787,90	180.182,35	759.719,36	151.943,87	481.792	0,32	151.943,87	123.063,92	28.879,95	»			
Coruña.....	271.093,69	275.246,19	278.647,40	290.515,79	332.093,02	1.447.596,09	289.519,22	677.978	0,43	289.519,22	230.622,60	58.896,62	»			
Cuenca.....	161.483,75	148.185,74	164.208,83	161.683,45	176.789,34	812.331,11	162.466,22	287.507	0,57	162.466,22	157.153,35	5.312,87	»			
Gerona.....	178.490,12	175.034,88	185.270,12	190.678,54	237.936,56	967.409,92	193.481,98	330.774	0,58	193.481,98	171.549,24	21.932,74	»			
Granada.....	82.374,54	81.289,12	98.235,99	114.756,82	220.561,85	497.218,32	99.443,66	476.838	0,21	99.443,66	96.625,24	2.818,42	»			
Guadalajara.....	136.504,51	139.758,44	142.059,63	144.948,80	157.885,61	720.112,99	144.022,60	211.193	0,68	144.022,60	133.839,14	10.183,46	»			
Huelva.....	276.693,59	323.069,99	362.156,44	377.554,81	440.470,67	1.779.939,46	355.987,89	197.187	1,81	355.987,89	254.293,33	101.694,56	»			
Huesca.....	54.728,40	62.470,56	46.940,87	68.751,92	70.175,94	283.067,49	56.613,50	297.367	0,19	56.613,50	52.294,31	4.319,19	»			
Jaén.....	117.500,69	117.500,69	120.301,46	125.580,92	150.074,81	657.856,91	131.571,38	265.603	0,10	131.571,38	125.514,43	6.057,95	»			
León.....	159.173,88	171.263,29	181.162,29	202.455,71	234.218,22	978.273,40	195.654,68	516.689	0,38	195.654,68	162.904,12	32.750,56	»			
León.....	193.915,15	195.091,65	197.725,88	204.389,80	236.697,48	1.027.820,16	205.504,63	436.369	0,47	205.504,63	190.686,31	14.818,32	»			
Lerida.....	128.237,08	153.387,99	164.024,59	166.311,91	171.201,77	819.143,40	163.828,68	246.634	0,57	163.828,68	152.693,35	11.135,33	»			
Logroño.....	173.252,50	166.361,61	191.121,96	209.236,87	241.927,37	981.890,31	186.312,36	517.918	0,36	186.312,36	184.592,3	1.719,97	»			
Lugo.....	177.045,90	166.361,61	191.121,96	209.236,87	241.927,37	981.890,31	186.312,36	517.918	0,36	186.312,36	184.592,3	1.719,97	»			
Madrid.....	30.329,49	49.192,82	33.154,82	64.382,76	69.274,93	246.284,32	49.256,86	349.991	0,14	49.256,86	156.933,01	39.444,89	»			
Málaga.....	35.348,94	19.046,64	31.123,29	65.292,76	58.619,91	207.431,54	41.486,31	304.525	0,14	41.486,31	27.738,73	13.638,58	»			
Murcia.....	69.702,84	72.423,83	73.401,14	76.775,34	87.302,98	379.606,13	75.921,22	305.939	0,25	75.921,22	56.942,16	18.978,76	»			
Orense.....	138.939,76	160.456,65	160.648,49	157.082,40	159.821,65	776.691,85	155.330,37	466.398	0,33	155.330,37	130.368,42	4.962,25	»			
Ovi-do.....	192.610,52	201.132,42	197.109,52	205.088,99	258.236,22	1.054.147,37	210.829,47	577.934	0,36	210.829,47	201.544,30	9.285,11	»			
Palencia.....	110.775,59	110.891,56	114.706,12	118.680,86	129.493,66	584.547,79	116.909,56	195.914	0,60	116.909,56	109.455,88	7.453,68	»			
Pontevedra.....	169.566,45	187.749,72	172.091,40	172.483,36	199.601,94	881.592,86	176.298,57	532.252	0,33	176.298,57	169.123,69	7.174,88	»			
Salamanca.....	139.252,27	155.672,22	188.215,61	200.771,03	209.934,41	973.745,44	194.749,09	310.259	0,63	194.749,09	182.639,68	12.079,41	»			
Santander.....	107.458,47	108.225,16	112.375,49	121.381,52	136.432,70	586.873,34	117.374,67	269.942	0,43	117.374,67	105.027,07	12.347,60	»			
Segovia.....	103.747,96	105.756,67	108.945,94	110.023,87	111.198,27	539.671,71	107.934,34	174.205	0,70	107.934,34	101.750,05	6.184,29	»			
Sevilla.....	123.440,05	127.649,64	126.550,87	137.531,52	159.233,53	674.169,21	134.833,84	488.621	0,27	134.833,84	103.769,97	31.063,87	»			
Soria.....	100.386,71	105.788,74	108.537,93	115.634,28	164.373,68	551.271,34	102.254,27	159.392	0,69	110.254,27	98.991,71	11.253,56	»			
Tarazona.....	135.536,46	141.242,17	128.226,79	133.082,25	164.937,71	702.405,38	140.481,08	296.443	0,47	140.481,08	128.374,74	12.106,34	»			
Teruel.....	186.604,01	158.004,57	129.669,26	191.070,03	178.469,18	823.817,05	164.763,41	294.062	0,62	164.763,41	147.684,76	17.078,65	»			
T. l. do.....	208.273,37	207.269,11	218.376,20	226.863,02	261.852,35	1.122.634,05	224.526,81	450.601	0,50	224.526,81	194.305,88	30.220,93	»			
Valencia.....	249.536,01	258.553,31	309.004,34	355.784,92	378.811,14	1.533.689,72	306.737,95	686.400	0,45	306.737,95	177.144,85	129.633,00	»			
Valladolid.....	119.563,92	122.620,41	117.291,50	127.688,27	144.798,55	631.955,65	126.391,13	218.723	0,58	126.391,13	117.292,86	9.098,27	»			

PROVINCIAS	INGRESOS LÍQUIDOS OBTENIDOS						Promedio en el quinquenio	Población de derecho en los pueblos menores de 30.000 habitantes	Cantidad que grava a cada habitante	PROMEDIO de ingresos en el quinquenio		DIFERENCIAS	
	1920-21	1921-22	1922-23	1923-24	1924-25	TOTAL				1920-21 a 1924-25	1915 a 1919-20	En más	En menos
Vizcaya .....	296.141,61	323.015,49	345.113,19	348.728,27	399.342,37	1.712.338,93	342.467,79	258.168,74	84.299,05	»			
Zamora .....	186.120,16	158.449,86	155.484,25	162.168,43	186.310,46	818.533,16	163.706,63	157.059,32	6.647,31	»			
Zaragoza .....	189.756,44	178.782,95	182.836,88	194.419,12	229.614,67	975.410,06	195.082,01	154.573,06	40.508,95	»			
Baleares .....	134.363,13	135.277,29	141.720,10	142.343,05	168.714,26	722.417,83	144.483,56	133.816,59	10.666,97	»			
Canarias .....	67.693,70	84.126,90	77.387,28	89.938,20	97.536,01	407.681,09	81.536,22	85.099,30	3.563,08	»			
	7.226.623,95	7.345.546,83	7.607.457,40	8.094.187,96	9.062.269,82	39.336.085,96	7.867.217,19	6.817.028,31	1.063.035,43	12.846,65			
											1.050.188,88		

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Dionisia Paredes Marcos, Contador auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en la provincia de Salamanca, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, de cuyo plazo no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Director general de Resajería y Contabilidad.

Visto el expediente promovido por D. Arturo León García, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente promovido por D. Jesús Prieto Hervás, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Sassot Rodríguez, Oficial de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Auxiliar-Vista en la de Barcelona, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha

servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Director general de Aduanas.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
6.579	150.000 Zaragoza, Madrid, Pontevedra.
17.065	70.000 Sevilla, Ceuta, Sevilla.
13.814	50.000 Madrid, Valencia, Madrid.
27.575	15.000 Barcelona, Barcelona, Santander.
37.720	3.000 Madrid, Madrid, Santander.
6.482	3.000 Granada, Palencia, Talavera de la Reina.
14.096	3.000 Línea de la Concepción, Barcelona, Sevilla.
4.268	3.000 Toledo, Madrid, Madrid.
17.958	3.000 Valencia, Valencia, Valencia.
1.901	3.000 La Unión, Madrid, Madrid.
21.692	3.000 Azpeitia, Oviedo, Cádiz.
19.677	3.000 Valencia, Valencia, Sevilla.
20.264	3.000 Sama de Langreo, Sanlúcar la Mayor, Coruña.
6.881	3.000 Barcelona, Barcelona, Palma de Mallorca.
14.811	3.000 Barcelona, Santander, Málaga.
18.440	3.000 Zaragoza, Barcelona, Sevilla.
10.107	3.000 Cabra, Palma de Mallorca, Barcelona.
12.006	3.000 Barcelona, Madrid, Murcia.
6.824	3.000 Jerez de la Frontera, Palma de Mallorca, Manresa.

Madrid, 21 de Octubre de 1926.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Cecilia García Castelo, Ana María Gil León y Luisa Hernández Fariñas, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Rosa Figuerola Martín y

María del Tránsito Morlán Fernández, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos

Madrid, 21 de Octubre de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 1926

Ha de constar de seis series de 39.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 809.172 pesetas en 2.001 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	100.000
1 de .....	60.000
1 de .....	20.000
1 de .....	10.000
15 de 1.500.....	22.500
1.679 de 300.....	503.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 ídem íd., para los del premio segundo .....	1.200
2 ídem de 536 ídem íd., para los del premio tercero .....	1.072
2.001 .....	809.172

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para

adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 5 de Mayo de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Ceuta (Cádiz) en el sentido de que dicha intervención sea considerada como de primera clase.

Madrid, 20 de Octubre de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso, por el término improrrogable de un mes, la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Canarias), vacante por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, con carácter voluntario, libre de impuestos, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 20 de Octubre de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación de D. Lucas Hidalgo Manjón, Secretario del Ayuntamiento de Ruiloba (Santander), el siguiente prorrateo, al que servirá de base los 4/5 de 2.500 pesetas anuales:

El Ayuntamiento de Valderredible abonará mensualmente 16,66 pesetas.

El de Valdeolea, 65,05.

El de Ruiloba, 84,95.

El Ayuntamiento de Ruiloba abonará mensualmente al interesado el importe íntegro de su jubilación, recau-

dando de las demás Corporaciones interesadas la parte que le haya correspondido.

Madrid, 20 de Octubre de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente incoado por el Ayuntamiento de Puerto Real para jubilación de su Secretario, D. José Manuel Derqui, el siguiente prorrateo, al que servirá de base los 4/5 de su último sueldo de 6.500 pesetas, siendo su jubilación mensual de 433,33 pesetas:

La Diputación provincial de Cádiz deberá abonar mensualmente 21,83 pesetas.

El Ayuntamiento de Puerto Real, 411,50 pesetas.

El Ayuntamiento de Puerto Real abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual, reclamando de la Diputación de Cádiz la parte que le ha correspondido.

Madrid, 20 de Octubre de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Centro Internacional de Enseñanza, International Correspondence Schools System. Cuaderno de estudio con cuestionario de examen. Primera edición.

Título. "Señales eléctricas en los ferrocarriles", número 3.088, con 52 páginas.

"Cálculo de dinamos", parte primera, número 3.267-A, con 44 páginas.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Nueva York, Londres Scranton, Impresores Un wing Brothers Limited, Londres y Working, Inglaterra.

Madrid, 13 de Octubre de 1926.—El Director general de Bellas Artes, Infantas.

## CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general, correspondiente al segundo trimestre del año 1926.

(Continuación.)

55.265. — Campaña Montemolinista de Catalunya, o Guerra dels Matiners (Setembre de 1846 a Maig de 1848-1849); por Josep Llord (D: José Llord y Peris).

Barcelona. Imprenta Altés. Sin año (1926).—8.º con 212-4 páginas

de índice y una tabla de grabados. (12.457.)

55.266.—Geología (Introducción al estudio de los criaderos minerales). Libro III. La formación de las rocas; por P. Fábrega (Pablo Fábrega del Coello).

Madrid. Imprenta del Sucesor de Enrique Teodoro. 1926.—8.º mayor con VIII-176 páginas. (35.431.)

55.267.—La muerte civil, drama en tres actos, escrito al estilo del de Pablo Giacometti, Autor, Pablo Giacometti. Arreglador, D. Pedro Suñer Parera.

Ejemplar escrito a máquina.—Un cuaderno en 4.º mayor con 100 hojas. (12.459.)

55.268.—El Campanero de San Pablo; drama en cuatro actos, precedido de un prólogo, traducido y arreglado al español por D. Pedro Suñer Parera. Autor, Banchardy.

Ejemplar escrito a máquina.—Un cuaderno en 4.º mayor con 125 páginas. (12.460.)

55.269.—El Trapero de Madrid; melodrama en un prólogo y cuatro actos, divididos en once cuadros; arreglado a nuestra escena; autor, Félix Pyat; arreglador, D. Pedro Suñer Parera.

Ejemplar escrito a máquina.—Un cuaderno en 4.º mayor con 113 hojas. (12.461.)

55.270.—Radio Técnica. Año primero, números 1 al 18, 4 de Abril de 1925 a 18 de Marzo de 1926; periódico.

Barcelona. Imprenta La Poligráfica. Gráfica F. E. Imprenta y Editorial Barcelonesa, 1925-1926.—Folio con 18 números de 16 páginas y portada cada número. (12.462.)

55.271.—Repertorio alfabético de Jurisprudencia Hipotecaria. Compilador, D. Francisco López de Lara.

Jaén. Establecimiento de Morales. Sin año (1926).—8.º con 278 páginas y una sin numerar. (85 bis.)

55.272.—Tratado de Patología y Terapéutica especiales de las enfermedades internas, para estudiantes y Médicos. Traducción y notas; tomos primero y segundo. Autor, D. Adolfo Strumpell. Traductor, D. Pedro Farreras y Sampere.

Barcelona. Gráfica Moderna de Lorenzo Cortina. Sin año (1925).—Dos tomos en folio con 8-871 y una página de pauta de láminas el primero, y X-980 páginas y una de pauta de láminas el segundo. (12.463.)

55.—La mano de Alicia; comedia en tres actos, original, por D. Augusto Martínez Olmedilla.

Madrid. Establecimiento tipográfico Huelves y Compañía, 1926.—8.º con 106 páginas. (35.432.)

55.274.—Santón Pirulero; humorada cómica-lírica en un acto, dividido en cuatro cuadros; original de Vidal y Martínez Alvarez, música de D. José Lucio Mediavilla.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 12 páginas. (35.433.)

55.275.—¡De riguroso luto! Boceto en medio acto, en prosa; original de A. Calero, música de Manuel Sánchez Morales.

Ejemplar manuscrito.—Folio con siete hojas. (35.434.)

55.276.—Las Nerviosas; historieta cómica-lírica en un acto, original de Arroyo y Lozano; música de D. Eduardo Fuentes Oejo y D. Mariano Gómez Camarero.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 17 páginas. (35.435.)

55.277.—La corte de los gatos; humorada en un acto; letra de J. Tellaiche y J. de Lucio; música de F. Alonso (D. Francisco Alonso López).

Madrid. Lit. Sociedad de Autores Españoles. 1926.—Folio con 31 páginas. (35.436.)

55.278.—Vie Tzigane, para violín y piano; música de D. Pedro Valls Durán.

Barcelona. Sin imprenta (A. Boileau y Bernasconi). Sin año (1926). 4.º mayor con 7 página de piano y dos de violín. (12.464.)

55.279.—Consejos del prior; letra y música por D. Salvador Valls y Valls.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (12.455.)

55.280.—Memorandum de Mineralogía general; por D. Eugenio Aulet Soler.

Barcelona. Imprenta de Angel Ortega. 1925.—8.º con 140 páginas. (196.)

55.281.—Memorandum de Mineralogía descriptiva; por D. Eugenio Aulet Soler.

Barcelona. Imprenta de Angel Ortega. 1925.—8.º con 165 páginas y una de índice y erratas. (197.)

55.282.—Como a hermanos, narración inspirada en episodios del combate de Trafalgar; por D. Eugenio Aulet Soler.

Gerona. Imprenta y librería de Antonio Franquet Gusiñé, 1926.—8.º con 163 páginas y una de erratas. (198.)

55.283.—La Feria de las hermozas, revista en dos actos, divididos en 25 cuadros; música de Bernardino Terés y Julián Benlloch; letra de D. Sebastián Franco Padilla, D. Eulogio Velasco Huertas y don Tomás Borrás Bermejo.

Ejemplar escrito a máquina.—Dos tomos en 8.º con 46 páginas el primero y 27 el segundo. (35.437.)

55.284.—Ars Artium. Lecturas y cuestiones graves acerca del probabilismo; por D. Jacinto Martínez (D. Jacinto Martínez Ayuela).

Bilbao. Imprenta Moderna, 1925. 4.º con 70 páginas y dos de índice. (363.)

55.285.—Lecturas geográficas. IV. España y Portugal; por Diego Pastor, seudónimo de Industrias Gráficas Seix & Barral Hermanos, Sociedad anónima.

Barcelona. Industrias Gráficas Seix & Barral Hermanos, S. A., 1925.—8.º con 212 páginas, una de índice y fotografías. (12.467.)

55.286.—1.º Danzón; 2.º Machicha; 3.º Vals; música de D. Francisco Hernández Hernández.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 4 hojas. (12.468.)

55.287.—1.º Marcha; 2.º A. Monte-Carlo; 3.º En Monte-Carlo; música de D. Francisco Hernández Hernández.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 4 hojas. (12.469.)

55.288.—Así es Lily; por D. Manuel Alcayde de Budi.

Ejemplar escrito a máquina.—Una hoja en 8.º (12.470.)

55.289.—La luna roja; novela traducida del francés por Ernesto G. Solano, seudónimo de la Sociedad General de Publicaciones, S. A. Autores: Champol, del texto, y Longoria (José García de Longoria), de la cubierta e ilustraciones.

Barcelona. Talleres Gráficos de la Sociedad General de Publicaciones, S. A., 1925.—8.º con 284 páginas y cinco láminas. (12.471.)

55.290.—El verano de Guillermina; por Henry Ardel, el texto, y Longoria (José García de Longoria) la cubierta e ilustraciones; traducción anónima del francés.

Talleres Gráficos de la Sociedad General de Publicaciones, S. A., 1924.—8.º con 274 páginas y tres láminas. (12.472.)

55.291.—Al volver, novela; por Henry Ardel, el texto, y Longoria (José García de Longoria), la cubierta; traducción del francés por la Sociedad general de Publicaciones, S. A.

Talleres Gráficos de la Sociedad General de Publicaciones, S. A., 1924.—8.º con 297 págs. (12.473.)

55.292.—La virgen pintada de rojo (La Novela pasional); por don Ramón Gómez de la Serna.

Madrid. Prensa Moderna, 1925.—8.º con 58 páginas. (35.440.)

55.293.—La nostalgia; por doña Carmen de Bugos Seguí, con el seudónimo de "Colombine".

Madrid. Prensa Gráfica, 1925.—8.º con 55 páginas. (35.441.)

(Continuará.)

## JUNTA PARA AMPLIACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

### TRABAJOS PARA EL CURSO 1926-27

#### CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

1.º Trabajo sobre Arqueología española, bajo la dirección de D. Manuel Gómez Moreno.

2.º Estudios de Filología española, bajo la dirección de D. Ramón Menéndez Pidal.

3.º Trabajos sobre Arte escultórico y pictórico de España en la baja Edad Media y Edad Moderna, bajo la dirección de D. Elías Tormo.

4.º Estudios de Historia del Derecho español.

#### INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS

##### A) Trabajos de Geología.

1.º Investigaciones geológicas, bajo la dirección de D. Eduardo Hernández Pacheco.

2.º Investigaciones mineralógicas, bajo la dirección de D. Lucas Fernández Navarro.

##### B) Trabajos de Botánica.

Investigaciones y estudios en el Museo Nacional de Ciencias Naturales y en el Jardín Botánico, bajo la dirección de D. Romualdo González Fragoso, D. Luis Crespi, D. Arturo Caballero y D. Antonio García Varela.

**C) Trabajos de Zoología.**

Investigaciones zoológicas por los Sres. D. Ignacio Bolívar, D. Luis Lozano, D. Antonio de Zulueta, D. Ricardo García Mercet, D. José María Dusmet, D. Manuel Martínez de la Escalera, D. Cándido Bolívar, D. Juan Gil Collado, D. Fernando Martínez de la Escalera, D. Enrique Rioja, don Celso Arévalo y D. Manuel Ferrer.

**D) Cursos de Ciencias Naturales.**

1.º Curso práctico de Mineralogía y Geología, por D. José Royo Gómez.  
2.º Curso práctico de Biología, por D. Antonio de Zulueta.

**E) Comisión de Investigaciones Paleontológicas y Prehistóricas.** bajo la dirección de D. Eduardo Hernández Pacheco.

**F) Laboratorio de Investigaciones biológicas (Instituto Cajal).**

1.º Investigaciones Histológicas, bajo la dirección de D. Santiago Ramón y Cajal.  
2.º Trabajos de Fisiología cerebral, bajo la dirección de D. Gonzalo Rodríguez Lafora.

**G) Laboratorio de investigaciones físicas.**

1.º Cursos prácticos para ampliar y completar cursos anteriores.  
2.º Trabajos de investigación: I. Electricidad, bajo la dirección de don Blas Cabrera II. Termología, bajo la dirección de D. Julio Palacios. III. Espectrografía, bajo la dirección de don A. del Campo, D. M. A. Catalán y don S. Piña. IV. Química física, bajo la dirección de D. E. Moles, con la colaboración de D. M.ª Batuecas y D. M. Crespí.

**H) Trabajos de Química.**

1.º Trabajos de Química orgánica y biológica, bajo la dirección de don José R. Carracedo.  
2.º Trabajos de Química, bajo la dirección de D. José Casares Gil.  
3.º Laboratorio de Química general, bajo la dirección de D. José Renedo.  
4.º Laboratorio de Química de la Residencia de Señoritas, bajo la dirección de la señorita Rosa Herrera.

**I. Laboratorio de Matemáticas,** bajo la dirección de D. José G. Álvarez Ude.  
**J. Laboratorio de Fisiología,** bajo la dirección de D. Juan Negrín.  
**K. Laboratorio de Histología normal y patológica,** bajo la dirección de D. Pío del Río-Hortega.  
**L. Laboratorio de Anatomía microscópica,** bajo la dirección de don Luis Calandre.  
**M. Laboratorio de Serología y Bacteriología,** bajo la dirección de don Paulino Sáenz.

**OTROS TRABAJOS**

**Trabajos de Economía,** bajo la dirección de D. Antonio Flores de Leizaola.

**Preparación del Profesorado secundario en el Instituto-Escuela de Segunda enseñanza.**

**Cursos y conferencias en las Residencias de Estudiantes.**

**Cursos de Profesores extranjeros,** que se anunciarán oportunamente.

**Estudios de problemas industriales.** La Junta desea poner los Laboratorios de Física, Química y Ciencias

Naturales, hasta donde sea compatible con su labor científico-docente y con los medios de que disponen, al servicio de la industria y agricultura nacionales, y para ello recibirá, como en los cursos anteriores, consultas sobre problemas técnicos, ya sean teóricos o bibliográficos, ya impliquen la necesidad de ensayos y trabajos de Laboratorio.

Las consultas se dirigirán a la Secretaría de la Junta, con todos los detalles necesarios para poder evaluarlas.

Los gastos que ocasione la resolución de cada consulta serán de cuenta del que la haya hecho, para lo que los Laboratorios le someterán, previamente, un presupuesto.

Los problemas habrán de ser de un interés científico y general, quedando excluidos los de interés puramente privado. La Junta se reserva el derecho de aceptar o no las consultas.

**CONDICIONES DE ADMISIÓN Y NATURALEZA DEL TRABAJO**

1.º Los cursos tienen todo el carácter práctico compatible con la naturaleza de las materias tratadas y aspiran, principalmente, a ofrecer los medios de comenzar una especialización científica y un trabajo personal a los jóvenes que han terminado sus estudios universitarios; a preparar a los que aspiran a cursar pensiones en el extranjero, y a facilitar a los pensionados, a su regreso, medios de continuar en España sus estudios.

2.º Los trabajos consistirán: en la labor realizada por los alumnos sobre los libros y materiales que la Junta pondrá a su disposición; en reuniones con los Profesores para rectificar el plan, revisar los resultados y ejercitarse en los procedimientos de investigación y en excursiones y exploraciones, cuando sean precisas.

3.º Podrá tomar parte en ellos cualquier persona con tal de que posea la preparación necesaria, a juicio de los Profesores, y el conocimiento de idiomas para el manejo de fuentes y libros de consulta. Los trabajos de ampliación suponen los conocimientos que se adquieren en Universidades y Escuelas superiores.

Cuando sea posible y los aspirantes carezcan de los conocimientos necesarios para emprender los trabajos, se establecerán secciones preparatorias de carácter elemental.

4.º No se admitirá sino un número limitado de alumnos en cada curso.

5.º La Junta podrá conceder becas a los alumnos del Centro y del Instituto y abonar los gastos de sus excursiones, de acuerdo con los Profesores, cuando la labor realizada y su utilidad para las publicaciones de la Junta lo justifiquen.

6.º Las inscripciones para todos los cursos son gratuitas, se harán personalmente o por carta, en la Secretaría de la Junta, Almagro, 26, en donde informarán igualmente sobre los días, horas y local de cada curso.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.—El Presidente, S. Ramón Cajal.

**MINISTERIO DE FOMENTO****DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****SECCION DE PUERTOS**

Visto el presupuesto de los gastos que originará la terminación de la toma de datos y redacción del proyecto de desaparición de los obstáculos que impiden la navegación por el río Ebro, entre Tortosa y Amposta:

Resultando que por Real orden de 4 de Mayo último se le confirió al Ingeniero Director de las obras del puerto de Castellón la comisión de redacción del proyecto de referencia, cuya duración se fijó en tres meses:

Resultando que en 2 de Junio se ordenó el libramiento de la cantidad presupuestada para gastos de estudio, que fué aprobada por Real orden de 23 de Marzo último:

Resultando que finalizó el ejercicio económico sin que pudiera terminar la Comisión encomendada, reintegrando a su terminación el dinero aún no invertido:

Considerando que por las razones expuestas no pudo el Sr. Ingeniero dar por concluido el trabajo que se le había ordenado, siendo preciso que para tal fin se le conceda una prórroga de dos meses, toda vez que de los tres que se le concedieron sólo pudo actuar uno y unos días de otro:

Considerando que el presupuesto está bien redactado, ajustándose las partidas que lo integran a las disposiciones que están en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar el presupuesto de referencia por su importe de 4.970 pesetas, de las cuales 3.300 pesetas, para jornales y materiales, se abonarán con cargo al capítulo 15, artículo 1.º, concepto 1.º, y el resto, o sea 1.670 pesetas, para dietas y gastos de locomoción, con cargo a los mismos capítulo y artículo, concepto segundo del presupuesto de gastos vigente en el actual ejercicio semestral para este Ministerio.

2.º Prorrogar en dos meses la comisión conferida por Real orden de 4 de Mayo último a D. Francisco Acedo, Ingeniero Director de las obras del puerto de Castellón, con a misma gratificación mensual de 750 pesetas, que se le abonarán con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º y concepto 1.º del mencionado presupuesto de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Para optar a la subasta de las obras de reparación y refuerzo de los diques de abrigo de los puertos de San Feliú de Guixols y Palamós (Gerona) solamente se ha presentado una proposición suscrita por D. Antonio Viera Jané, como Director

Gerente y en representación de "Fomento de Obras y Construcciones", S. A., domiciliada en Barcelona, quien se compromete a ejecutar las obras subastadas por la cantidad de pesetas 1.959.345,38, que produce una baja de 13.291,36 pesetas en el presupuesto de contrata, que asciende a pesetas 1.972.636,74.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente la ejecución de las obras de que se trata al único postor D. Antonio Piera Jané, como representante de "Fomento de Obras y Construcciones", S. A., por la cantidad de un millón novecientas cincuenta y nueve mil trescientas cuarenta y cinco pesetas treinta y ocho céntimos (1.959.345,38).

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Gerona.

Excmo. Sr.: Para optar a la subasta de las obras de encauzamiento de los trozos segundo y tercero del río Bella y dragado del puerto de Ribadezella se presentaron dos proposiciones: una suscrita por B. Fanjul y en la cual D. Bernardo Fanjul Rodríguez se compromete a ejecutar las obras de referencia por la cantidad de pesetas 554.898; la otra de D. Aurelio Alvarez Díaz, que se compromete a realizar dichas obras por la cantidad de 524.000 pesetas, resultando ser ésta económicamente más ventajosa, produciendo una baja de 31.716,96 pesetas en el presupuesto de contrata, importante 555.716,96 pesetas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de que se trata al mejor postor, D. Aurelio Alvarez Díaz, por la cantidad de quinientas veinticuatro mil pesetas (524.000).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

## DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

### Concesiones.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tranvía eléctrico desde el Puente de Vallecas hasta el Portazgo:

Resultando que el acto se ha celebrado cumpliéndose todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por Real orden de 10 de Mayo último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar a la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, tiene hecha la Sociedad Madrileña de Tranvías, peticionaria de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad Madrileña de Tranvías la concesión del tranvía eléctrico del Puente de Vallecas al Portazgo, con arreglo al proyecto aprobado y con sujeción al Pliego de condiciones citado y a las tarifas que sirvieron de base a la concesión y que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 25 de Julio de 1926.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de la tercera División de ferrocarriles, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.—El Director general, Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, desde el Hipódromo a la calle de Santa Engracia, por la de Ríos Rosas:

Resultando que el acto se ha celebrado cumpliéndose todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por Real orden de 26 de Mayo último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar a la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, tiene hecha la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, peticionaria de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad Tranvía del Este de Madrid la concesión del tranvía eléctrico en Madrid, desde el Hipódromo a la calle de Santa Engracia, por la de Ríos Rosas, con arreglo al proyecto aprobado y con sujeción al pliego de condiciones y a las tarifas que sirvieron de base a la concesión y que se publicaron en la GACETA DE MADRID en 25 de Julio de 1926.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de la Jefatura de la tercera División de Ferrocarriles, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.—El Director general, Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### RECTIFICACION

Habiéndose observado algunos errores de copia en la publicación del Reglamento de la tercera Sección, titulada de Pensiones y jubilaciones, de la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, aprobado por Real decreto de este Ministerio de 11 del actual (GACETA del 15), a continuación se publican de nuevo debidamente rectificados los artículos a que afectan dichos errores:

"Artículo 10. La Real Institución Cooperativa proveerá a esta tercera Sección de los recursos necesarios para su constitución, instalación y adquisición del mobiliario, material de escritorio y todos los objetos necesarios para su funcionamiento inicial durante doce meses, una vez aprobados por la primera los presupuestos correspondientes. Estos recursos serán amortizados por la Sección con cargo a sus utilidades."

"Artículo 17 (párrafo final). Caso de que las circunstancias impusieran la liquidación de toda la tercera Sección o de alguna de sus ramas, se procederá a ella de acuerdo con lo que determine la vigente legislación de seguros o del ahorro."